

METODO EL MAS VENTAJOSO QUE
HASTA AHORA SE HA ENCONTRADO
PARA REMITIR A LA MEMORIA CON
MAYOR BREVEDAD Y MENOR MOLESTIA

FRANCISCO MARTIN ESPIN

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Biblioteca

Sala de Patrimonio Documental

Vitrina
Q.P

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

METODO EL MAS VENTAJOSO,

QUE

HASTA AHORA SE HA ENCONTRADO

PARA

REMITIR A LA MEMORIA,

CON

MAYOR BREVEDAD Y MENOR MOLESTIA;

*y para mantener en ella con una casi indeleble
retentiva, y de consiguiente poder responder
en cualquier acto pronta y compendiosa-
mente, sobre las divisiones de las
materias morales que escribiò*

EL PRESBITERO

D. FRANCISCO SANTOS GROGIN,

DE

CUYA DOCTRINA LO HA FORMADO

EL PRESBITERO

D. ANTONIO J. DE VARGAS Y ALZATE,

actual cura y vicario de su pais natal, que es la Parroquia
de San Juan Bautista y Santa Barbara de Atoviejo,
en la República de Colombia, provincia de Tunja,
departamento de Boyacà.

Bogotá, impreso por J. A. Cualla, año de 1831.



*Ecclesiasticorum canonum norma nulli
esse debet incognita sacerdoti, quia nesciri
hæc à Pontifice satis est indecorum.*

INOCENT. I.º EPIST. 5.ª

UNIVERSIDAD
EAFET

291.56
5237
1831

(HI)
DECRETO DEL ILLMO. S. ARZOBISPO.

Bogotá Junio 6 de 1831.

Pase á la censura del presbítero Dr. Manuel Forero, catedrático de escritura del Colegio de Ordenandos del Señor San José.

EL ARZOBISPO.

Herrera Secretario.

ILLMO. SEÑOR.

En cumplimiento del anterior decreto de VS. I. he leído y examinado con esactitud el compendio de Moral, que ha escrito el doctor Antonio José Vargas, cuyo título es: *Método ventajoso para remitir á la memoria con brevedad las materias morales, y para conservarlas en ella con una casi indeleble retentiva.* Puedo asegurar con verdad, que este libro compendioso es un resumen exacto, ó fiel extracto de todos los tratados de la teología moral del Grocin: que está escrito con buen método, claridad y exactitud: que está dispuesto de un modo verdaderamente útil para aprender, retener y recordar con facilidad las doctrinas de la Teología: y que nada contiene que sea contrario á nuestra santa fé, ni á la sana moral del evanjélio, y buenas costumbres del pueblo cristiano. Y así me parece que no hai inconveniente en que se le conceda al Dr. Vargas la licencia que pide para su impresion. Este es mi dictámen, el que sujeto al juicio y determinacion de VS. I. y de Nuestra Santa Madre Iglesia etc,

Manuel Forero.

LICENCIA DEL ILLMO. S. ARZOBISPO.

Bogotá Julio 6 de 1831.

Vista la censura que precede: concedemos nuestra licencia para la impresion del cuaderno de Moral que ha escrito el presbítero doctor Antonio José de Vargas Alzate, el que no conteniendo cosa alguna que se oponga al sistema relijioso y doctrina evanjélica, antes bien ofrece grande utilidad en beneficio del clero.

EL ARZOBISPO.

Herrera Secretario.

DECRETO DEL ILMO S. ARZOBISPO

Bogotá Junio 6 de 1831.

Para la censura del presbítero Dr. Manuel Forero, en
relación con el escrito del Colegio de Ordenados del Señor

EL ARZOBISPO

Hacero Secretario

ILMO SEÑOR

En cumplimiento del anterior decreto de Y. S. I. he
leído y examinado con exactitud el contenido de dicho

*Nullus ordinetur clericus, nisi probatus fuerit, vel
Episcoporum examine, vel populi testimonio.*
CAN. 2.º DISTINCT. 24,

doctrinas de la Teología y que nada contiene que sea
contrario a nuestra sana fe, ni a la sana moral del evan-
gilio, y buenas costumbres de pueblo cristiano. Y así
me parece que no hai inconveniente en que se le conceda
al Dr. Forero la licencia que pide para su impresión.
Este es mi dictamen, el que sujeto al juicio y determi-
nacion de Y. S. I. y de Nuestra Santa Madre Iglesia etc.
Manuel Forero

LICENCIA DEL ILMO S. ARZOBISPO

Bogotá Junio 6 de 1831.

Vista la censura que precede, expedida en nuestra
licencia para la impresión del tratado de Moral que
ha escrito el presbítero doctor Antonio José de Vargas
Alcalá, el que no contiene cosa alguna que sea opo-
sita al sistema religioso y doctrina evangélica, y de
grande utilidad en beneficio del estado.

EL ARZOBISPO

Hacero Secretario

A LA INCLITA, IMPAR È INCOMPARABLE^(V)

MARIA

MADRE DE TODO UN DIOS HUMANADO,

EN SU

MILAGROSA IMAJEN,

Y

ADVOCAÇION DE CHIQUINQUIRÁ.

**SEÑORA LA MAS FELIZ Y AUGUSTA DE
CUANTAS DIOS HA CREADO:**

Si el autor del Universo, si ese Dios infinito en todos sus atributos, despues que desde *ab-æterno* se preparaba para formarte, y hacerte digna de ser su Madre, cuando ya te crió como para tal destino, fuisteis escojida entre todas las criaturas para tan alta dignidad, y si ese mismo Dios puso à vuestras plantas y disposicion, como buen hijo tuyo, las

(vi)
obras de sus manos, siendo yo una de ellas, tengo hoy la gloria de dedicar el corto obsequio de esta ténue y minima obra de mi tosca y menguada intelijencia à vuestras aras. Yo conozco y confieso, que ella es tan insignificante, que carece de mérito para ofrecerla à tal Mecenas; pero ni en mi pequeñez cabe el hacerla mejor, ni en la grandeza de tu corazon despreciarla, ni recibir como corto un tributo, que solo es producido de la inclinacion, de la gratitud y de la ternura, que tan dulcemente me ligan à vuestro soberano ampàro. Estoy, Señora, bien persuadido, que no es la espresion, ni la adulacion, sino la voluntad sincera la que se hace digna de tu aceptacion, y tù bien sabes, Reyna, y Madre tambien mia, que mas con el alma, que con estos caracteres, te dedico esta leve demostracion de mi respeto, suplicàndote tengas la bondad de protegerla y amparar al minimo de tus devotos.

ANTONIO JOSE DE VARGAS Y ALZATE,

Prologo.

SI el prontuario de la Teologia moral compuesta por el M. R. P. F. Francisco Larraga, ilustrado repetidas ocasiones por el presbitero Don Francisco Santos Grocìn, no hubiese acomodado tanto al paso de los que temerosos siguen por el camino del Sacerdocio; si esta sana moral no se hubiese en nuestros tiempos acreditado de tantos sujétos de una vasta literatura, à la verdad que en vano me afanaria por metodizar su estudio, reduciendole à un método mas fácil, claro y gustoso; pero como este autor haya llegado en la época presente à una aceptación tan particular, no solo de los que sin cursar facultades mayores se consagran à este estudio, sino tambien de los mas célebres é insignes teologos, y de aquellos que despues de consumir la mayor parte de su vida en léer obras difusísimas, al fin por la brevedad de esta, por su solidez, y en caso de duda por su mayor seguridad, recurren à ella para recorrer gustosos mas prontamente sus noticias, tanto, que los confesores no solamente estudian, y se aprovechan de esta sumaria instruccion, sino que à ella se ciñen como à una regla firme sin las mordaces inquietudes del escrúpulo, por ella responden los párrocos en los sínodos, esceptos de la pusilanimidad que una doctrina meramente opinable en tales casos les infundiria, y sobre ella se fundan entònces,

como si fuera en los autores mas clásicos, y peso de la razon con que à cada paso, y sin difusiones se vé apoyada.

Siendo pues, tanto su aplauso, tantos los sujetos que la siguen, tantos los ordenandos que la estudian, y no ménos los opositores que la necesitan; parece indudable, que si se halla un método bastante ventajoso para estudiarla los que la ignoran, y para retenerla los que la estudian, no será menos apreciable este método nuevo, que la doctrina misma. Lector instruido en la materia, dad una ojeada por el campo de la moralidad, y veréis esta facultad dividida en tratados, y éstos en artículos, que subdivididos en párrafos, y éstos en preguntas y respuestas, divisiones, discusiones, y à veces en proposiciones tan circunstanciadas, apesar de un largo y prolijo estudio apenas por muy poco tiempo se podrán conservar en la memoria: pues ¿cuán gustoso no le será à todo estudiante dedicado à estas tareas literarias, si encuentra un método que le prometa estabilidad de aquellas ideas que concibió? Parece que desde luego, y con mucha complacencia le abrazará si quiere escusarse de tantas fatigas: cada vez que se le ofrezca tratar de propósito la materia.

Veisle aqui un prontuario, que reduciéndo à reglas todo lo que de aquella doctrina es reducible ofrece puntualmente al modo que con las reglas de impedimentos dirimentes, que si se estudian con reflexion à la materia que rigen, permanecerà tanto la instruccion de ésta, quanto durare la memoria de aquellas; claro està en dichos im-

pedimentos, cuya doctrina no se podria retener tanto tiempo, sino quedara en la memoria la série de aquellas clausulas.

Pero si para el uso provechoso de aquellas reglas de los impedimentos, no sería bastante el simple estudio de sus versos, sin el previo de la materia à que se ordenan, tampoco bastaria el mismo estudio de éstas sin la competente instruccion de la materia, que tienen por objeto: en este caso lejos de servirle de norte al que las estudia, le serian un caos de confusion con que apenas diria lo que sabia, sin saber lo que decia, como acontece al gramático, que sabiendo de memoria las reglas de su arte, ignora su explicacion.

Ni tampoco se piense que sería bastante para entender perfectamente estas reglas, léer desnudamente aquellas sucintas notas de explicacion, que despues de cada regla se encuentran; en ellas solo apunta la doctrina sobre que cada clausula se versa, mas por evitar confusiones de las clausulas, que por su explicacion, pues esta se debe buscar en el lugar respectivo à que pertenece en aquel autor de donde se dedujéron.

Ni se crea, que estas reglas van sujetas à la mensura de verso, pues con ellas no se ha intentado la ostentacion del injénio, sino comodidad para estudiar, y retener las materias que contienen: y porque no es necesario, que toda regla sea verso, ni *vice-versa*.

Mas, Lector mio, ò eres un sabio que no necesitas cosa alguna de este cuaderno, y entonces debo suponerte prudente, y como tal es un deber tuyo disimular sus defectos, que no siendo erra-

(x)
tas de fé, podrían salvarse en la fé de erratas,
y debes atender que, si para otros puedes ser
útil, tú debes cooperar al bien de tus semejantes,
maxime, cuando la misma prudencia te debe
dictar, que tales yerros solo podrían ser de en-
tendimiento, y no de voluntad, pues la mia solo
es de aquella cooperacion, y para ella hago lo
que está en mi alcance. Iten debes preveer, que
acaso este cuaderno podría servir de un estímulo
para que los hombres de luces perfeccionando el
proyecto, puedan presentarlo mas limado. Yo creo,
que si te hallas poseido de humanos y benéficos
pensamientos, basaran estas razones para detener
tu crítica: pero si eres un sujéto, que puedas
aprovecharte de esta obrita, solo debes atender à
mi buena intencion, que léjos de intentar irro-
garte una injuria, procura hacerte un servicio.

Confieso, que mi obra, no ofrece doctrina
nueva, sino antigua, aprobada por la Iglesia, y
por autores clásicos; lo único que ofrece nuevo,
es su reduccion à un método mas compendioso,
y retentivo, pero sin desviarse de aquellos, casi
ni en la espresion, como lo podràs ver si los re-
jistras. De aqui inferiràs que si como dice el
Evanjelista S. Juan al cap. 7. *Qui à semetipso
loquitur, gloriam propriam querit.* Yo que no
hablo en mi nombre, ni presento doctrina ori-
jinal mia,, sino que con el mismo Evanjelista
digo: *doctrina mea, non est mea.* Claro está que
no aspiro con la obra à mi propio honor. Tam-
bien conoceràs, que si el contenido de este cua-
derno, no es otra cosa, que aquellas mismas doc-
trinas aprobadas por la Iglesia, y comunmente

recibidas; parece que si esas fueron aprobadas, no merece menos este cuaderno.

Ultimamente, habré de confesarte, cuales han sido los motivos, medios y fines, que me han inclinado à proyectar, trabajar, y poner este cuaderno en el estado que lo adviertes, y dedicarlo, como desde sus principios lo he dedicado à Maria Santisima en su milagrosa advocacion de Chiquinquirà.

Yo he creído que es proprio de todo racional, arbitrar los medios mas obvios para facilitar el desempeño de su particular profesion. La mia ha sido la carrera eclesiástica, y en ella, por lo que observé con respecto à la série de clàusulas, que apuntan la division de impedimentos dirimientes del matrimonio, concebí que el mejor medio para retener en la memoria las divisiones de las materias de mi obligacion, es el método que lleva este cuaderno; lo hice, y una pràctica esperiencia, me acreditò la verdad de mi concepto. Despues reflexioné que así ha sido, que la industria humana, desde el principio del mundo hasta la época presente, y en toda clase de oficios, ha ido perfeccionando sus idéas, y reduciendo sus taréas de mayor à menor dificultad, à beneficio de los nuevos instrumentos, ò métodos, que succesivamente han inventado los hombres en sus respectivas artes. Ojalà que cada uno en su ocupacion discurriera mejores medios de perfeccionarla que los que encontrò cuando se dedicò à ella, pues entonces podria decir que no habiendo nacido solo para aprovecharse, sina tambien para aprovechar, habia compensado los beneficios que

(XII)

debió à su antigüedad, haciendo lo que pudo à favor de su posteridad. Esta reflexion, circunstancias, y últimamente las instancias de mis amigos, y compañeros de estado han sido los motivos, medios y fines, para la formacion de dicho cuaderno, por si acaso fuere capaz de servir à otros, como me ha servido.

Antonio José de Vargas Alzate.

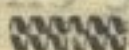


UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TRATADO I.

DIVISION PRIMERA.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.



Division de las cosas que hay que saber
en cada sacramento.

¹ *Essentia*, ² *Effectus*, ³ *Minister*, ⁴ *Materia et forma institutio*,
⁶ *Necessitas*, ⁷ *et subjectum*, unoquoque in sacramento.

ESPLICACION.

1. *Essentia*. Denota que una de las cosas que hay que saber de los sacramentos de la ley nueva en comun, y de cada uno en particular respectivamente, es la esencia, ó naturaleza del sacramento, esplicada por sus definiciones, una fisica, y otra metafisica.

2. *Effectus*. Denota los efectos que causan los sacramentos, cómo, y cuando los causan.

3. *Minister*. Denota que se ha de saber, quien és el ministro, y que qualidades ha de tener.

4. *Matéria, et forma*. Denota que se ha de saber qual sea la matéria, y la forma, y de quantas maneras pueden variarse.

5. *Institutio*. Denota que es de saberse la institucion, número, órden, y dignidad de los sacramentos.

6 *Necessitas*. Denota la necesidad, ó precepto, que hay de recibir los sacramentos.

7. *Et subjectum*. Denota que ultimamente debe saberse quien es el sujeto, que puede recibir los sacramentos, y que disposiciones deben revestirle,

DIVISION SEGUNDA.

Causas de los sacramentos, y distincion de potestades con que cada uno influye en ellos.

*Potestas Deo auctoritatis. Christo attinet excellentiæ,
Inest Apostolis, et Ecclesie facultas de ministerio.*

ESPLICACION.

1. *Potestas etc.* Denota que Dios como causa principal, autor de la Religion y de la gracia, influye en los sacramentos con potestad de autoridad.

2. *Christo etc.* Significa que à Jesucristo pertenece la facultad de exelencia, que fundándose en la union hipostatica tiene singulares prerogativas, cuales son el administrarse los sacramentos en su nombre, el haber su majestad merecido de la gracia, que gozan los que dignamente reciben los sacramentos, y en fin, que pudo causar los efectos de los mismos sacramentos por otros medios.

3. *Inest Apostolis etc.* Denota que la facultad que Cristo dió à la Iglesia, y à sus apóstoles, fué de puro ministerio para hacer y dispensar los sacramentos. y tambien plena facultad para establecer, y mudar ritos, y ceremonias sagradas, que se han de observar en su administracion, y que la Iglesia juzgase mas conveniente à la veneracion de los mismos sacramentos, y utilidad del cristianismo; pero todo esto ha de ser *salva sacramentorum substantia*.

De aquí se deduce, que las causas de los sacramentos son tres, à saber; la principal, y de autoridad, que es Dios; la instrumental conjunta, y de exelencia, que es Cristo; y la instrumental separada, ó de puro ministerio, que son los hombres,

DIVISION TERCERA.

Division de la intencion.

Intentio, quidem interna, vel externa est in suo objecto;

Explicitè vero in illum, vel tendit quidem implicitè,

Absoluta, conditionalis, actualis, virtualis, habitualisque.

ESPLICACION.

1. *Intentio etc.* Denota ésta regla, que la intencion, por razon del objeto à que mira, se divide en interna, que es aquella con la cual el ministro no solo quiere hacer el rito externo sériamente, sino que tambien tiene ànimo verdadero é intenta hacer en el sacramento, lo que hace la iglesia, ó lo que Cristo instituyó.

2. *Vel externa.* Denota, que considerada la intencion puramente esterna, respecto del objeto à que se dirige, es aquella por la cual el ministro solamente intenta, ó quiere hacer el acto esterno sensible.

3. *Explicitè vero etc.* Denota, que por razon del modo con que la intencion mira à su objeto, se divide en explicita, que es cuando espresa, y particularmente se intenta alguna cosa, v. g., la rejeneracion del infante.

Vel tendit quidem implicitè. Denota, que por ésta misma razon se divide en implicita, lo cual sucede cuando se quiere una cosa no en sí misma espresamente, sino como contenida en otra, v. g., el que bautisa con la debida intencion, aunque no piense en el carácter, tiene intencion implicita de producirle en cuanto se contiene en el sacramento, como en su causa.

5. *Absoluta etc.* Denota, que la intencion tambien se divide en absoluta cual es aquella por la que sin limitacion, ni condicion alguna quiere el ministro hacer sacramento.

6. *Conditionalis*. Denota, que tambien puede ser la intencion condicional, la que se verifica cuando el ànimo se sujeta à alguna condicion.

7. *Actualis etc.* Denota, que la intencion puede ser actual, que es aquella *quæ inhæret actui*.

8. *Virtualis*. Tambien puede ser virtual, qual es la que se tuvo antes del acto, i moralmente persevera, por no haberse retractado, y se llama virtual por que se juzga actual *in virtute*.

9. *Habitualisque*. Tambien puede ser la intencion habitual que es la que se tiene como en hàbito producido de la repeticion de muchos actos precedentes.

DIVISION CUARTA.

Causas que concurren à la justificacion del hombre.

Justificatio requirit, ex sexta, septimo causas,
Finalem, et efficientem, et meritoriam, quæ est christus,
Sacramenta instrumentalem, formalemque gratiam esse,
Media quidem ponat homo, ul gratiam ille adipiscat.

ESPLICACION.

Justificatio etc. Denota, que segun consta de la ses. 6 cap. 7, del sagrado Concilio de Trento, la justificacion del hombre requiere las causas siguientes, ó por decir mejor, depende de ellos.

1. *Finalem*. Primeramente la final que es la gloria de Dios i de Jesuchristo i la vida eterna.

2. *Et efficientem*. Ademas la eficiente que es Dios misericordioso.

3. *Et meritoriam*. Tambien la meritoria que es Jesuchristo nuestro Redentor, que satisfiso por nosotros

factus est pro nobis obediens usque ad mortem, y nos mereció la santificación.

4. *Sacramenta instrumentalem.* También concurren á la justificación del hombre los sacramentos como instrumentos para conseguirla.

5. *Formalemque etc.* La misma gracia santificante intrinsecamente recibida en el alma, es la causa formal de la justificación del hombre.

Media quidem. Denota esta línea, que à mas de las causas que como queda dicho concurren á la justificación del hombre, debe este poner los medios que están en su alcance para conseguir la gracia. *Ita Groc. Trat. 1.º § 6.*

DIVISION QUINTA.

Reglas para conocer cuando se hará
sacramento válido, cuando lícito,
i cuando fructuoso.

PARA LO VALIDO.

1. *Validum si sacramentum facere aliquando velis,*
Materia, et forma non desint, et earum unio moralis,
Minister cum intentione, subjectum quoque si adultum,

PARA LO LICITO.

2. *Licite autem sacramentum videbimus tunc conferri,*
Quando in subjecto, et ministro reperiuntur requisita,
Quæ necessaria dicuntur necessitate precepti.

PARA LO FRUCTUOSO.

3. *Si sacramentum fructuosum unquam quis facere cupit,*
Quæ sunt necessaria ponat de necessitate mediü,

1. *Validum.* Denota, que para hacer sacramento válido se requiere que haya materia, i forma válidas, i union moral de estas entre sí, i que el ministro tenga intencion actual, ó por lo menos virtual, i lo mismo el sujeto si es adulto, ó capaz de formarla.

2. *Licite.* Denota, que para hacer sacramento lícito, han de tener el ministro, i el sujeto todas las disposiciones necesarias *necessitate præcepti.*

3. *Si sacramentum.* Denota, que para hacer sacramento fructuoso se ha de poner todo lo necesario *necessitate mediæ.* Vease el Groc. Trat. 1, § 6. al corolario del fin,

DIVISION SESTA.

Division de gracias *gratis datas* segun el apostol en la Epístola primera ad corinthios capítulo doce

¹ *Sapientie,* ² *scientie,* ³ *fideique,* ⁴ *aliis sanitatum gratie*

⁵ *Spiritusque discretio,* ⁶ *et operatio virtutum*

⁷ *Prophetia,* ⁸ *et intelligentia linguarum generantur.*

ESPLICACION.

Denotan los ocho números de las lineas, que anteceden que otras tantas especies de gracias *gratis datas* refiere el apostol en el lugar citado: à saber, que à unos les concede Dios la gracia de sabiduria, à otros de ciencia, à otros de fé, à otros de discrecion de espíritu, à otros la operacion de virtudes, à otros el don de profecia, i à otros finalmente la intelijencia de las lenguas, i tambien la gracia de sanidad.

7

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

DIVISION PRIMERA.

Las cosas que se esplican en la forma
de este sacramento.

Baptizans, actus, et baptizatus, una Trinitas essentia.

ESPLICACION.

1. *Baptizans.* Denota el sujeto que bautiza expresado por el pronombre *Ego.*

2. *Actus.* Denota el acto de bautizar contenido en la palabra *baptis.*

3. *Et baptizatus.* Denota la persona del que ha de ser bautizado contenida en la palabra, ó pronombre *Te.*

4. *Una* Denota la unidad de la divina esencia significada en aquellas palabras *in nomine.* Tambien denota la Trinidad de las personas, las que se deben expresar por sus propios nombres. *Groc. Trat. 2, § 2.*

DIVISION SEGUNDA.

Efectos del bautismo.

Gratia, character, cognatio recipitur in baptismo.

ESPLICACION.

1. *Gratia.* El primer efecto del bautismo es causar una primera gracia rejerenerativa, perdonando el pecado

original, y otro cualquiera que se halle en el sujeto, que le recibe, ó toda culpa, y todo debito de pena eterna y temporal.

2. *Character*. El segundo efecto es imprimir carácter, el cual nos marca por ovejas de Christo, y nos hace capaces de recibir los demas sacramentos, por lo cual dicen los teólogos: *baptizimum est janua omnium sacramentorum*.

3. *Cognatio*. El tercer efecto del bautismo, es causar un parentesco espiritual, el cual se dà entre el bautisado, respecto de sus padrinos, y del bautisante que se llama *in prima specie*, y tanto los padrinos como el bautisante contrahen cognacion con los padres del bautisado, y se llama *in secunda specie*, pero para que los dichos padrinos, y padres contrahigan esta relacion se necesitan las condiciones siguientes.

DIVISION TERCERA.

Requisitos para que los padres y padrinos contrahigan el parentesco espiritual.

¹ *Electus sit*, ² *baptisatus*, ³ *solemniter*, ⁴ *atque tangat*,

ESPLICACION.

1. *Electus*. Denota, que para que los padrinos contrahigan tal parentesco, se requiere que sean electos por los padres del bautisando, ó al menos por el parroco.

2. *Baptisatus*. Tambien se necesita que los padrinos estén bautisados, por que así como en lo natural el que no ha nacido no puede enjendrar, así tambien en lo sobrenatural no puede cooperar á la rejeneracion, el que no ha sido rejenerado.

3. *Solemniter*. Igualmente se necesita para que los padrinos contrahigan tal parentesco, que sea bautismo so-

9
lemne, pues solo para éste está instituido el rito de padrinos.
4. *Atque tangat.* Finalmente se requiere que los padrinos toquen al bautizando en el acto de bautizarle, de tal suerte que influyan *phisce* en la accion. Groc. Trat. 2. § 5.

DIVISION CUARTA.

Razones por las cuales se elijió el agua para materia del sacramento del bautismo.

Diafanum, fovet, comunis, refrigerat, atque lavat,

ESPLICACION.

1. *Diafanum.* Denota, que como el agua es cuerpo diafano, i hábil para recibir la luz, tambien fué apto para comunicarnos por medio de este elemento la luz de la fé que profesamos en el bautismo.

2. *Fovet.* Significa, que asi como el agua fomenta todas las semillas, plantas, y frutos, y por la humedad los hace nacer, crecer, y fructificar, por cuya razon decian algunos filosofos que el agua era el principio de las cosas, asi tambien está en el órden que à este elemento pertenesca ser un instrumento material de la rejeneracion.

3. *Communis.* Quiere decir, que siendo como es el sacramento del bautismo tan necesario *ad salutem*, fué conveniente establecer por su materia una cosa tan comun, y que en cualquiera parte se pudiese hallar, prevenido de que por este defecto no muriesen sin bautismo.

4. *Refrigerat.* Denota, que asi como el agua con su frialdad natural refrigera el calor exterior, asi tambien refrigera los interiores incendios de la concupisencia, y *fomes peccati*, limpiandonos de la culpa orijinal.

5. *Atque lavat.* Demuestra que como naturalmente es propio de la agua lavar, y limpiar las manchas exteriores

tambien le dió Jesuchristo virtud para limpiar aquellas manchas del alma, cuya virtud le dió cuando fué bautisado en el Jordan: *ex quo christus aquis immergitur, ex eo omnino peccata abluuntur aqua*, dice S. Agustin serm. 36 de Temp.

Todas estas razones espone el celebre Murillo Lib. 3, núm. 403, y la apoya con la autoridad de Santo Tomas.

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA,

DIVISION PRIMERA.

Casos en que se puede decir que no hay copia de confesor, y por consiguiente (si insta la necesidad de comulgar, y se hace un acto de verdadera contricion) se podrá recibir la Eucaristia *sine prævia confessione*.

¹ *Distans*, ² *simplex*, ³ *detrimentum*, ⁴ *interpres*, ⁵ *et reservatio*.

ESPLICACION.

1. *Distans*. Denota el caso en que un sacerdote que se halla en pecado mortal tiene necesidad de celebrar, y está tan distante el confesor, que no puede ir á él sin muy grave incomodo, considerando las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo en que insta el celebrar.

2. *Simplex*. El segundo caso es, si ningun sacerdote hay que tenga jurisdiccion, ò a quien pueda darsela por algun privilegio de bula, ú otro, y el sacerdote que hay es simple,

o sin jurisdiccion. *Quia paria sunt non esse, et inutiliter esse.*

3. *Detrimentum.* El tercer caso es cuando solo hay confesor de quien se teme con juicio muy cierto, y gravissimo fundamento, que quebrantará el sigilo, o que se seguirá algun otro detrimento notable.

4. *Interpres.* El cuarto caso es, cuando ninguno hay con quien puedas confesarte sin intérprete.

5. *Reservatio.* El quinto caso es, cuando el penitente solo tiene pecados reservados, y ningun otro pecado mortal, y no hay recurso al superior, aunque hay confesor el cual no puede absolver *urgente necessitate*; pero en este caso, si el penitente tiene otro pecado mortal no reservado lo debe confesar junto con el reservado, para que aquel confesor le absuelva *directe* del pecado en que tiene jurisdiccion, *é indirecte, vel ex conditione gratiae* de los reservados, quedando el penitente asi absuelto con la precisa obligacion de ocurrir *quam primum* al superior para ser absuelto *directe* del reservado.

DIVISION SEGUNDA.

Casos en que se puede decir que hay urgencia de comulgar.

¹ *Æger*, ² *scandalum*, ³ *consecrasti*, ⁴ *vel celebrare si debes;*

ESPLICACION.

1. *Æger.* Denota el caso en que si no se celebra *absque confessione*, se muere el enfermo sin viatico, por no haber forma consagrada.

2. *Scandalum.* Denota, el caso en que no se puede omitir la celebracion, o comunion, sin grave nota, o escándalo.

3. *Consecrasti.* Designa el caso en que habiendo ya consagrado el sacerdote se acuerda de algun pecado mortal.

no perdonado, ó lo comete *pro illo tunc.*

4. *Vel celebrare si debes.* Se entiende cuando el párroco debe dar missa al pueblo, y no tiene otro que lo haga por él.

DIVISION TERCERA.

Condiciones para que se pueda decir que se quebrantò el ayuno natural.

¹ *Exterior,* ² *transeat,* ³ *sponté,* ⁴ *ab hora,* *et ore servantis*

ESPLICACION.

1. *Exterior.* Denota, que lo que se toma sea cosa exterior, y por esto no quebranta la saliva.

2. *Transeat ab ore.* Denota, que lo que se toma pase de la boca al estòmago.

3. *Sponté.* Denota, que para quebrantar el ayuno natural se requiere, que haya advertencia, y que pase la cosa voluntariamente.

4. *Ab hora.* Denota, que se ha de observar desde las doce de la noche.

DIVISION CUARTA.

Casos en que se puede comulgar sin estar en ayuno natural.

¹ *Morienti,* ² *et morientis loco,* ³ *mors sine contemptu immineat,*

⁴ *Scandalum simul sumens,* ⁵ *vel irreverentiæ timor,*

ESPLICACION.

Morienti. Denota, que al que està muriéndose, ó en peligro notable se le puede, y debe dar la comunión en

forma de Viatico aunque no esté en ayuno natural.

2. *Et morientis loco.* Denota el caso en que tiene el sacerdote que perfeccionar, ó acabar el sacrificio que comenzó otro sacerdote, el cual, ó se murió, ó está muriéndose, y por esto no pudo seguir. En este caso si no hay sacerdote que esté en ayuno natural, puede seguir otro, y sumir aunque esté *inayuno*.

3. *Mors sine contemptu immineat.* Denota, cuando amenaza miedo prudente de la muerte, y que el tal miedo, no se imponga *in contemptu Ecclesiae*.

4. *Scandalum.* Denota cuando de no comulgar *inayuno* se ha de seguir escándalo v. g., comenzada la misa de concurso ú otra, se acuerda que quebrantó el ayuno puede seguir.

5. *Simul sumens.* Denota cuando el ayuno natural se viola juntamente con la comunión como sucede el viernes santo que muchas veces primero pasa el vino que la partícula, y en otros casos de esta naturaleza.

6. *Vel irreverentiæ timor.* Se entiende cuando se teme prudentemente que no sumiendo la Eucaristia *inayuno*, se han de quemar las especies sacramentales, ó han de dar en manos de infieles, ú otro caso en que haya peligro de irreverencia.

DIVISION QUINTA.

Requisitos necesarios en el sujeto que ha de recibir la sagrada Eucaristía.

¹ *Lotus,* ² *discretus,* ³ *sanus,* ⁴ *jejunus,* ⁵ *et aptus.*

⁶ *Contritus,* ⁷ *fassus,* ⁸ *mundus,* ⁹ *recteque paratus*

ESPLICACION.

1. *Lotus.* Denota, que el que recibe la Eucaristia debe estar bautizado, y esto con bautismo *fluminis* por que

baptismum est janua omnium sacramentorum!

2. *Discretus*. Denota, que tenga uso de razon, esto es, que sepa discernir este pan celestial del usual, y comun, que sepa la doctrina cristiana, y tenga licencia de su parroco à quien incumbe con la prudencia de tal, declarar quien se halle capáz, ó incapáz de recibirle por razon de indiscrecion, ó falta de entendimiento, para de este modo evitar toda especie de irreverencia al sacramento.

3. *Sanus*. Denota, que no tenga peligro de vòmito, ò irreverencia semejante.

4. *Jejunus*. Denota que esté en ayuno natural.

5. *Et aptus*. Denota, que no esté escomulgado, ó entredicho.

6. *Contritus*. Denota, que no tenga conciencia de pecado mortal, esto es, que vaya en gracia, porque este sacramento es de vivos, y pide estado de gracia.

7. *Fassus*. Denota, que à la comunión preceda la confesion sacramental, la cual obligacion es grave, y consta del Tridentino, *ses. 13, cap. 7*, y en el canon once de dicha session escomulga al que defendiere lo contrario, y es precepto no solo eclesiástico, sino divino dado por Cristo, y promulgado por S. Pablo con aquellas palabras: *probet autem se ipsum homo, et sic de pane illo edat etc.*

8. *Mundus*. Denota, que no se haya manchado con polucion culpable moralmente antecedente à la dicha comunión, S. Gerònimo (sup. Mat. *Quæst. 4. cap. sciatis*) dice así: *Èo tempore, quo carnes agni immaculati manducaturi sumus, vacare à carnalibus operibus debemus*

9. *Recteque paratus*. Denota la disposicion corporal estrinseca que ha de llevar el que và à comulgar, y se reduce à que llegue cada uno al sacramento con aquel traje, y decencia de vestido que lleva la constumbre razonable de los lugares con concepto à la posibilidad de cada uno.

TRATADO IV.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

DIVISION PRIMERA.

Casos en los cuales es lícito ò por mejor decir permitido despues de consagrado el pan, dejar de consagrar el vino.

Se fallens¹ deficit vinum, mortis periculum² superveniat.

ESPLICACION.

1. *Se fallens.* Denota el caso en que habiendo puesto con buena fé agua en el caliz creyendo que era vino, y así consagró solo pan, y si despues supo que era agua no halla vino, ó si lo halla ha de ser con peligro de la vida, ú otro semejante daño.

2. *Mortis periculum.* Denota el caso en que despues de consagrada la hostia le sobreviene al sacerdote evidente peligro de muerte si se detiene à consagrar el caliz. *Groc. Trat. 5. §. 1.*

DIVISION SEGUNDA.

Los cuatro respectos, ó razones con que se debe considerar el valor del sacrificio de la misa.

Ex operato¹, operantis², victima³, vel dispositio⁴.

ESPLICACION.

1. *Ex operato.* Denota el valor que tiene el sacrificio

en si mismo independiente de la disposicion del celebrante.

2. *Operantis*. Denota el valor que tiene el sacrificio atendiendo al mayor, ò menor fervor del celebrante, su dignidad y disposicion.

3. *Victima*. Denota el valor que tiene el sacrificio atendiendo à la víctima que en él se ofrece, que es Cristo.

4. *Vel dispositio*. Denota la eficacia que tiene el sacrificio, la cual será mayor, ò menor, segun fuere la disposicion de aquel sujeto por quien se ofrece, porque si está en gracia le aprovecharà mas. *Groc. Trat 5. §. 2.*

DIVISION TERCERA.

Requisitos necesarios para celebrar el santo sacrificio de la misa.

	1	2	3	4	
	<i>Sacerdos cum intentione, mundus, et incensuratus</i>				
5	6	7	8	9	10
<i>Locus, altar, lapis, vestis, mantel, missal, luxque, crux.</i>					
13	14	15	16	17	18
<i>Calix, patena, et materia, calceatus, gratia, detectus</i>					
19	20	21	22	23	
<i>Jubans, compleat, nec interrumpat, jejUNET, rubricas servet.</i>					
24	25	26	27	28	
<i>Tempus, numerus, elemosyna, revereat, et obligatio.</i>					

ESPLICACION.

1. *Sacerdos*. Denota, que ha de ser sacerdote, ú obispo: *Conc: Trid. ses. 22, cap. 1.*

2. *Cum intentione*. Denota, que ha de llevar intencion actual, ó á lo menos virtual sobre materia determinada.

3. *Mundus*. Que vaya limpio de sus propias vestiduras, y en los seglares que van à comulgar, lo que queda dicho en su respectivo lugar, para que con la limpieza exterior se manifieste la pureza interior.

4. *Et incensuratus*. Que el sacerdote que celebra no

esté censurado, suspenso de decir misa, ó entredicho, y tambien el que comulga, por lo que respecta à la escomunion y entredicho aunque sea lego.

5. *Locus*. El lugar en donde se ha de celebrar, que es en iglesia consagrada, ó bendita, en hermita, ú oratorio aprobado por el ordinario, escepto que haya necesidad, ó privilegio en contrario.

6. *Altar*. Que ha de ser en altar consagrado ó bendito.

6. *Lapis*. Que ha de haber ara consagrada y no quebrada.

8. *Vestis*. Todas las vestiduras sagradas, como amito, alba, cingulo, manípulo, estola, casulla, purificador, corporales, pàlia etc.

9. *Mantel*. Que haya manteles limpios sobre el altar.

10. *Missal*. Que haya misal aprobado.

11. *Luxque*. Que haya cera ardiendo, y faltando dos luces se puede con una.

12. *Cruz*. Que haya cruz con crucifijo pintado, ó de bulto.

13. *Caliz*. Que haya caliz consagrado, cuya eopa por dentro al me¹⁰s sea dorada.

14. *Patena*. Que haya patena consagrada, y dorada, por lo menos por donde se recibe la forma, este es precepto eclesiástico, para que con mayor facilidad se puedan ver las partículas en el dorado.

15. *Materia*. Que haya pan, y vino bueno, y que el sacerdote latino no consagre con pan fermentado *more græcorum*, ni en el griego con pan azymo, y que se atienda à la variacion de la materia que puede haber.

16. *Calceatus*. Que no vaya el sacerdote à celebrar descalzo.

17. *Gratia*. Que vaya en gracia, y *previa confessione* si se siente en pecado mortal, por el precepto del concilio.

18. *Detectus*. Que vaya con la cabeza descubierta.

19. *Jubans*. Que haya ayudante, y si no lo hay varon puede el mismo celebrante responder.

20. *Compleat*. Que por ninguna causa, *etiam ob a*

Casos en que puede separarse el sacerdote del altar aun despues de la consagracion.

¹ *Baptiset*, ² *absolvat*, ³ *ungat*, ⁴ *exoneret*, et ⁵ *vitandus*.

ESPLICACION.

1. *Baptiset*. Puede separarse del altar por bautisar à un moribundo.

2. *Absolvat*. Tambien puede separarse por absolver al moribundo.

3. *Ungat*. Lo mismo puede hacer por administrarle la Estrema-uncion al moribundo, en caso de que éste no pueda recibir otro sacramento.

4. *Exoneret*. Puede tambien separarse del altar si le llama el vientre con mucha urjencia cuando *jam non potest substinere*, y esto *ob vitandam irreverentiam*.

5. *Et vitandus*. Puede, y debe tambien separarse del altar cuando el escomulgado vitando se halla en la iglesia, y no quiere salir de ella, pero esta separacion es de hacerse en el tiempo, y concurriendo las circunstancias que adelante se dirán.

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

DIVISION PRIMERA.

Grados por los cuales llega el hombre à conseguir la virtud de la penitencia.

Casos en que puede separarse el sacerdote del altar aun despues de la consagracion.

¹ *Baptiset*, ² *absolvat*, ³ *ungat*, ⁴ *exoneret*, et ⁵ *vitandus*.

ESPLICACION.

1. *Baptiset*. Puede separarse del altar por bautisar à un moribundo.

2. *Absolvat*. Tambien puede separarse por absolver al moribundo.

3. *Ungat*. Lo mismo puede hacer por administrarle la Estrema-uncion al moribundo, en caso de que éste no pueda recibir otro sacramento.

4. *Exoneret*. Puede tambien separarse del altar si le llama el vientre con mucha urjencia quando *jam non potest substinere*, y esto *ob vitandam irreverentiam*.

5. *Et vitandus*. Puede, y debe tambien separarse del altar quando el escomulgado vitando se halla en la iglesia, y no quiere salir de ella, pero esta separacion es de hacerse en el tiempo, y concurriendo las circunstancias que adelante se dirán.

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

DIVISION PRIMERA.

Grados por los cuales llega el hombre à conseguir la virtud de la penitencia.

verdadera de los pecados cometidos, un acto positivo de la voluntad con que el penitente detesta esplicitamente el pecado, y no quisiera jamas haberle cometido.

2. *Et internus.* Significa que el dolor sea concebido verdaderamente en el ànimo, esto es en el entendimiento, y en la voluntad.

3. *Supernaturalis quoque.* Denota, que aquel dolor ha de ser sobre-natural, esto es concebido por un motivo sobrenatural, porque el dolor natural no basta como se verà en Grocin. *trat.* 6. §. 3.

4. *Universalis.* Denota que ha de ser universal, de tal suerte que se estienda à todos los pecados mortales cometidos aun à aquellos de que tiene ignorancia el penitente, ó no se acuerda de ellos, especialmente si no están confesados, i es la razon, porque ningun pecado mortal se puede perdonar sin que se perdonen los otros, pues siendo incompatibles, la gracia y el pecado, no pueden estar juntos en un mismo sujeto, y à un mismo tiempo, ni se puede llamar verdadero penitente el que se arrepiente de un pecado, y no de otro, porque si se arrepientia del uno por ser cometido contra Dios sumamente amado (que es lo que se requiere en razon de verdadera penitencia.) de aquí se seguiria que tambien se arrepientia de los demas pecados, pues todos ellos son ofensas cometidas contra Dios.

5. *Et efficax.* Denota que aquel dolor ha de ser eficaz, quiere decir, que escluya todo afecto à todo pecado mortal, y contenga un proposito firme, y una voluntad sincera de la enmienda, y de huir de las ocasiones pròximas de pecar.

6. *Summo etc.* Quiere decir que de tal manera debe el hombre aborrecer el pecado sobre todos los demas males, que primero debe estar dispuesto à privarse de todo bien, y à padecer cualquier mal, que volver à pecar, y à preferir la amistad de Dios à todas las demas cosas,

verdadera de los pecados cometidos, un acto positivo de la voluntad con que el penitente detesta esplicitamente el pecado, y no quisiera jamas haberle cometido.

2. *Et internus.* Significa que el dolor sea concebido verdaderamente en el ànimo, esto es en el entendimiento, y en la voluntad.

3. *Supernaturalis quoque.* Denota, que aquel dolor ha de ser sobre-natural, esto es concebido por un motivo sobrenatural, porque el dolor natural no basta como se verà en Grocin. *trat.* 6. §. 3.

4. *Universalis.* Denota que ha de ser universal, de tal suerte que se estienda à todos los pecados mortales cometidos aun à aquellos de que tiene ignorancia el penitente, ó no se acuerda de ellos, especialmente si no están confesados, i es la razon, porque ningun pecado mortal se puede perdonar sin que se perdonen los otros, pues siendo incompatibles, la gracia y el pecado, no pueden estar juntos en un mismo sujeto, y à un mismo tiempo, ni se puede llamar verdadero penitente el que se arrepiente de un pecado, y no de otro, porque si se arrepienta del uno por ser cometido contra Dios sumamente amado (que es lo que se requiere en razon de verdadera penitencia.) de aquí se seguiria que tambien se arrepienta de los demas pecados, pues todos ellos son ofensas cometidas contra Dios.

5. *Et efficax.* Denota que aquel dolor ha de ser eficaz, quiere decir, que escluya todo afecto à todo pecado mortal, y contenga un proposito firme, y una voluntad sincera de la enmienda, y de huir de las ocasiones pròximas de pecar.

6. *Summo etc.* Quiere decir que de tal manera debe el hombre aborrecer el pecado sobre todos los demas males, que primero debe estar dispuesto à privarse de todo bien, y à padecer cualquier mal, que volver à pecar, y à preferir la amistad de Dios à todas las demas cosas,

DIVISION TERCERA.

Casos en que estamos obligados à formar
acto de contricion.

Confiteri ¹ si tu nequis, *summere debes de vivis,*

Conferreque ² de ministro, ³ anno, ⁴ periculo mortis.

ESPLICACION.

1. *Confiteri etc.* El primer caso es, quando sintiendose uno con conciencia de pecado mortal, tiene precision de recibir sacramento de vivos, y al mismo tiempo no puede confesarse.

2. *Conferreque de ministro.* El segundo es, quando hallandose uno en las mismas circunstancias se vé en la precision de administrar sacramento que pide ministro de orden.

3. *Anno.* El tercero es al menos una vez en el año.

4. *Periculo mortis.* El cuarto es en el artículo, ó peligro de la muerte para asegurar mas una cosa tan interesante, como es la salvacion del alma.

DIVISION CUARTA.

Cuatro modos con que se debe considerar la reinsidencia, ò costumbre de pecar, para distinguir como debe el penitente manifestarla, aun no siendo preguntado de ello por su confesor.

1. *Est active repetitio, origo facilitatis,*

2. *Formaliter inclinatio, et facilitas ad ipsa,*

3. *Concomitanter omissio tollendi tale peccatum,*

4. *Sunt consequenter peccata ab ipsomet more nata,*

Active, et concomitanter, et consequenter pœniteat.

ESPLICACION.

1. *Est active etc.* La reinsidencia se puede considerar *active et in fieri*, y así atendida no es otra cosa que la repetición de muchos pecados de una misma especie, cuya repetición es madre, y origen de la facilidad que se enjendra para repetir otros de la misma especie.

2. *Formaliter.* También considerada *formaliter*, i esto no es otra cosa que la misma facilidad que resultó para hacer otros pecados.

3. *Concomitanter.* Considerada *concomitanter* es aquella omisión, ò negligencia que hay para disipar aquel vicio, ò mala costumbre.

4. *Sunt consequenter etc.* Considerada *consequenter* son los pecados que se han subseguido originandose de la misma costumbre ya adquirida.

Active etc. Quiere decir esta linea, que de estos cuatro modos con que es de considerarse la reinsidencia, debe el penitente confesarlo con respecto al primero, tercero y cuarto modo, pero no considerada *formaliter*, por que aquella facilidad, é inclinacion considerada en si, mas es el término del pecado, que el pecado mismo. *Vease el Groc. trat. 6. § 4.*

DIVISION QUINTA.

Division de las dudas que puede haber en los pecados.

Dubium facti, qualitatis, speciei, et confessionis.

ESPLICACION.

1. *Dubium facti.* La primer duda que puede haber à cerca del pecado es sobre si se ha cometido, ó no, en cuyo

caso debe el confesor procurar que el penitente ponga otra materia cierta, y si no la tiene, ó no se acuerda de ella solo podrá absolverle *sub conditione*.

2. *Qualitatis*. La segunda duda que puede ocurrir es à cerca de la cualidad del pecado, lo cual sucede cuando se sabe que ha pecado, pero se duda si mortal ò venialmente.

3. *Speciei*. El tercer género de duda puede ser à cerca de la especie del pecado, y esto acontece cuando se sabe que hubo pecado mortal, pero se duda contra que virtud.

4. *Confessionis*. Finalmente puede haber duda de confesion, la cual sucede cuando sabiendo que se cometió el pecado, se duda si se ha confesado.

DIVISION SESTA.

Condiciones que debe tener la confesion sacramental para ser buena.

¹ *Sit simplex,* ² *humilis* ³ *confessio,* ⁴ *pura,* *fidelis,*

⁵ *Atque frequens,* ⁶ *nuda,* ⁷ *discreta,* ⁸ *libens,* ⁹ *verecunda,*

¹⁰ *Integra,* ¹¹ *secreta,* ¹² *lacrimabilis,* ¹³ *accelerata,*

¹⁴ *Fortis,* ¹⁵ *et accusans,* ¹⁶ *et sit parere parata.*

De este modo las trae Gregorio Lopez glozando la lei 23 tit. 4. part. 1. y en dicha gloza cita à santo Tomas *in 4 sententiarum dist. 17*, pero todas estas diez y seis condiciones son reducibles à las cuatro que trae nuestro autor, à saber.

¹ *Vera,* ² *integra,* ³ *lacrimabilis,* ⁴ *obediens.*

ESPLICACION.

1. *Vera*. Significa que el penitente no mienta en la confesion.

2. *Integra* Quiere decir que sea entera, ò con integridad física ó con integridad moral en los casos que es permitida, como adelante se dirà en las reglas que siguen.

3. *Lacrimabilis*. Significa que sea dolorosa, ó por hablar con mayor propiedad, que el penitente lleve el dolor necesario de sus pecados.

4. *Obediens*. Denota, que vaya el penitente humilde, y esté como reo mostrando sumision y obediencia à lo que el confesor con jurisdiccion y discrecion le mandare.

DIVISION SEPTIMA.

Casos en que se puede hacer integridad moral, y circunstancias que deben concurrir para poderla hacer.

Si instet confessio aliquando, aliusque desit confessor

Confessoris detrimentum, proximi, vel confitentis

Vitæ utriusque, vel honoris, bonorumve temporalium
Naturaliter oblita parcuntur quoque peccata.

ESPLICACION.

1. 2. *Si instet*. Denota aquella linea, que para que se pueda hacer integridad moral se necesita precisamente, que concurren estas dos circunstancias à saber, urgencia de confesarse, y que no haya. ó mas tiempo, ú otro sacerdote con quien se pueda hacer integridad física, y respecto del cual cese la razon de los detrimentos siguientes:

Confessoris etc. Vitæ utriusque etc. Denotan aquellas dos lineas que las causas que hai para poderse hacer la tal integridad moral es el grave detrimento de vida, honra ó hacienda del confesor, ó del penitente ò del prójimo.

caso debe el confesor procurar que el penitente ponga otra materia cierta, y si no la tiene, ó no se acuerda de ella solo podrá absolverle *sub conditione*.

2. *Qualitatis*. La segunda duda que puede ocurrir es à cerca de la cualidad del pecado, lo cual sucede cuando se sabe que ha pecado, pero se duda si mortal ò venialmente.

3. *Speciei*. El tercer género de duda puede ser à cerca de la especie del pecado, y esto acontece cuando se sabe que hubo pecado mortal, pero se duda contra que virtud.

4. *Confessionis*. Finalmente puede haber duda de confesion, la cual sucede cuando sabiendo que se cometió el pecado, se duda si se ha confesado.

DIVISION SESTA.

Condiciones que debe tener la confesion sacramental para ser buena.

¹ *Sit simplex*, ² *humilis* ³ *confessio*, ⁴ *pura*, *fidelis*,

⁵ *Atque frequens*, ⁶ *nuda*, ⁷ *discreta*, ⁸ *libens*, ⁹ *verecunda*,

¹⁰ *Integra*, ¹¹ *secreta*, ¹² *lacrimabilis*, ¹³ *accelerata*,

¹⁴ *Fortis*, ¹⁵ *et accusans*, ¹⁶ *et sit parere parata*.

De este modo las trae Gregorio Lopez glozando la lei 23 tit. 4. part. 1. y en dicha gloza cita à santo Tomas *in 4 sententiarum dist. 17*, pero todas estas diez y seis condiciones son reducibles à las cuatro que trae nuestro autor, à saber.

¹ *Vera*. ² *integra*, ³ *lacrimabilis*, ⁴ *obediens*.

ESPLICACION.

1. *Vera*. Significa que el penitente no mienta en la confesion.

2. *Integra* Quiere decir que sea entera, ò con integridad física ó con integridad moral en los casos que es permitida, como adelante se dirà en las reglas que siguen.

3. *Lacrimabilis*. Significa que sea dolorosa, ó por hablar con mayor propiedad, que el penitente lleve el dolor necesario de sus pecados.

4. *Obediens*. Denota, que vaya el penitente humilde, y esté como reo mostrando sumision y obediencia à lo que el confesor con jurisdiccion y discrecion le mandare.

DIVISION SEPTIMA.

Casos en que se puede hacer integridad moral, y circunstancias que deben concurrir para poderla hacer.

Si instet confessio aliquando, aliisque desit confessor

Confessoris detrimentum, proximi, vel confitentis

Vitæ utriusque, vel honoris, honorumve temporalium
Naturaliter oblita parcuntur quoque peccata.

ESPLICACION.

1. 2. *Si instet*. Denota aquella linea, que para que se pueda hacer integridad moral se necesita precisamente, que concurren estas dos circunstancias à saber, urgencia de confesarse, y que no haya. ó mas tiempo, ú otro sacerdote con quien se pueda hacer integridad física, y respecto del cual cese la razon de los detrimentos siguientes:

Confessoris etc. Vitæ utriusque etc. Denotan aquellas dos lineas que las causas que hai para poderse hacer la tal integridad moral es el grave detrimento de vida, honra ó hacienda del confesor, ó del penitente ò del prójimo.

Naturaliter. Quiere decir que los pecados no confesados por olvido natural tambien quedan perdonados *indirecte*, *vel ex conditione gratiæ*, por que les comprende la razon de integridad moral, y como dice David: *ab oculis meis, munda me Domine.*

DIVISION OCTAVA,

Division de la satisfaccion sacramental.

¹*Satisfactoria*, ²*medicinalis*, ³*realis*, ⁴*mixta*, ⁵*vel personalis*,
⁶*Sacramentalis formata*, ⁷*informisve satisfactio.*

ESPLICACION

1. *Satisfactoria etc.* Quiere decir, que siendo la satisfaccion sacramental de siete modos, ó que se puede considerar bajo de siete aspectos, uno de ellos es el ser satisfactoria, que es aquella que satisface por lo pasado, i no previene remedio para lo futuro.

2. *Medicinalis.* La segunda especie de satisfaccion es la que se llama medicinal, la cual *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface por lo pasado.

3. *Realis.* La penitencia real, es la que se cumple con dineros, ó cosa que los valga.

4. *Personalis.* La personal es la que se debe cumplir con la propia persona, como ayuno, disciplina, etc.

5. *Mixta.* Es la que debe cumplirse tanto con la misma persona como con dineros, ó cosa que los valga.

6. *Formata.* La satisfaccion formada es la que se cumple estando en gracia de Dios.

7. *Informisve.* La satisfaccion informe es la que se cumple estando en pecado mortal. *Asi lo espone Groc. trat. 6, § 5.*

DIVISION NOVENA.

Causas que escusan de cumplir la penitencia, y entónces mismo se debe conmutar.

¹ *Injusta*, ² *impotentia*, ³ *oblita cummutationis sunt causæ.*

ESPLICACION.

1. *Injusta*. Escusa primeramente de cumplir la penitencia, cuando consta que esta es injusta del todo.

2. *Impotentia*. Tambien escusa la impotencia fisica ó moral de cumplirla, *quia impossibilium nulla est obligatio.*

3. *Oblita*. Lo mismo sucede si se le haya olvidado la penitencia.

Commutationis sunt causæ. Denota que en todos estos casos hay recurso à la conmutacion, y debe pedirlo el penitente para perfeccionar el sacramento, recurriendo al mismo confesor si es por olvido, ò à otro prudente y docto, pero si es al mismo confesor, y éste no se acuerda de los pecados, ó à otro que supongo no los ha oido, es necesario en ambos casos que el penitente repita sus culpas para que el confesor tome conocimiento de ellas, pues sin este conocimiento no podrá conmutar por que el sacramento de la penitencia está instituido *per modum judicii*, y el tridentino en la ses. 14 cap. 5 dice: *Constat enim, sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non potuisse, nec æquitatem quidem illos in pœnis injungendis servare potuisse, si in genere dumtaxat, et non potius in specie, ac sigillatim sua ipsi peccata declarassent.* Hieronym. in 10. *Eccles.*

DIVISION DIEZ.

Tres condiciones que son necesarias
necessitate sacramenti en el confesor.

¹*Sacerdotium*, et ²*intentio junctim* cum ³*jurisdictione*.

ESPLICACION.

1. *Sacerdotium etc.* Denotan los tres números de esta línea, que el confesor debe ser sacerdote, debe tener la intención necesaria, y la jurisdicción competente para que el sacramento de la penitencia, que administra sea válido en lo que está de su parte. *Vease el Groc. trat. 6. §. 7.*

DIVISION ONCE.

Qualidades que *necessitate præcepti* deben revestir al confesor para que dignamente pueda desempeñar su ministerio.

¹*Scientia*, ²*prudencia*, ³*bonitas*, quoque ⁴*sigillum*.

ESPLICACION.

1. *Scientia etc.* Ha de tener el confesor ciencia de juez, maestro y médico,

2. *Prudentia.* Ha de ser prudente.

3. *Bonitas quoque.* Quiere decir que el ministro de este sacramento ha de estar en gracia, porque es sacramento que pide ministro de orden.

4. *Sigillum*, Debe igualmente guardar sigilo sacramental, advirtiendo que este precepto es divino, natural, negativo que mira la causa publica de la religion, y el violarlo es inhonorable, *in omni eventu* y por eso decimos: *id quod in confessione scio, minus scio, quam id quod nescio*. Vease el Groc. trat. 6. §. 8 y 9.

Dije en el segundo miembro de esta division que el confesor debe ser prudente, y à esta cualidad corresponden las que dice el angélico doctor *in 4. dist. 17.* citado por Hertzig. en el cap. 2. *de req. seu de qualitat. confessarii* las cuales se contienen en los versos siguientes:

*Confessor dulcis, asabilis, atque suavis,
Prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus.*

DIVISION DOCE.

Dos pecados cuya absolucion està reservada à la Silla apostólica, y que no trahen censura anexa, por lo cual son exepcion de aquella regla, á saber, que los reservados al papa son reservados *ratione censuræ*, y estos dos son *ratione gravitatis*, y de consiguiente se incurre en su reservacion aunque se ignore.

1. *Dona á Monachis accepta, calumniæ falsæque crimen.*

ESPLICACION.

1. *Dona*. El primer caso es cuando alguno recibe dones, ó regalias considerables de mano de relijiosos ó monjas à no ser que aquellos dones, ó regalias sean de cosas medi-

cinales, y con el objeto de medicinarse, y no para venderlas, y sacar de ellas gran suma. *Vease el Groc. Trat. 6. §. 10.*

2. *Calumniæ.* El segundo caso es cuando alguno falsamente calumnia à algun confesor, atribuyendole sollicitacion *ad turpia intra confessionem*, y queda con la misma reservacion al que lo aconseja. *Vease el mismo autor en el mismo trat. al §. 14.*

DIVISION TRECE.

Causas por las cuales se debe suspender la absolucion.

¹ *Doctrina*, ² *vel reservatio*, ³ *habitus*, ⁴ *odium*, ⁵ *et furtum*,
⁶ *Occasio stans*, ⁷ *atque demum quolibet indispositio.*

ESPLICACION:

1. *Doctrina.* Los que ignoran los misterios principales de nuestra santa fé, à saber, aquellos que son necesarios *necessitate medii* los cuales son los que pertenecen al principio, medio y fin. *Prop. 64. y 65 condenadas por Inocencio XI.*

2. *Reservatio.* Los que llevan pecados reservados para cuya absolucion no llevan privilegio de crusada, ú otro, ni el confesor tiene facultad, y à mas de esto no pone otro pecado en el cual tenga jurisdiccion el confesor, para absolverle *directe* de aquel, è *indirecte vel ex conditione* del reservado.

3. *Habitus.* El que viniere à confesarse con costumbre, ó hàbito vicioso de pecar, sin haberle retractado antes seriamente, ni querer poner los remedios conducentes para desarraigarle.

4. *Odium etc.* El que viene con odio, y enemistad del

próximo sin querer reconciliarse con él, ni perdonar la ofensa de su enemigo.

5. *Furtum* Cuando no quiere restituir aquello à que está obligado, ò que ha robado, porque como dice una regla de derecho: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.*

6. *Occasio* Cuando no quiere dejar la ocasion próxima de pecar en que se halla.

7. *Indispositio*. Siempre que el confesor hiciere juicio prudente de que el penitente no viene dispuesto, ó por falta de exàmen, ó dolor, ú otro defecto sustancial, *Groc. Trat. 6. §. 13.*

DIVISION CATORCE.

Division de la ocasion de pecar.

¹ *Remota,* ² *vel proxima est,* ³ *per se,* ⁴ *per accidens ista,*
⁵ *Istæ, vel sunt voluntariæ,* ⁶ *vel quasi coactæ aliquando,*
⁷ *Tales moraliter sunt,* ⁸ *vel phisicè involuntariæ.*

ESPLICACION.

1. *Remota*. Una es ocasion remota.

2. *Vel proxima*. Otra es proxima.

3. *Per se*. Esta ocasion proxima puede ser proxima *per se*, qual es aquella que atendidas las circunstancias, y fragilidad humana, es de sí tan inductiva al pecado, que puestos en ella los hombres regularmente caen en culpa.

4. *Per accidens*. La ocasion próxima tambien puede ser tal *per accidens*, cuando no por su naturaleza, sino por defecto, y flaqueza del sujeto, le arrastra al pecado.

5. *Istæ etc.* Estas ocasiones próximas, pueden ser voluntarias, ó involuntarias: serán voluntarias, cuando se existe en ellas por voluntad.

6. *Vel quasi coacte.* Serán involuntarias, et ando existimos en ellas, no por todo nuestro gusto, sino en cierto modo como forzados.

7. *Tales etc.* Esta involuntariedad puede ser moral, ó física; será moral cuando no se puede apartar de la ocasión, sin pecar, ó sin detrimento muy notable, y gravísimo de vida, honra y hacienda.

8. *Vel phisive.* Serán *phisice* involuntarias, si de ningún modo depende de la voluntad, el desecharlas ó apartarlas de sí como si dos concubinarios se hallan juntos encarcelados. *Vease el Groc. trat. 6. §. 13.*

TRATADO VI.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

DIVISION PRIMERA.

Los fines y bienes del matrimonio.

¹ *Prolis,* ² *fidei,* ³ *sacramenti,* ⁴ *salutis,* ⁵ *et continentiae,*
⁶ *Propagare,* ⁷ *sedareque,* ⁸ *et unitivam cuiusare,*
⁹ *Matrimonii fines sunt junctin cum delectatione.*

ESPLICACION

1. *Prolis.* Significa que uno de los bienes del matrimonio es el *bonum prolis*, el cual consiste en que *si apponantur diligentice, non impediatur generatio.*

2. *Fidei.* El segundo bien del matrimonio es el *bonum fidei*, que consiste en que los consortes mutuamente se guarden fidelidad de palabra, de obra y delectacion.

3. *Sacramenti.* El tercero es *bonum sacramenti*, y

quiere decir, que vivan juntos, y dure su matrimonio hasta la muerte de uno de los dos.

6. *Propagare*. Tres estados jenerales ha tenido la naturaleza humana con respecto à los fines del matrimonio. El primer estado fué *ante lapsum Adæ*, y por entónces el fin del matrimonio fué *propagare naturam*, conforme al testo sagrado del Genes cap. 1. v. 28 *crescite, et multiplicamini, et replete terram*.

7. *Sedareque*. El segundo estado de la naturaleza fué *post lapsum Adæ*, y entónces el fin del matrimonio tambien fué *sedare concupiscentiam*, ó poner remedio à la naturaleza viciada, y corrompida por la culpa,

8. *Et Unitivam causare*. El tercer estado de la naturaleza en esta parte fué despues que Cristo elevó el contrato matrimonial à la dignidad de sacramento, instituyendole como tal, y dandole una virtud para que causara gracia unitiva, y este es el último, y mas perfecto fin del matrimonio, y asi solamente entre los católicos se hallan los tres fines referidos.

4. 5. 9. *Salutis, et continentiae, cum delectatione*. Tambien se pueden llamar fines del matrimonio la conservacion de la salud temporal, y espiritual, la continencia, y la delectacion, pero adviertase que segun la prop, 9 condenada por Inocencio 11, el uso del matrimonio tenido solamente por el deleite es culpable, Vease à *Groc. Trat. 9, §. 1.*

DIVISION SEGUNDA.

Requisitos necesarios *necessitate sacramenti*, que han de tener los contrayentes.

¹ *Christianus*, ² *cum intentione*, ³ *liber sit à dirimente*.

ESPLICACION.

1. *Christianus*. Denota que ha de ser cristiano para

contraer matrimonio como sacramento, por que *baptis-
mum est janua omnium sacramentorum*, pero como
contrato bien se puede contraer, y de hecho se contrae
entre infieles.

2. *Cum intentione*. Que lleven intencion actual, ò virtual.
3. *Liber sit à dirimente*. Denota que no tenga impedi-
mento dirimente, por que si lo hay, será nulo.

DIVISION TERCERA.

Requisitos necesarios *necessitate præcepti*
que han de tener los contrayentes.

In gratia, et ab impediēte, necessitate præcepti.

ESPLICACION.

1. *In gratia*. Significa, que *necessitate præcepti* han
de ir en gracia, por que, ó han de administrar sacramento,
ó al menos van à recibirlo, y es de vivos que pide estado
de gracia.

2. *Ab impediēte*. Denota que tambien *necessitate præ-
cepti* no han de llevar impedimento impediēte.

DIVISION CUARTA.

Casos en que se disuelve el matrimonio
quoad vinculum.

Ex infideli, fidelis ob fidei favorem soloit,

Professus disolvit ratum pontificis dispensatio.

ESPLICACION.

1. *Ex infideli*. Denota que por dispensacion de Jesus

crísto, *et ob favorem fidei christianæ* se disuelve el vínculo del matrimonio contraído entre infieles, cuando uno de los dichos infieles casado se convierte a nuestra santa fé, y relijion, y se bautisa, y el otro consorte perseverando en su infidelidad no quiere cohabitar con él, ò aunque quiera si es con injuria del criador ò de la relijion; este matrimonio se disuelve cuando el convertido contrae segundo matrimouio con el católico, pero el consorte infiel debe ser citado judicialmente para esto, y solo el papa, atendidas las circunstancias del caso puede dispensar, ó declarar que no obliga la tal citacion.

2. *Professus*. El segundo caso en que se disuelve el matrimonio *quoad vinculum* es cuando este es rato, y uno de los dos consortes profesare en relijion aprobada. Asi consta del sagrado Concilio de Trento *ses. 24 de matrim. can. 6.*

3. *Pontificis dispensatio*. Denota que por dispensacion del pontifice romano tambien se disuelve el matrimonio rato *quoad vinculum*, y lo acredita la esperiencia por que Gregorio XIII dispensò en un dia once matrimonios ratos, y á este tenor otros sumos pontifices. Vease el *Groc. Trat. 9, § 2.*

DIVISION QUINTA.

Causas que hay para divorcio perpetuo.

Utrunque est adulterium perpetui causa dicortii,

ESPLICACION.

1. *Utrunque*. Denota que la fornicacion es causa de divorcio perpetuo segun aquellas palabras de san Mateo *Non licere dimittere uxorem quaquumque ex causa, nisi causa fornicationis,* pero es de advertirse que hay forni-

separacion carnal, y espiritual, la carnal es la cópula, la espiritual es la caída en paganismo, judaismo herejia etc. por lo que sobre aquellas palabras de Cristo Math. c. 5. v. 32 *excepta fornicationis causa*, dice la glosa *carnalis, vel spiritualis*, y asi si el consorte persiste en la herejia etc. habrá causa de divorcio perpetuo como lo dice *Groc. Trat. 9. §. 2.* y Galvis en el *Trat. 10. de matrim. §. 4* dice, que todo lo que se observa del adulterio carnal en punto de separacion se debe observar del adulterio espiritual. Murillo *lib. 4 de divort. num. 176*, citando a santo Tomas explica esto con bastante claridad. Lo mismo hace Hertzig obligt. tert. Paroch §. 3, de divort. quer. 6 en donde dice: *licité fit divortium ob hæresim, vel apostasiam matrimonio supervenientem c. quæsiuit c. de illa c. quanto de divortis, ubi nota primum catholicum non teneri suscipere redeuntem conversum, si iudicio ecclesie facta est separatio, sed potest mutare statum, aut etiam in sæculo manere separatus c. de illa.*

DIVISION SESTA.

Causas que hay para divorcio temporal.

¹ *Crudelitas*, et ² *perniciés*, vel ³ *scandalum*, ad tempus.

ESPLICACION.

1. *Crudelitas*. La primera causa de divorcio temporal es la crueldad, i esta consiste en la aspereza, odio implacable, locura i maleficio, de uno á otro consorte.

2. *Et perniciés*. La segunda causa de dicho divorcio es la enfermedad contagiosa, ó peligro de grave infeccion, ó injuria que pueda resultar al consorte inocente.

3. *Vel scandalum*. La tercer causa es el escàndalo que padece el consorte, como si lo induce, ó compele à maleficio, sodomía, ù otro qualquier pecado mortal, pues

como dice S. Matheo en el cap. 18. *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, et projice abs te.*

DIVISION SEPTIMA.

Casos en que deja el adulterio de ser causa de divorcio perpetuo.

Adulterium materiale, vel si alter conjux consentiat, Quando par pari refertur, vel si pepercit injuriam.

ESPLICACION.

1. *Adulterium materiale.* No hai razon para pedir divorcio perpetuo, quando el adulterio es meramente material v. g., quando *mulier est ei opressa*, y es la razon por que *corpus mulieris non vis maculat, sed voluntas*, ó quando es inculpable como, *si mulier est cognita ab alio fraudulenter sub specie viri sui*, ú otro engaño semejante, como si un consorte juzgando invenciblemente que su consorte es muerto, se casare, ó comerciare con otro, y en este caso es la razon por que, *qui non fuit in culpa non debet esse in poena.*

2. *Vel si alter.* Tampoco tiene derecho para reclamar divorcio el consorte que consintió en el adulterio de su consorte, por que *scienti, et volenti nulla fit injuria, nec dolus.*

3. *Quando par pari refertur.* Tambien perdió el derecho de pedir divorcio por razon de adulterio el consorte que igualmente adulteró, y es la razon, por que *paria delicta mutua compensatione tolluntur. Cap. intelligimus de adulteriis.*

4. *Vel si pepercit.* Del mismo modo ha perdido este derecho el inocente ofendido, quando perdonó al adúltero y se reconcilió con él, pues por este mismo hecho ha renun-

ciado de su derecho, y qui juri suo semel renunciat, illud
 repetere nequit. Cap. Quam periculosum. 7 Q. 1.

DIVISION OCTAVA.

Sujetos que no pueden contraher
 sponsales.

Infans, ebrius, et stultus, furiosus, et impeditus.

ESPLICACION.

1. *Infans.* Primeramente el menor de siete años, si la malicia no suple la edad.
2. *Ebrius.* Tambien el ebrio mientras lo está, por que no sabe lo que hace, se supone que sea perfecta embriaguez.
3. *Et stultus.* Tambien el mentecato, por lamisma razon.
4. *Furiosus.* Tampoco puede contraher el loco furioso por el mismo motivo, y por que *ubi est eadem ratio legis, eadem est juris dispositio.*
5. *Et impeditus.* Ultimamente no puede contraher sponsales el que tenga algun impedimento irritante.

DIVISION NOVENA.

Grados à que llegan los impedimentos
 de pública honestidad, y de afinidad.

1. *Sponsalia honestant primum, nullum, et ratum ad quartum.*
2. *Respective non honestat si contra sponsalia nullum.*
3. *Fit licite affinis quarto, et illicite secundo,*

ESPLICACION.

v. Sponsalia. Denota que de los esponsales validos resulta impedimento de pública honestidad hasta el primer grado inclusive.

Nullum et ratum etc. Denota, que del matrimonio nulo y del rato resulta dicho impedimento hasta el cuarto grado inclusive.

Respective etc. Denota, que del matrimonio nulo no resulta este impedimento, respecto de aquella persona á quien se le habian dado antes esponsales, y que en virtud de estos mismos esponsales es el matrimonio nulo.

Fit licite etc. Denota que de la cópula licita (como es la tenida *intra matrimonium*) resulta parentesco de afinidad hasta el cuarto grado, y que de la cópula ilícita solo alcanza hasta el segundo, de donde se deduce que cada consorte se hace afin con los consanguineos de su consorte hasta el cuarto grado; pero si alguno de estos consortes tiene cópula ilícita con los consanguineos de su consorte en tercero ó cuarto grado, resultará que la tal cópula es incestuosa por razon de afinidad licita, pero de esta misma cópula no resultará aquel consorte privado del derecho que tiene al debito conyugal, respecto de su consorte, por que la cópula que tuvo fué ilícita, y esta solo impide hasta el segundo grado, que es decir que por la cópula conyugal se hizo pariente con los consanguineos del consorte hasta el cuarto grado, y por la cópula ilícita solo hasta el segundo. *Groc. Trat. 9 § 4. Clausulas, Honestas, Affinitas.*

DIVISION DIEZ.

Causas por las cuales se disuelven los esponsales.

¹ *Dissensus,* ² *crimen,* ³ *fugaque,* ⁴ *tempus,*

⁵ *Ordo,* ⁶ *secunda,* ⁷ *morbis,* ⁸ *et affinis.*

Vox publica cumque reclamatur,

ESPLICACION.

1. *Dissensus*. El primer caso es por el mutuo disenso, por que así como mutuamente se obligaron, tambien mutuamente se desobligan, *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*.

2. *Crimen*. El segundo caso es, quando uno de los dos comete algun crimen de que resulte infamia, y por consiguiente notable mudanza.

3. *Fugaque*. El tercero, quando uno de los dos sin consentimiento del otro se ausenta à rejonas, y tierras muy distantes.

4. *Tempus*. El cuarto caso es, quando se deja pasar mucho tiempo sin cumplirlos, *mora sua cuilibet est nociva*. C. 25, de reg. jur, in 6; se entiende pasado el tiempo prefijado para contraher.

5. *Ordo*. El quinto caso es, quando el sujeto recibe algun orden sacro.

6. *Secunda*. El sexto caso es, quando alguno de los dos contrahe matrimonio con otro: *vinculum fortius rumpit quod ipso debilius est*. C. 15 spons.

7. *Morbus*. Tambien quando à alguno de los dos le sobreviene enfermedad contagiosa, de suerte que pueda infestar al consorte, y es la razon por que en concurso de dos derechos, ó de dos obligaciones, debemos estar al mas fuerte, y como la censervacion de la vida es de derecho divino, de aquí es, que primero se debe atender à la censervacion de ésta, que al cumplimiento de aquellos.

8. *Et affinis*. Tambien se disuelven los esponsales quando alguno de los dos se hizo afin con el otro.

9. *Vox publica*. Lo mismo sucede quando alguno de los dos consortes adquiere mala fama, por que en este caso tambien hay notable mudanza.

Otras causas suelen poner los autores, como la muerte, pero ésta se supone, por que *mors omnia solvit*; tambien quando no se ha purificado, ó cumplido la condicion, bajo de la cual se contrajeron los esponsales por que, *qui fidem frangit et fides frangatur eidem*. Tambien la dispensacion

41

del papa, y la entrada en relijion etc. *Groc. Trat. 9: § 3.*
Hertzig. oblig. tert. Paroch. §. 3. de dis. spons.

DIVISION ONCE.

Los cuatro modos del crimen impedimento dirimente.

1. *Si consumasti adulterium, et conjugem occidisti,*
2. *Vel sine tale adulterio, sed cum malitia utrorumque,*
3. *Adulterium consumatum simul cum pacto nubendi,*
4. *Et secundum matrimonium, si mala fide contractum.*

ESPLICACION.

1. *Si consumasti.* Cuatro son los delitos que dirimen el matrimonio, el primero es el adulterio consumado, y muerte del consorte hecha con el objeto de contraher.

2. *Vel sine tale.* El segundo caso es, cuando aunque no haya habido adulterio, se tramó, é hizo la muerte por los dos complices con el ánimo de casarse.

3. *Adulterium.* El tercero es, cuando uno adultera *cum pacto nubendi.*

4. *Et Secundum etc.* El cuarto caso es, cuando el segundo matrimonio es contrahido en mala fé, que es decir, se contrajo creyendo que el primer consorte estaba vivo. Vease el *Groc. Trat. 9. § 4. cláusula crimen.*

DIVISION DOCE.

Los impedimentos dirimientes de derecho natural, y divino en los cuales no puede de *jure ordinario* dispensar el papa.

¹ *Error personæ,* ² *ligamen,* ³ *vel impotentia perpetua,*

⁴ *Primus et sanguinis gradus,* ⁵ *religionis quoque votum.*

Denotan los cinco números contenidos en las dos líneas, que anteceden otros tantos impedimentos dirimentes asaber: el error de la persona, el ligamen, la impotencia perpetua, el primer grado de sanguinidad, y últimamente el voto de relijion en los cuales segun *Grac. Trat. 9. §. 5.* no puede dispensar el papa por ser de derecho divino, y natural, y que el inferior no puede dispensar en la ley del superior, pero si podrá *ex speciali Dei commissione.*

DIVISION TRECE.

Condiciones que deben intervenir para que el obispo, despues de contrahido el matrimonio pueda dispensar en impedimentos dirimentes de *jure ecles. y tantum pro foro interno.*

¹Publicé ²contrahat, ³oculte ⁴impediat, ⁵bona ⁶fides, ⁷inconvenient,

⁸Periculum, ⁹dificultas, ¹⁰incontinentiæ vel infamiae

ESPLICACION.

1. *Publicé contrahat.* Que el matrimonio se haya contrahido públicamente.

2. *Oculté impediat* Que el impedimento sea oculto.

3. *Bona fides.* Que uno de los dos se haya casado con buena fé.

4. *Inconvenient.* Que no se puedan separar sin grave inconveniente,

5. *Periculum.* Que haya peligro de incontinencia, ó in-

famia, ó de otro mal grave por motivo de la tardanza en dispensar.

6. *Dificultas*. Que haya difícil recurso al papa, ó à otro que haga sus veces. Vease *Groc. ibidem*.

DIVISION CATORCE.

Causas que hay mas frecuentes para impetrar dispensas.

Pauper, opulentia, pax, simulque, æqualis, et dans,

Revalidans, benefactor, petente principe datur.

ESPLICACION:

1. *Pauper*. Cuando hay una doncella pobre, à quien un pariente quiere por esposa, y que de otra suerte se quedará sin estado.

2. *Opulentia*. El conservar la opulencia en una grande familia.

3. *Pax*. Por el bien de la paz.

4. *Æqualis*. No hallarse otro igual en la patria de la mujer.

5. *Dans*. Por dar alguna suma de dinero à la Iglesia.

6. *Revalidans*. Por revalidar el matrimonio, por que *necessitas dispensationem inducit*.

7. *Benefactor*. Por ser bien hechor de la Iglesia.

8. *Patente principe*. Ser pedida por grandes principes por los cuales se entienden algunas personas grandes y opulentas.

DIVISION QUINCE

Casos en que no obliga à los consortes
la solucion del debito conyugal.

*Grave periculum vitæ, vel intra tempus bimestre,
Si humano non petat modo, vel quis si solvendo pescet,
Jus petendi si amittatur, hocque à soluturo sciatur.*

ESPLICACION.

1. *Grave periculum.* La primer causa que escusa de pagar el debito es el peligro de la vida, como si el consorte que pide estuviere infecto de peste, ó etiques, ú otra enfermedad mortal; ó cuando se teme de la còpula, que muera la criatura que està en el vientre, ó morbo gálico etc.
2. *Vel intra etc.* La segunda causa que escusa de pagar es, si todavia no han pasado dos meses de haberse casado, ni se ha consumado el matrimonio.
3. *Si humano etc.* La tercer causa es, cuando el que pide no lo hace modo humano, sino por embriaguez, ó demencia, ó con diversa *corporum positio*, ó con demasiada frecuencia.
4. *Vel quis si etc.* Cuando para pagar es necesario pecar por alguno de los modos, que abajo se dirà en las reglas para conocer cuando se peca en el uso del matrimonio.
5. *Jus petendi.* La quinta causa que escusa de pagar es, cuando el que pide ha perdido el derecho de pedir, y el otro consorte sabe que su consorte perdió aquel derecho como si adulterò, y el otro sabe aquel adulterio.

DIVISION DIEZ Y SEIS.

Reglas para conocer cuando se peca en el uso del matrimonio.

Sit modus, et finis, sine damno, solve, cohære,

Sit locus, et tempus, taclus, nec spernito cotum:

ESPLICACION.

1. *Sit modus.* Para que el uso del matrimonio sea licito del todo, se debe guardar el orden que pide la naturaleza, à no ser que la necesidad, ó causa legitima permita lo contrario: *quod per se non est licitum, necessitas facit licitum*; à esta regla pertenece lo que se llama *diversa corporum positio*.

2. *Et finis.* De parte del fin se vicia el uso del matrimonio, cuando no mira à alguno de los fines de este sacramento, y no se ordena *ad honorem Dei*.

3. *Sine damno.* No se ha de seguir daño, ó peligro de vida como se dijo en las causas que escusan de pagar.

4. *Solve.* Denota que se pague el debito: *uxori vir debitum reddat similiter, et uxor viro*, dice el apostol 1. *ad cor.* cap. 6. à no ser que intervenga causa legitima, que escuse de pagar, como la impotencia, por que *inanis est actio, quam inopia debitoris excludit*, ó alguna de las que se han dicho.

5. *Cohære.* Quiere decir que los consortes deben vivir juntos, *individuum vitæ consuetudinem retinens*.

6. *Sit locus.* Denota que deben respetar el lugar sagrado, y abstenerse de la vista del público para evitar muchos males.

7. *Et tempus.* Significa, que dentro del bimestre no tienen un derecho para obligar à su consorte à consumir el matrimonio.

8, *Tactus*. Deben evitar los tactos impudicos.

9, *Nec spernito votum*. Denota que el que tiene voto de castidad no puede pedir el débito, pues en quanto está de su parte debe cumplir el voto, pero debe pagar, pues su consorte tiene derecho respecto de su cuerpo. *Vease á Cliquet ilustrado por Belsa. Tom. 1. trat. 9 cap. 5.*

DIVISION DIEZ Y SIETE.

Casos en que los consortes pierden el derecho de pedir el débito conyugal.

Votum, dubitans, cognatio, vel si efficiatur affinis.

ESPLICACION.

1. *Votum*. El primer caso es, quando hubiese voto de castidad.

2. *Dubitans*. El segundo es, quando dudare del valor del matrimonio en el interin que dudare.

3. *Cognatio*. El tercer caso es, quando hubiere apadrinado al hijo de su consorte, ó de entrambos en el bautismo ó confirmacion, y adviertase que contraen esta cognacion espiritual los contenidos en los siguientes versos.

Baptizans, baptizatus, baptizative parentes,

Levans, levatus, levative parentes.

Se entiendo que este parentesco es por lo respectivo al bautismo.

4. *Vel si efficiatur affinis*. El cuarto es, quando tuvo cópula consumada con consanguineo de su consorte en primero, ó en segundo grado despues de haberse casado, sabiendo el parentesco, y prohibicion.

DIVISION DIEZ Y OCHO.

Circunstancias que deben concurrir para que la copula tenida con pariente del consorte *intra gradus* no prive del derecho de pedir.

Affinis non fit signatus parentum, conjugum legis

Explicación.

Denota esta línea, que el consorte que no conoce à los parientes de su esposa, ó aunque los conozca, si no sabe que hay ley humana positiva, que prohíba aquel acceso con la pena de la tal privación no se hace afín con su consorte, por que esta pena está puesta contra los que *scienter* quebrantan aquella ley, pero no hasta la ignorancia afectada, pues ésta lejos de disminuir, antes aumenta la malicia.

NOTA.== En punto de matrimonios, y atendidas las circunstancias de este tiempo, debe el párroco tener presente, que no puede casar à ningun hijo de familia, ni hija sin la edad requerida por la real cedula de fecha en Aranjuez à 10. de abril de mil ochocientos tres, y sin consentimiento de padres, ó de los sujetos que allí espresa, de forma que el tal contravente, ó ha de llevar consentimiento de padres, ó la edad requerida por dicha cédula en la cual igualmente se manda que en ningun tribunal eclesiástico, ni secular se admitan demandas de esponsales, si no se han celebrado por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escrituras públicas.

En Colombia es de tenerse presente la ley de 7 de abril

de 1826, que trata en 17 artículos sobre esta materia, é impone varias penas á los transgresores.

TRATADO VII. DE CENSURAS ECLESIASTICAS. DIVISION PRIMERA.

Division esencial de la censura

Excommunicat, suspendit, vel interdicat ecclesia.

ESPLICACION. Denota esta línea la regla que antecede, que los autores comunemente dividen la censura, en excomunion, suspension, y entredicho. Vase el Groc. Trat. 10. § 1. *Ecclesiastica censura comprehendit excommunicationem, suspensionem, et interdictum. Cap. 20 de cons.*

DIVISION SEGUNDA.

Division accidental de la censura.
Lata, á jure, tolerata, justa, valida, reservata.

Earumque contrariæ sunt censuræ membra divisa.

ESPLICACION.

Seis son las divisiones accidentales de la censura, conviene á saber: *lata, ó ferenda, á jure, ó ab homine, tolerada ó citanda, justa, ó injusta, válida, ó inválida, reservada, ó no reservada.* En la regla que antecede solo

se apunta un miembro de cada division, por que estõ parece ser bastante para conservar la pronta retentiva, que es el principal objeto de este cuaderno, y ocurriendo un miembro de cada division, por este se acordará de su contrario. *Groc. ibidem.*

DIVISION TERCERA.

Cualidades que debe tener el que pone censuras.

Censurans homo, christianus, atque prudens

Status, jurisditio ecclesicæque fori exterioris,

Ab alia liber censura, aliusque sit censuratus.

ESPLICACION.

1. *Censurans homo.* Ha de ser hombre, y no mujer el que pone censuras: *femine ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotæ sunt. L. 2. de reg. jur.*

2. *Christianus.* Tambien debe ser bautisado, por que siendo acto de jurisdiccion de la iglesia no puede ejercerlo el que no es miembro suyo.

3. *Atque prudens.* Ha de usar de la razon, por que segun el sentir de los sabios, no puede el hombre tener peor pena que la censura, y por lo mismo es necesario cotejarla con el delito, por que se impone, pues *pœna delicto respondet*, y por consiguiente se requiere que sea hombre prudente, y capaz a quien se le confia tal jurisdiccion.

4. *Status.* Ha de ser del estado y jerarquia eclesiástica, por que la censura es pena espiritual.

5. *Jurisditio etc.* Ha de tener jurisdiccion eclesiástica *in foro externo* contencioso, y por esto no basta que sea

aprobado, ni espuesto, pues la jurisdicción de este solo es *in foro penitentiae*.

6. *Ab alia liber censura*. Ha de estar libre de otra censura, quiero decir, que no esté escomulgado etc. etc. por que como la censura priva de jurisdicción, y el acto de poner censura es acto de jurisdicción; se sigue que el censurado no puede poner censura á otro, asi como el que se halla atado no puede atar á otro.

7. *Aliusque sit censuratus*. Uno ha de ser el censurante, y otro el censurado, por que ninguno puede atarse á asi mismo las manos. Groc. Trat. 10. § 2. *Nemo sibi ipse imperare valet. L. Pretor. ff. de Tutor. et curator.*

DIVISION CUARTA.

Cualidades que ha de tener el sujeto para poder ser ligado con censura.

¹ *Subditus*, ² *christianus*, ³ *vivens*, ⁴ *rationisque compos.*

ESPLICACION.

1. *Subditus*. Ha de ser el censurado subdito del que pone la censura.

2. *Christianus*: Ha de estar bautisado, por que los que no estan, tampoco estan en el gremio de la iglesia, por consiguiente no los comprehenden sus penas.

3. *Vivens*. Ha de estar vivo, porque para incurrir en censura se necesita pecado de contumacia, y los muertos son incapaces de cometerlo.

4. *Rationisque compos*. Ha de hacer uso de la razon, pues que sin ella tampoco puede cometer pecado de contumacia, ni cometer culpa que meresca tal pena, porque, *qui non fuit in culpa, non debet esse in pena.*

DIVISION QUINTA;

**Causas que escusan de incurrir en
censura.**

Si invincibiliter nescias, vel naturalis oblivio;

Utraque impotentia quoque, regulariterque metus;

ESPLICACION.

1. *Si invincibiliter nescias.* Escusa de incurrir en censura la ignorancia invencible,
2. *Vel naturalis etc.* Tambien escusa de incurrir en esta pena el olvido natural.
3. *Utraque etc.* Del mismo modo escusa la impotencia fisica, y moral.
4. *Regulariterque etc.* Tambien el miedo grave que cae en varon constante.

DIVISION SESTA;

**Cuatro casos en los cuales se incurre en
escomunion mayor por comunicar con
el escomulgado no tolerado, por que en
los demas solo se incurre en escomu-
nion menor.**

1. *Ad divina admitens scienter á summo escomunicatum;*
2. *Vel itandum sepeliens quoque si loco fit scienter sacro,*
3. *Si contra comunicantes tunc talis igeat censura,*
4. *In crimine criminoso sciens, se incurrere, aliumque esse;*

1. *Ad divina.* El primer caso es, por admitir el clérigo à los divinos oficios al escomulgado *nominatim* por el papa, sabiendo que lo esta.

2. *Vitandum.* El segundo caso es, por dar sepultura eclesiástica al escomulgado no tolerado, sabiendo que lo està

3. *Si contra.* El tercer caso es, cuando la escomunion està puesta contra participantes v. g. cuando dice, escomulgo à fulano, y à todos los que comunicaren con él.

4. *In crimine.* El cuarto caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el escomulgado no tolerado, sabiendo que lo està, y sabiendo tambien que comunicando con él, se incurre en escomunion mayor.

DIVISION SEPTIMA.

Las escomuniones reservadas à la silla apostólica *extra bullam cencæ.*

1	2	3	4	5	6
<i>Percussor,</i>	<i>existens,</i>	<i>tenens,</i>	<i>jur,</i>	<i>incendiarius</i>	<i>et tractans,</i>
7	8	9	10	11	12
<i>Vexans,</i>	<i>morans,</i>	<i>et ministri,</i>	<i>concilium,</i>	<i>frangens</i>	<i>et simon,</i>
13	14	15	16	17	18
<i>Intrans,</i>	<i>qui transit,</i>	<i>conceptio,</i>	<i>qui usurpat,</i>	<i>et administrat,</i>	
19	20	21	22	23	24
<i>Complex,</i>	<i>practicans,</i>	<i>duellum,</i>	<i>facens,</i>	<i>furans,</i>	<i>qui lucrat.</i>

ESPLICACION.

1. *Percussor.* La primera escomunion reservada al papa *extra bullam*, es contra el público percusor de clérigo, ó monje, à saber, contra el que pone manos violentas en ellos, ó lo aconseja, y que la percusion sea enorme, ó mediocre, por que la leve es reservada al obispo, *Grac. Trat.*

112. § 2.

2. *Existens*. Contra el que estando escomulgado por el legado del Papa, existe mas de un año en la escomunión, y el legado concluyó su año de legación.

3. *Tenens*. Contra el que tiene, ó consigue, saca, ó recibe letras apostólicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompiere: este tal si es clérigo queda suspenso, y si es lego queda escomulgado. *Vide Groc. illic.*

4. *Fur*. Contra los ladrones de Iglesias.

5. *Incendiarius*. Contra los incendiarios de hacienda ajena.

6. *Et tractans*. Contra el clérigo, ò lego que trata con el escomulgado *nominatim* por el Papa, si dicho trato es *in crimine criminoso*.

7. *Vexans*. Contra los que hacen, ò mandan hacer vejación à los prelados, que ponen las censuras de escomunión, suspensión, ò entredicho, y por esta causa incurrer en escomunión pasados dos meses, y no antes.

8. *Morans*. Contra los que siendo absueltos en caso de necesidad, *cum onere comparendi*, demoran su comparecencia ante el Papa, o ante quien tenga sus facultades, despues de haber salido de aquel caso.

9. *Et ministri*. Contra los ministros de inquisición, que por pasión hacen perjuicio à alguno, ó por lo mismo dejan de castigar al que lo merece, y ultimamente siempre, que procedan contra la justicia, por respetos y consideraciones humanas.

10. *Concilium*. Contra los clérigos seculares, y regulares que den consejo à alguno, ò lo indusgan con persuasiones, à que elija su sepultura en la iglesia del citado conciliante.

11. *Frangens*. Contra los que quebrantan el entredicho. Vease el *Groc.*

12. *Et simon*. Contra los simoniacos en recepción de órdenes, de beneficios eclesiásticos, y en ingreso de relijion.

13. *Intrans*. Contra cualesquiera sujetos que entraren al claustro, ó monasterio de monjas, y contra cualquiera mujer que entrare en claustro, ó convento de

religiosos sin las licencias, y en los casos competentes.

14. *Qui transit.* Contra los religiosos mendicantes, que sin las licencias necesarias, se pasan à los no mendicantes, excepto la cartuja.

15. *Conceptio.* Contra los que disputaren malamente sobre el punto de la immaculada Concepcion de Maria Santisima Nuestra Señora. Vease el *Groc.*

16. *Qui usurpat.* Contra los que usurpan los bienes de la iglesia. Vease à *Groc.*

17. *Et administrat.* Contra los sacerdotes regulares, que sin licencia del párroco administran el viatico, la extremauncion, ó el matrimonio.

18. *Complex.* Contra el confesor que absuelve fuera del caso permitido al penitente complice, *in peccato turpi.* *Groc. Trat. 6. §. 15.*

19. *Practicans.* Contra los que practican *formaliter* alguna de las proposiciones condenadas por los Alejandro, Clemente, ó Inocencio papas. *Groc. Trat. 40. §. 1.*

20. *Et duellum.* Contra los duelistas, y sus fautores; *jussio, concilium, consensus etc. Facientes, et consensientes aequali poena puniuntur.* *C. 29. de sent. escom.*

21. *Favens.* Contra los que favorecen la opinion, y defienden ser licita la práctica de que el confesor pregunte à su penitente, ò que puede licitamente preguntarle el nombre del cómplice con quien pecó, y que puede obligarlo à descubrirle el tal nombre, sò pena de negarle la absolucion. *Vide Groc. Trat. 6. §. 9.*

22. *Furansque.* Contra los que roban libros de las librerias de los regulares, especialmente de los religiosos de santo Domingo, y contra los que infaman injustamente à dichos religiosos.

23. *Qui lucratur.* Contra el lego que por lucrar recibe estipendio mayor para limosna de misas, y despues satisface menos limosna por las mismas misas. Este si es lego queda con la escomunion reservada, y si es sacerdote queda suspenso. Vease el *Groc. Trat. 5. §. 3.*

DIVISION OCTAVA.

Escomuniones reservadas á los obispos,

Ferians, *tractans*, *mora*, *aborsus*, *admitens*, *trahens*,
Papæ occultus reservatus, *hæresi tamen excepta*.

ESPLICACION.

1. *Ferians*. Contra el que hirió levemente al clérigo, ò si aunque fuese herida grave, fué mujer la que hirió, *Groc. Trat. 12. §. 3.*

2. *Tractans*. Contra el que trata, ò comunica *in crimine criminioso* con el escomulgado con escomunion reservada al Papa. *Groc. ibidem.*

3. *Mora*. Contra el que habiendo sido absuelto en caso de necesidad del reservado al obispo, si pasado este caso de necesidad, se demora en presentarse al obispo, incurre en otra reservacion à la misma silla episcopal, *Groc. ibidem.*

4. *Aborsus*. Contra los que son causa de aborto de feto animado. *Groc. ibidem.*

5. *Admitit*. Contra los religiosos de san Francisco, que admiten en sus iglesias à los oficios divinos en tiempo de entredicho à los individuos de su tercera orden, *Groc. ibidem.*

6. *Admitens*. Tambien son reservados à la silla episcopal las escomuniones que el obispo reservare para sí en el sinodo, ó fuera de él. *Groc. ibi.*

7. *Trahens*. Las escomuniones, y todos los casos reservados à la silla pontificia, siendo ocultos se hacen reservados à la silla episcopal. *Conc. Trid. ses. 24. C. 6;* i aunque sean públicos si hai difícil recurso à dicha

silla apostólica. *C. Nuper à Nobis de sent. escom, in fine. Groc. Trat. 19. §. 3. al fin.*

8. *Hæresi tamen excepta.* En la presente disciplina de la iglesia, no pueden los obispos, ni por si mismos, ni fuera de España, donde haya tribunal del oficio de la inquisicion absolver de la herejia mista, reservada al Papa, porque este caso està reservado à aquel tribunal. Asi consta por edicto del citado oficio, dado en Madrid à 10 de mayo del año de 1732, en que declara la mente de la silla apostolica, especialmente de Alejandro VII., y las facultades concedidas à dicho tribunal. Lo mismo consta de otro edicto del espresado oficio dado à 3 de abril del año de 1635, y finalmente en el edicto que mandò publicar el ilustrisimo señor don Felipe Bertran, inquisidor jeneral firmado en Madrid á 5 de abril de 1776, lo espresa diciendo, que todos los fieles, confesores, y penitentes, estaràn en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la herejia al seno unico del citado oficio. Es cierto, que si tambien hay difìcil recurso al dicho tribunal, corre la misma razon de la materia comprendida en el numero antecedente. Vease à *Groc. 4. vez ilustrado* impreso el año de 1801. *Trat. 6 §. 10. al fin*, y advierto que lo que tengo dicho en punto de los casos públicos reservados à la silla apostólica, no se entiende, cuando estos casos se han deducido al fuero contencioso, y en orden à ellos ha precedido infamia, pues siendo de esta clase no pueden absolver los dichos obispos, segun el espiritu del capitulo del concilio, y doctrina del Grocin en el lugar inmediatamente citado.

Tambien advierto, que segun la espresion del capitulo del concilio, los obispos podian absolver por si, y en el fuero de la conciencia de este crimen de la herejia, pero el autor que cito, funda su doctrina contraria en los edictos (*)

(*) La ley colombiana 22 de agosto de 1821, ha abolido el oficio de la inquisicion, devolviendo à los obispos las facultades que ejercia aquel tribunal.

DIVISION NONA.

Causas que escusan de revelar los hurtos,
y otros delitos sin incurrir en la escomu-
nion, bajo cuya pena se mandan mani-
festar, y cuando no son contra el bien
público.

¹*Fur*, ²*et ejus impotentia*, ³*complex*, ⁴*cognati*, ⁵*petentis*,

⁶*Mors*, ⁷*justa*, ⁸*compensatio*, *vel trinum mei detrimentum*;

⁹*Levis si sit certitudo*, *impunitas*, *et secretum*,

Hæc escusant à censura, si damnum non sit commune.

ESPLICACION.

1. *Fur*. Denota, que no està obligado à manifestar su hurto el reo, sino es en caso de ser preguntado jurídicamente, precediendo lo necesario; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*.

2. *Et ejus impotentia*. Denota, que asi el que hurtó, como los que lo saben están escusados de denunciar, cuando el que hurtó se halla con impotencia fisica, ó moral para restituir; pero si el hurto fué grande, y puede restituir alguna parte grave, están aquellos obligados à denunciarlo y este à restituir. Además, si mejora de fortuna, y no ha cesado la censura, tendrán la misma obligacion.

3. *Complex*. Denota, que el complice en el delito queda escusado en los mismos términos que el reo principal,

4. *Cognati*. Denota, que en la misma forma están escusados los parientes del delincuente hasta el cuarto grado.

5. *Potentis*. Denota, que también están escusados de la

censura los parientes de la parte, á cuya instancia se sacó el monitorio, ó censura, porque se interpreta que este no quiso comprender á aquellos.

6. *Mors justa*. Denota, que no hay obligacion de manifestar al homicida si mató sin pecar en la accion, porque la pregunta del juez va en presuncion del delito, y de consiguiente cesando el delito, cesa la pregunta, y es claro que el que mató sin pecar, en la accion no cometió delito; porque todo delito supone pecado: *et legis ratione cesante, cesat ejus dispositio*.

7. *Recompensatio*. (Se entiende justa). Denota, que está escusado del precepto, ó escomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomó la cosa en justa recompensacion, y es la razon porque el que se recompensa, no hurta ni toma cosa ajena.

8. *Vel trinum mei etc.* Denota, que tambien estan escusados de manifestar el delincuente, los que no pueden hacerlo sin grave detrimento suyo de vida, honra, ó hacienda.

9. *Levis si sit certitudo*, Denota que si el monitorio, ó edicto manda, que el que ha oido tal cosa la manifieste, no está obligado el que la oyó de personas leves, y no de crédito, porque se espone á infamar al proximo si la cosa no es asi, y si la oyó de fidedigno, y este delata queda escusado el que la oyó, porque seria ocioso.

10. *Impunitas*. Tambien estará uno escusado, si hace juicio cierto probable, de que el juez no administrará justicia, ó que no pondrá remedio proporcionado, y prudente, segun lo exige la materia. Pero en caso de duda, debe denunciar, porque en tal caso tambien debe creer que hará justicia.

11. *Et secretum*. Denota que están escusados de denunciar, los que saben el delito *sub secreto naturali*, porque la obligacion de este, es de derecho natural. Además aquellos á quienes se manifestó el delito para tomar consejo sobre ello, como los abogados, procuradores, médicos, y amas de parir, pero esto se entiende cuando la manifestacion no es necesaria para el bien comun espiritual, y

temporal, ó para evitar grave daño de tercero, y con tal que no lo sepan por otra parte.

12. *Hæc excusant etc.* Denota, que todas estas causas escusan de delatar al delincuente, y de incurrir en la censura por no delatarle, cuando el delito es en daño de tercero, porque: *nullus debet alicui in alterius damnum benefacere.* C. 3 §. 14. Q. 5., ó porque el monitorio no le obligue por alguna de las razones dichas, pero no escusan de uno, ni de otro, si el delito es contra el bien comun, como si se dirige contra el gobierno, ó á perturbar la tranquilidad pública, ó si mira á la causa pública de nuestra santa relijion, como el crimen de la herejia, ó si es crimen de lesa Majestad Divina, ó Humana. En ninguno de estos casos escusan de denunciar el delito, é incurrir en la censura, porque *bonum commune præferri debet privato.* Vease el *Groc. Trat. 12. §. 4.*

DIVISION DIEZ.

Nueve escomuniones que sin reservacion fulmina el sagrado concilio de trento.

1. *Qui imprimit, defendit, rapit, compellit, ingredit, negat, obligans, vel obstans monacham, si pascha non communicet.*

ESPLICACION.

1. *Qui imprimit.* Contra los que imprimen, ó hacen imprimir libros de cosas sagradas sin nombre de autor, ó los venden, ó retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el ordinario. *Ses. 4. in decret de edict.*

2. *Defendit.* Contra los que pertinazmente defienden no ser necesaria la confesion sacramental para comulgar

sacramentalmente, aun sintiéndose en pecado mortal, *habita copia confesarii. ses. 13 can. 11.*

3. *Rapit.* Contra los raptos de mujeres causa *matrimonii contrahendi*, y contra sus fautores auxiliantes, y conciliantes *jussio, concilium, consensus etc. ses. 24. cap. 6. de refor. matrim. Facientes, et consencientes aequali pena puniuntur.*

4. *Compellit.* Contra cualesquiera persona que compele à otro à que contrahiga matrimonio contra su voluntad. *Ses. 24. Cap. 9. de refor. matrim.*

5. *Ingredit.* Contra cualesquiera personas de cualquier sexo, y condicion que sean que entran en clausura de monjas sin licencia del obispo, ó superior *in iscriptis. Ses. 25. C. 5. de Reg.* Es cierto que en el presente tiempo ya es reservada esta excomunion, y aunque el concilio la puso sin reservacion, pero despues la reservaron à la silla apostolica, Benedicto XIV. en su Bula *Regularis disciplina.* Tambien Gregorio XIII. en la bula *Ubi gratiae.* Ademas San Pio quinto. Igualmente el mismo Benedicto XIV. en la Bula *Salutare* à 3 de enero de 1742.

6. *Negat.* Contra los majistrados seculares que niegan el auxilio, ó favor à los obispos, cuando estos lo piden para restituir, ó conservar las relijiosas en la clausura. *Ses. 26. C. 5.*

7. *Obligans.* Contra cualesquiera personas que forzan à alguna mujer, (fuera de los casos espresos en el derecho) à entrar en monasterio. *Ses. 25. Cap. 28. de Regular.*

8. *Obstans.* Contra los que de cualquier modo, y sin justa causa obstan, é impiden à cualquier mujer la santa voluntad de entrar en monasterio.

9. *Si pascha etc.* En algunos obispados hay excomunion lata, para los que no cumplen con el precepto anual. Ademas los duelistas, pero esta excomunion està reservada à la silla apostolica, como se dijo en las excomuniones reservadas *extra Bullam cence.* Vease el *Groc. Trat. 12. §. 5.*

DIVISION ONCE.

Division de la suspension.

*Ab*¹ *officio*, *et*² *beneficio*, *ordine*,³ *et*⁴ *jurisdictione*.

ESPLICACION.

Donota la linea que antecede, que la division substancial de la suspension es de officio, de beneficio, de orden, ó de jurisdiction, y con division accidental es de los mismos seis modos, que se dijo hablando de la censura. Vease *Groc. Trat. 13. §. 1.*

DIVISION DOCE.

Casos en que se incurre en suspension *ipso facto*.

Fictus,¹ *tempora*,² *vel ætas*,³ *censura*,⁴ *simon*,⁵ *non missus*,⁶
Aut certamen,⁷ *vel recipiens illicite*,⁸ *vel cæercens*,⁹

ESPLICACION.

1. *Fictus*. El primer caso es, quando alguno se ordena con titulo fingido.

2. *Tempora*. El segundo, quando se ordena *extra tempora* sin privilegio para ello.

3. *Vel ætas*. El tercero, quando se ordena antes de la edad legitima de ordenes mayores, y sin dispensa del Papa.

4. *Censura*. El cuarto, quando alguno recibe ordenes mayores, ó menores, con censura de escomunion mayor,

suspension, ó entredicho, pero no, si recibe solo prima tonsura.

5. *Simon*. El quinto caso es, cuando alguno recibe ordenes con simonia real.

6. *Non missus*. El sexto caso es, cuando alguno recibe orden sacro de otro obispo que no sea de su obispado, sin las correspondientes dimisorias.

7. *Aut certamen*. El septimo caso es, cuando el clérigo provoca, ó acepta el duelo, ó desafio.

8. *Vel recipiens*. El octavo caso es, por recibir ilícitamente los ordenes, como sin examen, ni aprobacion competente, ó recibir en un solo dia muchos ordenes, sin dispensa, siendo uno de ellos sagrado, ó si siendo casado, recibe orden sacro, *renuente muliere*, ó si se ordenase *per saltum*. Lo mismo le sucede, si siendo sacerdote recibe mayor estipendio para la limosna de misas, y despues satisface con menos limosna, como se puede ver en el numero 23 clausula *qui luerat*, de las excomuniones reservadas á la silla apostolica *extra Bullam cenæ*.

9. *Vel exercens*: Ultimamente el sujeto, que asi hubiese recibido los sagrados ordenes, y los exerciere tambien incurre en suspension. Vease el *Groc. ibidem*.

DIVISION TRECE.

Cuatro condiciones que se deben observar, para que en virtud del privilegio de Bonifacio VIII. puedan todos los sacerdotes en tiempo de entredicho celebrar, y todos los clérigos resar en comunidad las horas canónicas en cualquier iglesia, y monasterio.

Claude, sine cantu, januas exclude, simbala sileant,

ESPLICACION.

1. *Claude januas.* Que se rese cerradas las puertas, y basta que estén entornadas.

2. *Sine cantu.* Que sea en voz baja, ò sin canto,

3. *Exclude.* Que sean escludidos los clérigos entredichos, y escomulgados, y esto se entiende de los vitandos despues de la extravagante *Ad vitandum* de Martino 5, y no solo de los entredichos, ò escomulgados *nominatim*, sino tambien de los que dieron causa para el entredicho.

4. *Simbala sileant.* Denota, que se rese sin tocar campanas. *Groc. Trat. 13. §. 2.*

DIVISION CATORTE

Dias en que se suspende el entredicho jeneral del lugar en quanto à la celebracion, y asistencia de los divinos officios por privilegios concedidos por Eujenio IV, y Lneo X.

¹ Nativitas, ² *resurrectio*, ³ *assumptio*, ⁴ *pentecostes*,
⁵ *Corpus*, ⁶ *ejusque octava*, ⁷ *conceptio*, *deipura Hispania.*

ESPLICACION.

Denotan las dos lineas que anteceden, por la serie de numeros, que tiene, los dias, que gozan del privilegio arriba dicho, à saber: la Natividad de Jesucristo, la pasqua de resurreccion, la Asumpcion de Nuestra Señora, el dia de Pentecostés, la fiesta de *Corpus Cristi*, su octava, y finalmente la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora en España. *Groc. ibidem.*

TRATADO VIII.

DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE CONTRAEN POR DELITO.

DIVISION PRIMERA.

Homicidium voluntarium, membri nec non mutilatio,

Eti³am occ³asionatum, dubi⁴um, faci⁴ensque casuale,

Baptismatis iteratio, excom⁷unicatus quoque,

Interdictus, vel suspensus ordinis aolum exercens,

Ordines nec non si dicas illegitime accipientes,

Infamiae delictum quoque, quumque non sit ordinatus,

Solemniter quis ordinis actus exerceat istius,

ESPLICACION.

1. *Homicidium voluntarium.* La primera irregularidad de delito es el homicidio *directe* voluntario.
2. *Membri etc.* La segunda es, la mutilacion de miembro.
3. *Occasionatum.* La tercera es por el homicidio, ó mutilacion hecha á causa de haber sido ocasionado, ó provocado por el injusto invasor, y en defensa propia, pero ha de ser homicidio, ó mutilacion injusta escediendo el *moderamine inculpatæ tutelæ.*
4. *Dubium.* El homicidio dudoso es la cuarta irregularidad.
5. *Casuale.* La quinta es, el homicidio casual.
6. *Baptismatis iteratio.* La sesta por reiterar el bautismo.
7. *Excommunicatus.* La séptima es, por ejercer algun acto de orden sagrado, estando escomulgado con escomunion mayor, suspenso, ò entredicho personal.

8. *Ordines etc.* La octava es, por recibir ilejitimamente los ordenes.

9. *Infamiae etc.* La nona, por haber cometido algun delito, que trae anexa infamia, y es la razon porque *infamibus portae non pateant dignitatum.* Cap. 87. de Reg. Jur. in. 6. y tambien porque *in persona infami indigné dignitas collocatur.* Cap. 3. d. 18. c. 11. de exesib. Prelat.

10. *Cumque non sit ordinatus.* La décima irregularidad es, contra el que ejerce solemnemente el acto de orden sacro, que no tiene. Vease el *Groc. Trat. 14. §. 2.*

DIVISION SEGUNDA.

Irregularidades que provienen de defecto.

¹ Lenitas, ² bigamia, ³ natalis quoque, ⁴ libertas,

⁵ Animae, ⁶ aetas, ⁷ defectus, ⁸ malaque fama si detur.

ESPLICACION.

1. *Lenitas.* La primera es la que nace *ex defectu lenitatis*, que es decir, el que no imita la mancedumbre de Jesucristo.

2. *Bigamia.* La segunda es, la que resulta de la bigamia.

3. *Natalis.* La tercera es, la que nace *ex defectu natalium*, como los ilejitimos etc.

4. *Libertas.* La cuarta es, la que nace *ex defectu libertatis*, como los esclavos etc.

5. *Animae.* La quinta es, la que proviene *ex defectu animae*.

6. *Etas.* Lo sexta es, la que proviene de falta de edad.

7. *Defectus.* La sétima es, la que nace *ex defectu corporis*.

8. *Et mala fama.* La octava es, la que proviene *ex defectu bonæ famæ.* Vease el Groc, Trat. 14. §. 3. en donde esplica con bastante claridad cada uno de los miembros contenidos en esta regla,

TRATADO IX.

DE LOS ACTOS HUMANOS.

DIVISION PRIMERA,

Division de los actos humanos.

Elicitus, imperatus, et mixtus actus humanus.

ESPLICACION.

Denota la linea antecedente, que los actos humanos unos son puramente internos, que se llaman elicitos, otros son externos, y se dicen imperados, y otros mistos de unos, y otros.

DIVISION SEGUNEA.

Division del voluntario.

¹ *Liber est, vel* ² *necessarium, formale,* ³ *interpretativum*
⁵ *In se,* ⁶ *et in causa* ⁷ *divissum* ⁸ *directe, vel* ⁹ *indirecte,*
⁶ *Simpliciter* ¹⁰ *sed est mixtum, omnibusque modis est.*

ESPLICACION.

1. 2. *Liber.* Se divide el voluntario en ¹ *libre,* y ² *necesario,*
 Vide Groc, Trat, 15. §. 2.

Formale etc. Hasta acabar. Tambien se divide el voluntario⁶⁷
 en ³formal, y en ⁴interpretativo. Ademas en voluntario ⁵in se
 y voluntario ⁶in causa. Igualmente en voluntario ⁷directe, y vo-
 luntario ⁸indirecte. Asi mismo en voluntario ⁹simpliciter, misto
 de involuntario grave, y voluntario ¹⁰omnibus modis.

DIVISION TERCERA.

**Causas que quitan, ó disminuyen el
 voluntario, y la libertad.**

¹Violentia, ²ignorantia, ³metu, ⁴passione velle minuitur.

ESPECIACION.

Denota esta linea, que quatro causas pueden quitar, ó
 al menos disminuir la voluntariedad de los actos humanos,
 es à saber: la violencia, la ignorancia, el miedo, y la con-
 cupiscencia, ó vehemente pasion. Vide *Groc. Trat. 14. §. 34*

DIVISION CUARTA.

**Condiciones que ha de tener el miedo
 para poderse llamar grave, ó que cae en
 varon constante.**

¹Veraciter, ²grave damnum, ³immineat sine remedio.

1. *Veraciter*. La primera condicion es, que se presume probablemente que el que amenaza ejecutará lo que dice.

2. *Grave damnum*. La segunda condicion es que el daño ó mal que se teme sea grave, como es muerte, mutilacion, infamia, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes, y hasta que este daño lo tema, ó en su persona, ó en la de su mujer, ó hijos, ó padres, ú otros ascendientes, ó descendientes, ó consanguíneos, ó afines *ex legitimo matrimonio*, hasta el cuarto grado.

3. *Immineat etc.* La tercera condicion es, que el que padece el miedo no pueda resistir, ni evitar el que se le siga daño.

DIVISION QUINTA.

Division de la ignorancia.

¹*Vincibilis est, vel non, ex parte ignorantis quidem,*
³*Ista vel crasa, supina, vel affectata dicatur,*
⁶*Juris, vel facti dicetur ex parte rei ignoratae,*
⁸*Antecedens, concomitans, consequensque respectu temporis est.*

ESPLICACION.

Vincibilis etc. La ignorancia si se mira por parte de la persona, ó sujeto que ignora se divide en ¹vencible, é ²invencible.

Ista etc. Esta misma ignorancia si se atiende al modo con que se ignora, ó al motivo, ó causa de ignorar, se divide en ³crasa ⁴supina y ⁵afectada.

Juris etc. Si se considera la ignorancia de parte de la cosa ignorada, así la vencible, como la invencible, se divide en ignorancia *juris*, é ignorancia *facti*.

Antecedens etc. Mirada la ignorancia, por parte del acto, ó accion, ó por parte del tiempo en que se tiene, se divide en antecedente, concomitante, y consiguiente.

DIVISION SESTA.

Casos en que no escusa la ignorancia aunque sea invencible.

Inferni pœnarum, irregularis, et inhabilitas juris,

Materiae, et formæ non valent, nec dirimentia se frustrant.

ESPLICACION.

1. *Inferni pœnarum.* No escusa la ignorancia invencible de las penas del infierno, teniendo conocimiento del pecado mortal, y de aqui nace aquel antiguo proloquio. *El que ignorante peca, ignorantemente se va al infierno.*

2. *Irregularis.* Tampoco escusa la ignorancia invencible de la irregularidad, de incurrir en la misma irregularidad, ni de que esta produzca sus efectos despues de incurrida, y es la razon, porque este es impedimento canónico, é inhabilidad, ó nulidad de derecho, y la ignorancia no puede hacer, que un acto que por derecho es nulo, deje de serlo por la misma ignorancia, y así incurre en irregularidad, el que comete homicidio, aunque ignore totalmente la irregularidad, y si un irregular recibe beneficio eclesiástico, será nula la colacion, aunque haya ignorancia de la inhabilidad, así como si un penitente incurre

en pecado reservado, *ratione gravitatis*, aunque ignore la reservacion, no por esto dejará de ser reservado, porque la ignorancia del penitente no suple la jurisdiccion del confesor.

3. *Et inhabilitas juris*. La ignorancia invencible no destruye la inhabilidad de derecho, por lo que antes he dicho, pero advierto que la ignorancia invencible, que no excusa de incurrir en la irregularidad es, y se entiende la ignorancia invencible de sola la irregularidad, porque esta ignorancia es *solius pœnæ*. La colacion simoniaca del beneficio, siendo simonia real, es nula, aunque de esto haya ignorancia, porque ella no puede autorizar, ni validar un acto, que por derecho es nulo: *ignorantia solius pœnæ nos excusat*.

4. *Materiæ, et formæ non valent*. Aunque con ignorancia invencible se use de materia, y forma nulas para la administracion de los sacramentos, no porque se juzgue que son válidas, se hará sacramento, sino que esta administracion será nula, pues para la validacion de los sacramentos, no solo se requiere materia, y forma valederas *existimative*, sino que realmente lo sean en sí.

5. *Nec dirimentia etc.* El matrimonio contraido con impedimento dirimente, es nulo, aunque haya ignorancia invencible del impedimento: verdad es que no habrá pecado en casarse, ni en llegarse à su consorte, mientras esté con la gnorancia invencible, porque esta excusa de pecado, por quanto falta la voluntariedad de pecar.

TRATADO X.

DE LAS REGLAS DE LAS COSTUMBRES.

DIVISION PRIMERA.

Oficios de la conciencia,

¹ Obligat, ² et accusat, ³ excusat, ⁴ et testificat,

ESPLICACION.

Los cuatro numeros de la linea que antecede por sus respectivas clausulas, denotan los cuatro oficios de la conciencia, à saber: que obliga, acusa, escusa, y testifica,

Vease el *Groc. Trat. 16. §. 1.*

DIVISION SEGUNDA.

Division de la conciencia

1. *Quoad tempus, antecedens, vel consequens nominatur;*
2. *Bona, vel mala dicetur ex parte objecti spectati,*
3. *Præcipit, conciliat, permittit vinculi ratione,*
4. *Ex modo tendendi, in actum, certa est, erronea, vel dubia;*
5. *Probabilisque dicetur, scrupulosaque demum.*

ESPLICACION

La conciencia se divide, por cuatro aspectos, que denotan los cuatro numeros marginales de las lineas, que anteceden,

à saber: por razon del tiempo, por razon del objeto á que mira; por la especie de vínculo con que liga, y por el modo con que se dirige al acto, pero cada uno de estos aspectos, se subdivide en distintos miembros los cuales

72
Denotan los números interlineales, à saber : que si se mira con respecto al tiempo, se divide en antecedente, y consiguiente.

Si por razon del objeto á que mira se divide en buena, y mala.

Recipit etc. Por fuerza del vínculo se divide en preceptiva, conciliativa, y permisiva.

Ex modo etc. Por parte del modo con que se dirige al acto, se divide en cierta, errónea, dudosa, probable y escrupulosa. Vease el *Groc.* en el lugar inmediatamente citado.

DIVISION TERCERA.

Division de la duda.

Dubitatio est negativa, positiva est, si se fundat,

Vel est juris, vel est facti, practica, speculativa,

Isto vel est pure talis, vel comparative tantum,

Quæ practica est in commune, alteraque omnibus modis

ESPLICACION.

Dubitatio etc. La duda en comun, una es positiva, y otra negativa, la positiva sucede por la aparente igualdad de fundamentos, que mueven à una, y otra parte. La negativa, sucede por defecto de motivos para inclinarse mas à una, que à otra parte.

Vel est iuris etc. La duda positiva puede ser de hecho, ò de derecho.

Practica, speculativa. Tambien se divide la duda en practica y especulativa.

Ista etc. La duda practica, ò es puramente practica, ò es practica *comparative*, de la especulativa *omnibus modis*.

Quæ practica etc. La duda practica *comparative*, es la misma que se llama practica *in communi*, à distincion de la que es especulativa *omnibus modis*. Vease el *Groc. Trat. 16. §. 3.*

DIVISION CUARTA.

Division de la probabilidad.

Probabilitas objectum, subjectumque attingit alia,

Intrinseca quæ convincit, extrinseca auctoritate,

In se erit, et quoad nos, si animadvertimus illam,

Si respicit existentiam, speculativa tantum,

Sed si in abstracto malitiam, vel bonitatem advertit,

Ita erit comparative, quæ practica est in communi,

Sed si accurate versatur, est practica omnibus modis.

ESPLICACION.

I. Probabilitas. El significado por esta voz probable, si se considera mirando à su objeto, no es otra cosa, que la dignidad de la materia del objeto, que merece el asenso del entendimiento, pero si se considera con referencia al sujeto, no es otra cosa, que la opinion, ó asenso, que subsiste en el entendimiento del mismo sujeto.

Intrinseca etc. Esta probabilidad, ó es intrínseca, y es cuando se toma de los fundamentos, razones y motivos graves, que no convienen, pero inducen el asenso, ó es extrínseca, cual es la que se funda en la autoridad, y crédito de los hombres doctos, y timoratos.

Idi se verit etc. La probabilidad, asi intrínseca, como extrínseca puede ser de dos modos, á saber *in se*, y *quoad nos*: será *in se* probable una cosa, cuando teniendo en realidad razones graves, y autores clásicos á su favor no lo advierte, ni considera el entendimiento, ó no penetra á fondo los fundamentos sobre que estriba la probabilidad de aquella opinion, y será *quoad nos* probable una opinion, cuando el entendimiento percibe, y penetra las razones, y autoridad que sostiene aquella opinion.

Si respicit etc. Si la opinion se versa, ó mira á la verdad, ó falsedad de las cosas, quiero decir, si es la opinion sobre si existe, ó no tal cosa, se llama opinion especulativa *tantum*.

Sed si in abstracto etc. Si la opinion se versa á cerca de la bondad, ó malicia de las acciones humanas, pero en común, y *quasi in abstracto*, es especulativa *comparative*, ó practica *in communi*: se llama especulativa *comparative*, porque respecto de la practica *omnibus modis*, aun todavía es especulativa, y se llama practica *in communi*, porque no mira, ni atiende, ni se encamina tan *ex profeso* á averiguar la malicia, ó bondad de los actos humanos, sino que mira la bondad, ó malicia con alguna indiferencia, de suerte que esta opinion especulativa *comparative*, ó practica *in commune*, es una especie de opinion que media entre la especulativa *tantum*, y la practica *omnibus modis*, y siene siendo mixta de una, y otra, porque la especulativa *tantum*, mira á la verdad, ó falsedad de las cosas, ó á su existencia, ó no existencia, y la practica *omnibus modis*, mira á la verdad, ó malicia de las acciones, pero atendiendo á las circunstancias que le revisten *hic, et nunc*, y revisando con mucha prohibid su bondad, y malicia,

y de aqui se conoce, que la especulativa *tantum*, no se dedica à investigar bondad, ò malicia, y la practica si, y con mucho esmero: pero aquella especie media, qual es la especulativa *comparative*, ò practica *in communi*, toca de cada cosa, pero de entrambas poco.

Sed si accurate. La opinion practica *omnibus modis*, es aquella que apura su sollicitud investigando la bondad, ò malicia del acto, ponderando, y pesando, ò cotejando sus circunstancias con las reglas de la moralidad, para ver si por ellas resulta, aquella accion moralmente buena, ò mala.

DIVISION QUINTA.

Notas, ó señales de ser una opinion mas probable,

¹ *Lex*, ² *doctores*, ³ *intenti*, ⁴ *communis*, ⁵ *Roma*, ⁶ *Universitas*,

ESPLICACION.

1. *Lex.* La primera nota para que una opinion se diga ser mas probable, que otra es, que tenga à su favor alguna ley, ó costumbre aprobada.

2. *Doctores.* Ademas, que la opinion esté apoyada con la autoridad de doctores clasicos, ó con muchas y sólidas razones.

3. *Intenti.* Tambien se requiere, que los doctores que la siguen hayan tratado de propósito la materia, y no sean puramente copiantes.

4. *Communis.* Que sea comun, y si las dos opiniones fueron iguales en numero, y mérito de los autores, que las enseñan, se prefiera, regularmente hablando la que enseñan los autores antiguos, y entre estos en materia de

derecho natural, y divino, sean preferidos los teólogos, en canónico los canonistas, y en civil los juristas, *et sic de cæteris*, por la regla siguiente. *Perito in arte credatur, æqualis si sit opinio*, y es de los críticos.

5. *Roma*. La quinta nota es, que la opinion tenga à su favor el juicio, y aprobacion de los auditores de Roma.

6. *Universa*. La sesta, que tenga à su favor el juicio, y aprobacion de alguna Universidad, ò Colejo insigne.

DIVISION SESTA.

Las tres principales señales de los escrupulosos

Notas, ò señales de ser una opinion

Tractat, movetur, et timet anxie, leviter, assidue.

ESPLICACION.

1. *Tractat anxie*. Tratar las cosas de su conciencia con ancia, turbacion, y pusilanimidad.

2. *Movetur leviter*. Moverse frecuentemente de leves fundamentos.

Et timet assidue. Temerse de pecado casi en todas cosas.

Groc. Trat. 16. §. 5.

TRATADO XI.

DE LA LEY, Y DEL PRECEPTO.

DIVISION PRIMERA.

Division de la ley.

Quoad primum legem dividit in divinam, humanamque,

Illa divina eterna, vel temporalis erit,

³*Causa vel modo, naturalis, positiva vocatur,*

⁴*Altera immediate à Deo, ab homine altera quoque.*

In antiqui testamenti, atque novi divide leges:

⁶*Humana tum naturalis, tum positiva dicetur.*

⁷*Hæc in civile jus, canones, gentiumque partior.*

⁸*Primum Instituta, Digestis, Codiceque, Novellis*

Nobis inveniendum erit. Patrium nanque civile

Legibus partitarum, Fori, Styli, Ordinamentique, Tauri,

Hispanicæ, ac Indiarum Compilatione videndum.

¹⁰*Alterum Decreto, Decretalibus, Extravagantibus, Sexto,*

Et Clementinis tandem. Gentium naturale dicemus

¹¹*Jus, cum gentes illo inter sese reguntur.*

ESPLICACION.

²*Illa divina etc.* La ley divina eterna, es aquella que se ha comunicado à los hombres, por medio de la razon, sin intervencion de persona alguna. Por esto dice David. *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine* Temporal es la que ha tenido un principio, y fué manifestada de un modo diverso sin obligar para siempre, como la ley de la circuncision.

^{3.}*Causa etc.* Es divina por su causa eficiente que es Dios, positiva por el modo de manifestarse, y es cuando no puede conocerse sin una manifestacion exterior; tales son las legales y ceremoniales de Moises. Es natural cuando se alcanza con la luz de la razon, por la cual sin discurs-

...sos, y sin raciocinios, discernimos lo bueno de lo malo!
Esta luz de la razon, es la que se llama en los hombres *Syn-*
deresis. La ley divina eterna, y la natural duran siempre;
la divina positiva puede mudarse.

44. *Alterata etc.* La ley natural divina, es comunicada in-
mediatamente por Dios, la positiva por medio de alguna
persona: de este modo la ley antigua fué comunicada por
Moises, y la de la gracia ó evanjélica por Jesucristo; bien
que en estos preceptos están comprendidos algunos de los
de la ley divina natural.

55. *In antiqui etc.* Por la doctrina anterior se ve, que las
leyes divinas positivas, se dividen en leyes del antiguo y
del nuevo testamento.

66. *Humana tum.* La ley humana tambien es natural,
ó positiva; la primera no es otra cosa que la participa-
cion de la eterna, que manda conservar el orden natural,
y prohibe perturbarlo; viene à ser como un ejemplar de
orden indefectible, de rectitud de todas las cosas. La
segunda es la voluntad del lejislador, que se dirige al bien
comun, expresada legitimamente.

77. *Hæc etc.* Las leyes positivas humanas se dividen en
derecho civil, canónico, y de jentes. El primero es aquel
que cada nacion establece para su gobierno; el segundo
el que la Iglesia ha establecido para su réjimen: el ter-
cero es el mismo derecho natural, aplicado à los negocios
de las naciones, y se llama tambien derecho internacional.

8. *Primum etc.* Las partes de que se compone el cuerpo
de derecho civil de romanos, son la *INSTITUTA*, que es un
compendio de su jurisprudencia, el *DIJESTO*, que es una
compilacion de las opiniones de sus jurisconsultos, à que
se dió fuerza de ley, el *CODIGO*, que es la compilacion de las
leyes de los emperadores. Finalmente, las *NOVELAS* son
las leyes posteriormente publicadas.

9. *Patrium etc.* Cada nacion tiene su derecho civil. El
de Colombia se compone: 1.º de las leyes decretadas, ó
que se decretaren por la autoridad lejislativa; 2.º de las

prágmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas, del gobierno español, sancionadas hasta 18 de marzo de 1808; 3.º de las leyes de la recopilacion de Indias: 4.º de las de Castilla: y 5.º de las leyes de las siete partidas, conforme al decreto de procedimiento civil de 12 de diciembre de 1829. Las leyes del fuero juzgo, las del ordenamiento real, y las del estilo, no están comprendidas en nuestro código, y las de Toro se encuentran en la recopilacion castellana. Aunque la ley fundamental sea la mas sagrada por contener el pacto social, no la incluimos aquí, porque ella no pertenece al derecho civil, sino al constitucional.

10. *Alterum etc.* El derecho canónico está comprendido en el decreto de Graciano, en las decretales, ó recopilacion de Gregorio IX; en las Extravagantes de Juan XXII; en el Sesto de Bonifacio VIII; y en las Clementinas del Papa Clemente V.

11. *Gentium etc.* Este derecho internacional es la ley de las naciones independientes, por la que arreglan sus negocios, puesto que son consideradas entre sí, como otros tantos hombres en el estado de la naturaleza, en donde ninguno tiene autoridad sobre el otro. Se divide en necesario y voluntario: aquel está fundado en la naturaleza, y de aqui toma su fuerza: éste que se llama tambien convencional, la toma de los tratados en que se funda. Se dice necesario, porque debe ser observado por todas las naciones, y lo llaman interno, porque las obliga en conciencia á su esacta observancia.

DIVISION SEGUNDA.

Condiciones que ha de tener la ley (*).

Ad. commune, ²justa, ³communitati, ⁴perpetua, ⁵legitima, ⁶promulgata.

(*) Ley, est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata; D. TH. 1. 2. Q. 90. ART. 4. IN CORP.

- ESPLICACION.**
1. *Ad commune.* La primera condicion, ó circunstancia, que ha de tener la ley es, que tienda al bien comun.
2. *Justa.* La segunda que sea justa, *quia ratio est anima legis.*
3. *Communitati.* La tercera es, que se imponga á muchos que constituyan comunidad perfecta.
4. *Perpetua.* La cuarta condicion es, que sea perpetua *ex natura sua.*
5. *Legitima.* La quinta es, que sea impuesta por autoridad legitima.
6. *Promulgata.* La sexta es, que se promulgue suficientemente. Todas estas consideraciones son necesarias para el valor de la ley, y para que induzca obligacion. *Groc. Trat. 17. §. 1.*

DIVISION TERCERA.

Conjeturas por donde se conocerà si una ley preceptiva obliga *sub mortali*, ó no

Materia, jussio, vel ²pena, ³mas ⁴quo recipere solent.

ESPLICACION.

1. *Materia.* La primera cosa à que se debe atender para graduar la cantidad de la culpa, es à la materia mandada, y advertir si esta es en sí grave, ó no, porque si es grave, y se falta á ella culpablemente habrá pecado grave.
2. *Jussio.* Tambien se deben ponderar, y atender con reflexion, y madurés las palabras del mandato: asi cuando la ley se impone con las palabras, *jubemus, interdiciamus in virtute sanctæ obedientiæ, graviter mandamus,* ú otras semejantes, debemos suponer que ellas obligan à culpa

grave: *verba secundum intentionem proferentis intelligenda sunt.* C. 14. de appellat.

3. *Vel pœnæ.* Como la ley corresponde al delito, si el legislador manda alguna cosa, bajo de pena grave, obliga la ley *sub culpa gravi*, à menos que conste que no fué el ánimo del legislador obligar à pena, ò culpa teológica.

4. *Mos etc.* La regla que se debe observar para formar juicio prudente de como obliga la ley sobre que se duda, es seguir la conducta de hombres doctos y timoratos: esta conducta es la que forma costumbre razonable. *Groc. ibidem.*

DIVISION CUARTA.

Causas que escusan de pecado mortal en la transgresion de la ley.

1. *Si invincibiliter nescias, vel naturalis oblivio,*

2. *Dispensatio, et impotentia, et legis interpretatio,*

3. *Si lex politica se opponat, vel mos stet in contrarium.*

ESPLICACION.

1. *Si invincibiliter etc.* La ignorancia invencible.
2. *Vel naturalis etc.* El olvido natural.
3. *Dispensatio.* La dispensacion del superior lejítimo.
4. *Et impotentia.* La impotencia fisica, ó moral.
5. *Et legis etc.* La interpretacion lejítima de la ley.
6. *Si lex etc.* Si la ley se opone à la urbanidad, y cortesanía.
7. *Vel mos etc.* Si hay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la ley, y ultimamente, si de la observancia de la ley se sigue mas daño que provecho.

DIVISION QUINTA.

Casos en que obliga la ley con detrimento de la vida.

Quia mala, commune bonum, vel lex si graviozem prohibeat

ESPLICACION.

1. *Quia etc.* Si las cosas prohibidas por la ley son prohibidas quia malas, como la fornicacion, mentira etc: en tales casos obliga la ley con detrimento de la vida.

2. *Commune etc.* Si la observancia de la ley es necesaria al bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida. Por esto el soldado no podrá abandonar el punto, que le ha señalado su capitan, si asi conviniere à la defenza de una plaza, ó punto militar.

3. *Vel lex etc.* Obligarà con el mismo detrimento, si la cosa mandada por la ley, es gravissima, y de mas importancia que la vida de un hombre, v. g. si el siervo ó criado por miedo grave de su amo hiriese à un obispo, no solo pecaría, sino que incurriria en escomunion mayor. *Groc, Trat. 17. § 2. al fin.*

DIVISION SESTA.

Division de la interpretacion de la ley (*)

Authentica, judicialis, usualis, et doctrinalis.

(*) Murillo Lib. 1, Tit. 2, N. 65.

ESPLICACION.

1. *Authentica*. Cuando el legislador, ó su sucesor, ó superior declara, ó interpreta alguna ley: tal interpretacion tiene fuerza de ley, porque el legislador es el unico que puede interpretarla. *Ejus est interpretare, cuius est condere.* C. 12. de *juric.*

2. *Judicialis*. Cuando juzgando los jueces interpretan las leyes por ocurrir alguna duda en su intelijencia: esta interpretacion forma derecho, al menos entre aquellos litigantes.

3. *Usualis*. Cuando por la costumbre lejitimamente introducida, se interpreta la ley, *quia consuetudo est optima legum interpres.* C. 8. de *consuet.* Esta interpretacion tiene fuerza de ley.

4. *Doctrinalis*. Cuando los jurisconsultos, à quienes se ha consultado, interpretando dictan algunas leyes. Pero esta interpretacion, propiamente hablando, será apenas un consejo doctrinal.

TRATADO XII.

DEL PECADO EN JENERAL.

DIVISION PRIMERA.

Division del pecado.

1. *Peccatum originale, vel personale in radice;*
2. *Personale in omissione, vel comsione divissum;*
3. *Mortale fuit, vel veniale, actuale, vel habituale;*
4. *Deum, proximum, peccatorem, interna, et esterna contra.*

1. *Peccatum etc.* El pecado en su raíz, se divide en original, y personal.
2. *Personale.* El personal se divide en pecado de omision, y pecado de comision.
3. *Mortale fuit.* Tambien se divide el pecado, en pecado especial contra Dios, pecado especial contra el proximo, y pecado especial contra el mismo que peca, y tambien en pecados internos, y pecados externos. Vease à *Groc. Trat. 18, § 1.*

DIVISION SEGUNDA.

Condiciones que han de intervenir para constituir pecado.

¹ *Advertat*, ² *consentiat*, ³ *liber*, ⁴ *prohibitaque adsit materia.*

ESPLICACION.

1. *Advertat.* Se requiere primeramente advertencia suficiente de parte del entendimiento, y para esto basta la advertencia virtual.
2. *Consentiat.* Igualmente se requiere el consentimiento de parte de la voluntad, siendo como es bastante el consentimiento virtual.
3. *Liber.* Tambien se requiere la libertad moral para hacer, ò dejar de hacer. *Ejus est nolle, qui potest velle.*
4. *Prohibita etc.* Finalmente se requiere materia prohibida con la distincion, que para pecado grave se necesita grave, y para pecado leve, materia leve. Vease el *Groc. Trat. 18, § 2.*

DIVISION TERCERA.

Preceptos, y cosas que no admiten par-
vidad de materia.

¹ *Hæresis*, ² *desperatio*, ³ *odiumque formale Dei.*

⁴ *Blasfemia*, ⁵ *sigillum*, ⁶ *ætas*, ⁷ *simonia*, ⁸ *veritas prima,*

⁹ *Luxuria*, ¹⁰ *contemptus legis, ejusque legislatoris,*

¹¹ *Substantia materiæ, et formæ, et intentionis variata,*

ESPLICACION.

1. *Hæresis.* La herejia.
2. *Desperatio.* La desesperacion. *Horrenda impietas est de Dei bonitate desperare.*
3. *Odiumque formale Dei.* El odio formal de Dios.
4. *Blasfemia.* La blasfemia.
5. *Sigillum.* El sigilo sacramental.
6. *Ætas.* La edad para casarse, ordenarse, y para profesarse de religioso, aunque para casarse puede tener excepcion esta regla, *si malitia supleat ætatem*, en opinion de graves autores, y para ordenes puede darse dispensa.
7. *Simonia.* La simonía.
8. *Veritas prima.* La primer verdad del juramento.
9. *Luxuria.* La lujuria.
10. *Contemptus.* El desprecio formal de la ley, ò del legislador.
11. *Substantia.* La variacion substancial de la materia, forma, é intencion en la administracion de los sacramentos. *Groc, Tract. 18. § 2.*

DIVISION CUARTA.

De las reglas para conocer la distincion específica, y numérica de los pecados.

DIVISION ESPECIFICA.

1. *Plurimi si dentur actus diversas contra virtutes,*
2. *Vel si unus tantum sit actus, diversas contra virtutes,*
3. *Actus diversi contra unam, diversa si bona tollant,*
4. *Si actus contra unam virtutem, specialiter disonent,*
5. *Multos quando propter fines, quidam præcipitur actus.*

ESPLICACION

1. *Plurimi etc.* La primera regla por donde se conocerà, que hay muchos pecados distintos en especie, es cuando muchos actos van contra diversas virtudes, v. g. dos actos uno contra la esperanza, y otro contra la caridad.
2. *Vel si unus etc.* La segunda regla es esta. Aunque el acto sea uno, si se opone à diversas virtudes, v. g. hurtar en la iglesia, tener copula con pariente, ó casada.
3. *Actus etc.* La tercera regla es esta. Aunque los actos vayan contra una sola virtud, si quitan distintos bienes, v. g. hurtar, matar, contumeliar, que todos los actos van contra justicia, pero el uno quita los bienes, el otro la vida, y el otro la honra.
4. *Si actus etc.* La cuarta regla es esta. Cuando en el acto, ó actos hay algun modo diverso, que hace especial disonancia à la razon, v. g. la prodigalidad y la avaricia, contra la liberalidad. En un acto por exceso en gastar, y usar de los bienes; en el otro por defecto en retenerlos, lo mismo en la pusilanimidad, y audácia contra la fortaleza, en cuyo

caso el uno pasa de tímido, y el otro de audaz, y cuando
estrema sunt vitiosa in medio consistit virtus.

5. *Multus etc.* La quinta regla es esta. Cuando un mismo acto se opone à diversos preceptos no solo material, sino formalmente distinto, v. g, el que quebranta un ayuno mandado por la iglesia, y mandado por el confesor en satisfaccion.

DIVISION QUINTA.

Division numérica de los pecados,

1. *Addæquati, et inconexi complete actus si dentur,*
2. *Actio quæ active sit una, multiplex vero passive,*
3. *Multa si invenias præcepta, unumquodque propter se,*
4. *Retractatio, et interruptio, si mente consumes actum,*
5. *Vel si opere consumanda, nondum in opere noscas,*
6. *In omnibus interruptio, regressusque ad malum actum.*

ESPLICACION.

Addæquati etc. La primera regla por donde vendremos en conocimiento de que hay muchos pecados distintos en numero, ó no, es la siguiente. Cuando hay muchos actos completos, adecuados, é inconexos sin union moral contra una virtud, v. g. seis hurtos, seis fornicaciones etc.

2. *Actio etc.* La segunda regla es esta. Aunque la accion *fisice, et active* sea una, *si pasive, vel terminatione est multiplex* esto es, tiene muchos objetos materiales adecuados, habrá tantos pecados, quantos fueron los objetos: v. g. matar de un tiro cuatro hombres, escandalisar con una accion à veinte sujetos, en el primer caso, haria cuatro pe-

cados distintos en numero, y en el segundo veinte de la misma forma, aunque la accion no fué mas que una.

3. *Multa etc.* La tercera regla es esta. Cuando hay muchos preceptos con muchas materias, *utrumque præceptum propter se, et ex motivo ejusdem virtutis*: v. g. en un dia de fiesta, no oír misa, y juntamente trabajar en obras serviles, son dos pecados, porque hay dos materias, y dos preceptos, *utrumque propter se.*

4. *Retractatio.* La cuarta regla es esta. En los pecados que se consuman *in mente*, se toma la distincion numérica por la retractacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ó promediacion del tiempo, y vuelta al acto malo: v. g. una delectacion à la mañana, y otra à la tarde; un juicio temerario por la mañana, y otro por la tarde.

5. *Vel si opere.* Quinta regla. En los pecados internos, que se consuman *in verbis, vel in opere*, si se consideran *ante consumationem*, se toma la distincion numérica por la retractacion formal, ó virtual, y vuelta al acto malo: v. g. deseo matar á Pedro, que está en Santafé, ó quiero contumeliarle, busco Caballo, y dinero para el camino, voy, y pongo en ejecucion mi deseo: aunque en este tiempo repita muchas veces mi deseo, no habrá distincion numérica de pecados, sino es que haya retractacion formal ò virtual.

6. *In omnibus etc.* Sesta regla. En todos los pecados asi internos, como externos, aunque se consumen, si se consideran *post consumationem*, se toma la distincion numérica por la interrupcion moral, ò promediacion del tiempo, y vuelta al acto malo: v. g. seis delectaciones venereas en distintos tiempos etc. *Groc. Trat. 18. § 3.*

Aqui convendria explicar, y poner reglas sobre las causas que escusan de pecado; pero sobre esto digo: que lo que escusa de incurrir en censura, tambien escusa de incurrir en pecado, y como en el tratado de censuras ya se dió regla para esto, la misma puede servir para ambas cosas.

DIVISION SESTA:

Medios por donde se perdonan los pecados mortales.

Sacramenta mortuorum cum atritione, quæ sit supernaturalis.

Contritio, infusio, vivorum obicem, cui non opponat.

ESPLICACION.

1. *Sacramenta.* Primeramente por sacramentos de muertos con atrición sobrenatural.

2. *Contritio.* Tambien por contrición perfecta.

3. *Infusio.* Igualmente por infusión de gracia.

4. *Vivorum.* Asi mismo, en opinion muy probable por los sacramentos de vivos, cuando no se pone obice à la gracia, que causan.

TRATADO XIII.

DE LAS VIRTUDES TEOLOGALES, FE, ESPERANZA Y CARIDAD.

DIVISION PRIMERA.

Los cinco tiempos en que obliga el precepto de hacer actos de fé, esperanza, y caridad, y el precepto *interius assentire fidei*, y el precepto afirmativo de hacer actos de religion.

Ingressu, promulgatione, morte, anno, vel dentatione.

ESPLICACION.

1. *Ingressu*. Obligan todas las cosas arriba dichas, primeramente en la entrada al uso de la razon.

1. *Promulgatione*. Tambien obligan luego que la fé se le propone, y promulga suficientemente al adulto,

3. *Morte*. Igualmente obligan en el artículo de la muerte.

5. *Vel tentatione*. Finalmente obliga cuando urge alguna grave tentacion contra alguna de estas virtudes, que no se puede vencer de otro modo, sino por un acto de aquella virtud contra quien invade la tentacion: v. g. si es tentacion contra la fé, repelerla con un acto de fé, y si la tentacion es interna, con acto interno; lo mismo digo de la esperenza, caridad, y relijion, porque *contraria contrariis curantur*.

4. *Anno*. Del mismo modo obligan muchas veces en el año,

DIVISION SEGUNDA.

Los cinco tiempos en que obliga el precepto *exterius confiteri fidem*.

¹ *Interrogatus*, ² *conculcat*, ³ *deficiens*, ⁴ *baptiset* ⁵ *summat*.

ESPLICACION.

1. *Interrogatus*. Cuando fuéremos preguntados de la fé por el juez tirano, ú otro de su comision

2. *Conculcat*. Cuando vieremos conculcar imàjenes de Cristo, ó de sus santos.

3. *Deficiens*. Cuando vieremos al projimo titubear en la fé, y nos hallaremos con bastantes fuerzas para confirmarle en ella.

4. *Baptiset*. Cuando algun adulto se hubiese de bautisar.

5. *Summat*. Cuando hubiesemos de recibir alguna institucion canonica, segun, y como lo manda el Tridentino.

91

DIVISION TERCERA.

**Vicios opuestos por comision à la
virtud de la fé.**

Sunt hæresis, apostacia, infidelitas, judaismum.

ESPLICACION.

Denota esta linea, que los vicios opuestos por comision à la virtud de la fé, son la herejia, la apostacia, la infidelidad, y el judaismo.

DIVISION CUARTA.

**Cuatro casos en que puede cualquiera
confesor espuesto por el ordinario, ab-
solver de la herejia mista oculta.**

DIVISION QUINTA.

Artículo quidem mortis, vel si sequatur infamia,

Censuram si tu nesciebas, recurrereque nequiebas.

ESPLICACION.

1. *Artículo etc.* El primer caso es en el artículo, ó peligro de la muerte, y en este caso le podrá absolver, aunque la herejia sea pública, *cum onere comparandi*: se entiende si sobrevive.

2. *Vel si etc.* El segundo es, cuando se dà peligro de infamia de no absolver, ó no comulgar, y hay difícil recurso al que puede absolver *directe*: en este caso, poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del confesor, de

absolverá este *directe* del pecado de su jurisdicción, é *indirecte* de la herejía.

Pero notese muy bien la diferencia que hay en estos dos casos, la cual se puede ver en el *Groc. Tract. 19. § 3.* hablando de ellos.

3. *Censuram etc.* El tercer caso es, cuando el que comete el crimen de la herejía ignora invenciblemente la censura, que trae anexa dicho crimen: este caso no lo reciben unánimemente los autores. Vease el *Groc.* en el lugar inmediatamente citado.

4. *Recurrereque etc.* El cuarto caso es, cuando el que comete la herejía mista tiene impedimento perpetuo, ó por largo tiempo para recurrir personalmente al Papa, ó à la inquisición, ó à quien lejitimamente tenga jurisdicción delegada; en este caso podrá ser absuelto por el obispo, y si respecto de él tiene el mismo impedimento, podrá ser absuelto por su párroco, y à falta de este, por cualquier confesor que *alias* tenga jurisdicción, y cada uno de estos le podrá absolver del pecado, y de la excomunion. Vease el *Groc.* en el lugar citado.

DIVISION QUINTA.

Condiciones para que un objeto pueda serlo de la esperanza.

1. *Bonum sit, atque futurum, et arduum consecutione.*

ESPLICACION.

Bonum sit. Que sea cosa buena y atsequible,

2. *Atque futurum.* Que sea de cosa futura, ó por venir, porque si ya pasó, ó lo conseguimos, ó no, si ya lo conseguimos, estamos en posesion de ello, y esta posesion implica con la esperanza, si ya pasó, y no lo conseguimos, jamas lo conseguiremos, porque *ad præterita non datur potentia.*

3. *Et arduum etc.* Finalmente se requiere, que sea una cosa ardua, y dificil de conseguir, porque lo que es facil de conseguir, se tiene como conseguido.

DIVISION SESTA.

Vicios opuestos *per commissionem* à la virtud de la esperanza.

Desperatio, temeritas, et præsumptio per commissionem se opponunt.

ESPLICACION.

La simple traducción de la linea que antecede, dà bastante à conocer, que la desesperacion, la temeridad, y la presuncion, se oponen por comision à la virtud de la esperanza. *Groc. Trat. 20. § 2.*

DIVISION SETIMA.

Condiciones que se requieren para la correccion fraterna.

Mortale sit, certitudo, non emendatum, et spes, Alius deficiat corrector, tempus, locusque, et occasio.

ESPLICACION.

- 1. *Mortale sit.* La primera, que en el proximo haya pecado mortal esterno, ò sensibilizado.
- 2. *Certitudo.* Segunda, que haya certesa moral del pecado.
- 3. *Non emendatum.* Tercera, que el proximo no esté enmendado.

44. *Tempus*. Cuarta, que haya esperanza de que aproveche a la correccion.

55. *Alius deficiat etc.* Quinta, que no haya otro del cual se haga juicio, que de hecho hará la correccion como él.

66. *Tempus*. Que guarde el tiempo oportuno para hacerla, como lo será cuando el corrigiendo está apasible, y apto para recibirla, y no cuando está iracundo etc.

77. *Locusque*. Septima, que atienda al lugar apto para la correccion guardando el orden, que prescribe san Mateo. Cap. 18.

88. *Elloccasio*. Y ultimamente, que prepare ocacion apta, para ello, tal cual la prudencia sugiere, mirando siempre al objeto de que aproveche al proximo dicha correccion. Vase el *Grac. Trut.* 21. § 4.

DIVISION OCTAVA.

Del orden que se debe guardar en la caridad.

¹ *Deus*, ² *ego*, ³ *pater*, ⁴ *et mater*, ⁵ *filius*, ⁶ *conjux*, ⁷ *benefactor*,
⁸ *Frater*, ⁹ *et etiam* ¹⁰ *propinquus*, ¹¹ *benefactor*, ¹² *et amicus*,
¹³ *Duodecimo* ¹⁴ *amantur* ¹⁵ *loco* ¹⁶ *nostri* ¹⁷ *scilicet* ¹⁸ *conciues*.

EXPLICACION.

La caridad tiene su orden, que tambien cae bajo de precepto, y este orden es el que guardan las clausulas, segun la serie de sus numeros, a saber; Dios, YO, EL PADRE, LA MADRE, EL HIJO, EL CONSORTE, EL ESPECIAL BENEFACTOR, EL HERMANO, EL PARIENTE, CONSAGUINEO, Y AFIN, LOS BENEFACTORES EN JENERAL, LOS AMIGOS, Y POR ULTIMO LOS CONCIUDADANOS Y PROXIMOS.

TRATADO XIV.

DE LA VIRTUD DE LA RELIJION.

DIVISION PRIMERA.

Actos internos de la relijion.

*Mentalis oratio sunt, opera et cordis devotio.*²

ESPLICACION.

La oracion mental, y la devocion, son obras del corazón, y por consiguiente los actos internos de relijion.

DIVISION SEGUNDA.

Actos esternos de la virtud de la relijion.

Adoratio, sacrificium, votum, simulque, et oblatio,

Juramentum, adjuratio, nominisque Dei assumptio.

ESPLICACION.

Los actos esternos de la relijion son los siete, que se dejan ver en las dos reglas que anteceden, a saber, ADORACION,¹ SACRIFICIO,² VOTO,³ OBLACION,⁴ JURAMENTO,⁵ ADJURACION,⁶ Y ASUNCION DEL NOMBRE DE DIOS EN SU ALABANZA.⁷ Aqui no se pone mas esplikacion, porque este cuadeno solo tiene por objeto, conservar en la memoria los miembros de divisiones, pero la esplikacion de cada uno, debe solisitarse en el autor de que se ha estraído la division, como en la presente, cuya

97
e explicacion mas difusa se puede ver en *Groc. Trat. 22. § 2.* y como cesito las divisiones de este prontuario, se han tomado del citado *Grocio*; de aqui se sigue, que para hacer un perfecto uso, y entender mejor las reglas de este cuadro, se necesita tener la obra de aquel autor. Es cierto que una, ú otra division, se ha tomado de otros autores, que van citados en sus respectivos lugares, pero en cada una de estas se ha escrito la explicacion suficiente, y la que sea capaz de dar al estudiante una idea del contenido de la regla, lo qual no se hace con las que se extraen de *Grocio*, porque seria necesario un volumen mas abultado que el original.

DIVISION TERCERA.

Los vicios opuestos à la virtud de la religion son de dos modos, unos por exceso, y otros por defecto; los que se oponen por exceso, son la supersticion; pero la irreligiosidad se opone por defecto, y cada uno de estos vicios tiene varios miembros, ó divisiones, que se tendrán presentes por las reglas siguientes.

DIVISION DE LA SUPERSTICION.

1. *Maleficium*, 2. *divinatio*, 3. *magia*, 4. *idololatria*, 5. *abservantia*.

ESPLICACION.

Son cinco las especies de supersticion, segun lo demuestra la linea que antecede, por sus palabras, y numeros, à

saber, el MALEFICIO, la DIVINACION DEMONIACA,
 MAGIA DIABOLICA, IDOLATRIA, y la VANA OBSER-
 VANCIA; por lo que respecta al conocimiento de cada vicio
 de estos vease á *Groc, Trat. 22. § 3.*

DIVISION CUARTA.

Division de la irreligiosidad, que es el
 vicio opuesto por defecto á la virtud de
 la religion.

*Dei tentatio, et perjurium, vel voti quoque violatio,
 Sacrilgium, et simonia, si detur quoque blasphemia.*

ESPLICACION.

Son cinco las especies del vicio de la irreligiosidad, como
 se manifiesta de las lineas que anteceden, y clausulas rejidas
 de sus respectivos numeros, à saber, la TENTACION DE
 DIOS, el PERJURIO y la VIOLACION DEL VOTO, el
 SACRILEGIO, la SIMONIA, y la BLASFEMIA. Para el
 conocimiento de cada uno de estos miembros, vease el
Groc, Trat. 23. § 1, y los siguientes.

DIVISION QUINTA.

Cuatro modos con que pueden ser las co-
 sas espirituales materia de simonia.

*Secundum substantiam suam, et etiam per modum causæ,
 Per modum effectus quoque, et etiam per annexionem.*

1. *Secundum etc.* Unas cosas son espirituales segun su substancia, v. g. la gracia santificante etc.

2. *Et etiam etc.* Otras son espirituales por modo de su causa, v. g. los sacramentos etc.

3. *Per modum etc.* Otras son espirituales *per modum effectus*, v. g. los actos de jurisdiccion espiritual etc.

4. *Et etiam etc.* Otras finalmente son espirituales por anexion, y se llaman *spirituali annexas*, y estas, ó son *anexas antecedenter*, ó *consequenter*, segun que lo espiritual antecede, ó se subsigue à lo temporal. Vease el *Groc. Trat. 23. § 3.*

DIVISION SESTA.

Division de la simonia,

1. *Simonia est conventionalis, vel realis, sive mentalis,*

2. *Palliata est conventionalis, si clara non fuisset talis,*

3. *Realis quoque erit completa, vel incompleta aliquando,*

4. *A manu, à lingua, ab obsequio ratione rei temporalis,*

5. *Jus contra divinum si est, prohibita quoque est quia mala,*

6. *Ecclesiasticum si contra, mala quia prohibita fuit,*

7. *Altera est confidentialis, altera per procuratorem,*

8. *Cum mandato, vel sine illo, alia in permutationibus erit,*

9. *Resignationibus inest simonia, et cassationibus quoque,*

10. *Per accessum, per ingresum, per regressum, et per lucrum,*

Evenire certe potest simonia confidentialis,

ESPLICACION.

1. *Simonia etc.* La simonia se divide primeramente en mental, convencional, y real.
2. *Palliata etc.* Esta convencional se subdivide en clara, y paliada.
3. *Realis quoque.* La real tambien se subdivide en completa, é incompleta.
4. *A manu etc.* De parte del don temporal se divide este crimen en simonia á *manu*, simonia á *lingua*, y simonia á *obsequio*.
5. *Jus contra etc.* Tambien hay simonia *contra jus divinum*, y esta es *prohibita quia mala*.
6. *Ecclesiasticum etc.* Otra es *contra jus ecclesiasticum*, y esta es *mala quia prohibita*.
7. *Altera etc.* Tambien hay simonia confidencial, y simonia *per procuratorem*.
8. *Cum mandato.* Esta simonia *per procuratorem* es de dos modos, conviene á saber: la una *per procuratorem cum mandato* y la otra *per procuratorem sine mandato*.
9. *Alia etc.* Tambien hay simonia en *permutas*.
10. *Resignationibus.* Tambien hay simonia en las renunciaciones y casaciones.
11. *Per accessum etc.* La simonia confidencial es, ó puede suceder de cuatro modos, á saber, *per accessum*, *per ingressum*, *per regressum*, *et per lucrum*. El conocimiento de cada una de estas especies de simonia, y su esplicacion debe verse en *Groc. Trat. 23. § 3.*

Nota: Que aunque comunmente se llaman simoniacos tanto los que dan la cosa temporal por la espiritual: como los que dan la espiritual por la temporal, esto es por el comun lenguaje de los hombres, pero propia, y rigorosamente hablando solo son, y deben llamarse simoniacos, los que dan la cosa temporal por la espiritual, pues los que venden, y dan la cosa espiritual por la temporal son y deben llamarse geesitas: yo no quiero decir, que este delito sea

menor que a aquel, sino que su propia, y perfecta denominación es esta, como lo persuaden las razones siguientes.

Esta voz simonía se derivó, y tomó su etimología de lo que hizo Simon Mago: lo que este hizo, no fué querer vender espiritual por temporal, sino antes al contrario, pretendió dar temporal por espiritual. Luego la venta de cosas espirituales no es, ni debe conocerse por esta voz simonía, pues no fué ese el crimen de Simon, cuyo delito va fundado en el contrato de compra, y venta, y como en este contrato, siempre se ha conocido distinción del que da precio por la cosa, y el que da la cosa por el precio; llamando al primero comprador, y al segundo vendedor; parece que no hay una razón para que solo con esta voz simonía, se pretendan significar al uno, y al otro.

Es cierto, que la acción de dar temporal por espiritual; ó de comprar las cosas espirituales por temporales, se llamó simonía, porque el primero que la intentó hacer, fué Simon Mago, y *argumentum ab etimologia validum in jure censetur*, pero esta misma razón hay, para que los que dan las cosas espirituales por las temporales sean llamados *geesitas*, tomando su etimología de Geesi domestico de Egipto profeta, pues fué el primero que intentó la acción de dar espiritual por temporal, cuando vino Naamán de la Siria á donde Egipto, á que le sanase de la enfermedad que padecía, y habiendolo hecho, quiso retribuirle aquel favor con dones temporales, los que no admitió el profeta; porque aquella salud se habia conseguido por favor divino; pero el criado Geesi le pidió á Naamán, que le diese algo, y efectivamente le dió dos pares de vestiduras, y un marco de plata, y de aquí es que la ley 2, Tit. 17. Part. 1. refiriendo esto dice: que los que dan espiritual por temporal se deben llamar *geesitas*.

TRATADO XV.

DEL JURAMENTO.

DIVISION PRIMERA.

Requisitos necesarios para que se verifique la verdad del juramento.

Amphibologia deficiat, verum in se, et ita sensiat.

ESPLICACION,

1. *Amphibologia etc.* Es necesario lo primero que las palabras, ó señales con que se afirma alguna cosa con juramento, se conformen con el juicio, ó dictamen del que jura, y que no vengan hechas con anfibologias.

2. *Verum in se.* Tambien que lo que se afirma con juramento sea verdadero en sí, y no solo en la apariencia.

Et ita sensiat. Igualmente que el que jura, juzgue que es verdad lo que afirma.

DIVISION SEGUNDA.

Division del juramento.

1 *Assertio*, 2 *promissio*, 3 *comminatio*, 4 *et execratio* componunt,

5 *Reale*, 6 *verbale*, 7 *vel mixtum*, 8 *aliquando juramentum*,

9 *Absolutum*, 10 *conditionatum*, 11 *in reale*, 12 *vel personale*,

13 *Pœnale*, 14 *mixtum*, 15 *reservatum est*, 16 *vel non reservatum*,

N

Assertio etc. Se divide el juramento primeramente en asertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio. Vease el *Groc. Trat. 24. § 1.*

Reale etc. Tambien se divide en real, verbal, y misto.

Absolutum etc. Igualmente se divide en absoluto, condicionado, en real, y personal.

Poenale. Asi mismo se divide en penal, misto de real, y personal, reservado, y no reservado.

DIVISION TERCERA.

Tres requisitos necesarios para que se verifique la necesidad de jurar.

¹ *Aliter probari nequeat,* ² *grave sit,* ³ *anteque sciat.*

ESPLICACION.

1. *Aliter etc.* El primero es, cuando no se pueden probar ó confirmar las cosas sin con juramento.

2. *Grave etc.* El segundo es, que no se jure por causa leve, sino por grave.

3. *Antequae etc.* El tercero es, que preceda la certesa de la verdad, que se va à confirmar con el juramento. Vease el *Groc. Trat 24. § 3.*

TRATADO XVI.

DEL VOTO.

DIVISION PRIMERA.

Condiciones que ha de tener la materia del voto.

¹ *Sit bona,* ² *possibilis,* ³ *sua adversa melior,* ⁴ *innecessaria,*

ESPLICACION.

- 1. *Su bona.* Que sea buena.
- 2. *Posibilis.* Que sea posible.
- 3. *Sui etc.* Que sea de cosa mejor que su contrario.
- 4. *Innecessaria.* Que no sea cosa necesaria.

DIVISION SEGUNDA.

Division del voto.

¹ *Simplex, solemne, conditionatum, reservatumque, vel non,*
² *Reale erit, vel personale, poenale, vel mixtum erit.*

ESPLICACION

El voto es ¹ simple, ² solemne, ³ condicionado, ⁴ reservado, ⁵ no reservado, ⁶ real, ⁷ personal, ⁸ penal, ⁹ y misto de real, y personal.
 Vease el *Grac. Trat.* 25. § 1.

DIVISION TERCERA.

Los cinco votos reservados al Papa.

Jerusalem, clericale, Jacobi, Monachi, Romæ.

ESPLICACION.

- 1. *Jerusalem.* La peregrinacion à Jerusalem.
- 2. *Clericale.* El voto solemne de la castidad, ó clerical.
- 3. *Jacobi.* La peregrinacion à Santiago de Galicia.

Assertio etc. Se divide el juramento primeramente en asertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio. Vease el *Groc. Trat. 24. § 1.*

Reale etc. Tambien se divide en real, verbal, y misto.

Absolutum etc. Igualmente se divide en absoluto, condicionado, en real, y personal.

Poenale. Asi mismo se divide en penal, misto de real, y personal, reservado, y no reservado.

DIVISION TERCERA.

Tres requisitos necesarios para que se verifique la necesidad de jurar.

¹ *Aliter probari nequeat,* ² *grave sit,* ³ *anteque sciat.*

ESPLICACION.

1. *Aliter etc.* El primero es, cuando no se pueden probar ó confirmar las cosas sin con juramento.

2. *Grave etc.* El segundo es, que no se jure por causa leve, sino por grave.

3. *Antequae etc.* El tercero es, que preceda la certesa de la verdad, que se va à confirmar con el juramento. Vease el *Groc. Trat 24. § 3.*

TRATADO XVI.

DEL VOTO.

DIVISION PRIMERA.

Condiciones que ha de tener la materia del voto.

¹ *Sit bona,* ² *possibilis,* ³ *sua adversa melior,* ⁴ *innecessaria,*

ESPLICACION.

- 1. *Su bona.* Que sea buena.
- 2. *Posibilis.* Que sea posible.
- 3. *Sua etc.* Que sea de cosa mejor que su contrario.
- 4. *Innecessaria.* Que no sea cosa necesaria.

DIVISION SEGUNDA.

Division del voto.

Simplex, solemne, conditionatum, reservatumque, vel non, Reale erit, vel personale, pœnale, vel mixtum erit.

ESPLICACION

El voto es simple, solemne, condicionado, reservado, no reservado, real, personal, penal, y misto de real, y personal. Vease el *Grœc. Trat.* 25. § 1.

DIVISION TERCERA.

Los cinco votos reservados al Papa.

Jerusalem, clericale, Jacobi, Monachi, Romæ.

ESPLICACION.

- 1. *Jerusalem.* La peregrinacion à Jerusalem.
- 2. *Clericale.* El voto solemne de la castidad, ó clerical.
- 3. *Jacobi.* La peregrinacion à Santiago de Galicia.

- 4. *Monachi*. El voto solemne monácal, ó de religión
- 5. *Romæ*. La peregrinacion à Roma. Vease el *Groc. Trat.* 25. § 1. al fin.

Nota. Que de estos cinco votos reservados, se pueden commutar en virtud de la Bula de la Cruzada dos, à saber, el de peregrinacion à Santiago, y el de peregrinacion à Roma; pero los otros tres son incommutables por dicha Bula, que son el voto clerical, el monácal, y el ultramarino, que por tal se entiende el de peregrinacion à Jerusalén.

DIVISION CUARTA.

Causas por donde se quita la obligacion del voto, y juramento.

- 1. *Irritatio*, 2. *et dispensatio juramenti et relaxatio*,
- 3. *Communitio*, 4. *et condonatio*, 5. *interpretatio*, 6. *et cessatio*,
- 7. *Si physica est impotentia, vel judicetur moralis.*

ESPLICACION.

- 1. *Irritatio*. La primera por irritacion.
- 2. *Et dispensatio*. Tambien por dispensacion, y esta dispensacion del juramento, se llama relajacion.
- 3. y 4. *Communitio*. Igualmente por la commutacion, condonacion, é interpretacion.
- 5. y 6. Y cesacion de la materia, condonacion, interpretacion, y cesacion de materia.
- 7. *Si physica*. Asi mismo por la impotencia fisica, y moral, Vease el *Groc. Trat.* 25. § 3.

DIVISION QUINTA.

Casos en que los cinco votos reservados dejan de serlo, y por consiguiente entonces son commutables por la Bula, y dispensables por el obispo.

¹ Dubia, ² temporalia, ³ conditionata, ⁴ imperfecta, ⁵ vel sine affectu.

ESPLICACION.

Dejan los votos reservados de serlo siempre que tengan alguna de estas circunstancias, à saber, dudosos, temporales, condicionados, imperfectos, ò que no sean hechos *ex affectu ad rem promissam*. Vease el *Groc. Trat. 25. § 3.*

TRATADO XVII.

DE LOS PECADOS DE BLASFEMIA, Y
MALDICION.

DIVISION UNICA.

Division de la blasfemia,

¹ Hæreticalis, ² vel non, ³ per verba, ⁴ per facta, ⁵ mentalis.

ESPLICACION.

La blasfemia es heretical, no heretical, blasfemia *per verba*, blasfemia *per facta*, y blasfemia *mental*. Vease el *Groc. Trat. 26. § 1.*

TRATADO XVIII.

DE LA OBLIGACION DE SANTIFICAR LAS FIESTAS.

DIVISION PRIMERA.

Causas que escusan de oír misa, ò de pecado por no oírla en día de fiesta.

¹ *Autoritas*, ² *et necesse*, ³ *impotens*, ⁴ *et consuetudo*.

ESPLICACION.

1. *Autoritas*. La autoridad, ó dispensacion del superior.
2. *Et necesse*. La necesidad del prójimo, ò necesidad de socorrer al prójimo en aquel tiempo.
3. *Impotens*. La impotencia física, y moral.
4. *Consuetudo*. La costumbre razonable *legitimo tempore, præscripta et à pastoribus ecclesie tolerata*, v. g. las mujeres que por algunos días *post partum* no entran en la Iglesia. *Cap unic. de purificat. post partum*. Donde fuere costumbre no será pecado.

DIVISION SEGUNDA.

Causas que escusan de pecado por trabajar en día de fiesta.

¹ *Autoritas*, ² *et necesse*, ³ *utilitas*, ⁴ *consuetudo*.

ESPLICACION.

Sirve para esta regla la esplicacion que antecede, y en lugar de aquella palabra *impotens*, se pone *utilitas*, que denota la utilidad de la iglesia. Vease el *Groc. Trat 27. § 3.*

107
DIVISION TERCERA.

Privilegios de indios en punto de oír misa.

Tertio indii à Paulo faventur sequentibus privilegiis.

1. *Dominicas festa christi, solemnia virginis quoque,*
2. *Sanctos apostolos Petrum, et Paulum, et omnes sanctos,*
3. *Sabbato jejunent venter, vigilia Nativitatis*
4. *Uxores ducant in tertium, quia dirimit in secundum*
5. *Pœnitentia fruantur gratia, quam oi jubilei acquirunt,*

Ita indulgit Paulus quatuor, Filippi pro questu tertii,

Vigecima tertia lege constat in titulo primo,

Indiarum libroque primo nostræ recopilationis.

ESPLICACION.

Tertio etc. Denota aquella linea, que el Pontifice Paulo tercero concede, ó favorece à los indios con los privilegios siguientes.

Dominicas. El primer privilegio es, que los indios están escentos de oír misa en los dias de fiesta, y que solo están obligados à oirla en todos los domingos del año, y en las fiestas solemnes de Cristo, y de la Virgen: de Cristo como son el dia de Corpus, la Ascencion del Señor, la Epifania, la Natividad de Cristo, y Circuncision etc. De la Virgen como son la Purificacion, Asuncion de Nuestra Señora, la Natividad etc.

Sanctos apostolos. Denota, que tambien tienen obligacion de oír misa en las fiestas de los Apostoles San Pedro, San Pablo, y en la fiesta de todos Santos que celebra la iglesia el dia primero de noviembre.

Sabbato. Denota, que los indios por aquel privilegio están esceptuados del ayuno, y abstinencia, y que solo deben ayunar, y guardar abstinencia el sabado Santo, los viernes de cuaresma, y la vijilia de la Natividad de Cristo.

Uxores ducant. Denota, que el mismo Pontifice concedió

privilegio á los indios para que pudiesen casarse en tercer grado de consanguinidad, ó afinidad lícita, y que entre estos solo dirime el segundo grado.

Pœnitentia etc. Denota, que Paulo quinto á instancias del Rey Felipe tercero concedió privilegio á los indios, para que ganasen cualquier jubileo recibiendo el sacramento de la penitencia, y sin necesidad de recibir la Eucaristía, y que este privilegio consta de la *Ley 23. Tit. 1. Lib. 1.* de la recopilacion de Indias.

TRATADO XIX.

DEL AYUNO ECLESIASTICO.

DIVISION PRIMERA.

Los cinco preceptos que incluye el ayuno.

Abstineat unice, summat hora, nec miscet, manducet semel.

ESPLICACION.

1. Abstineat. Abstenerse de toda carne, y en los ayunos de cuaresma abstinencia de huevos, y lacticinios. Este precepto no habla con los que tienen la Bula de Indulto, para comer carne en aquellos dias en que por dicho indulto, se les concede privilegio para que puedan ayunar comiendo carnes; ni habla con los que tienen Bula de Cruzada por lo que respecta á la abstinencia de lacticinios, porque la Bula dicha de Cruzada les concede privilegio, para que puedan ayunar en cuaresma con lacticinios, à no ser que estén fuera de los dominios del Rey de España, porque en tal caso no sufraga la Bula de Cruzada, para el uso dicho de lacticinios en cuaresma.

2. *Unice.* No comer mas que una vez en el dia.
3. *Summat etc.* No comer antes de la hora acostumbrada.
4. *Nec misceat.* Que los dispensados en carne, ya sea por consejo de uno y otro médico, ya sea en fuerza del indulto de carnes, no mesclen aquella comida con pezcado.
5. *Manducet etc.* Que los asi dispensados no la coman mas de una vez. Vease el *Groc. Trat.* 28. § 1.

TRATADO XX.

DE LAS HORAS CANONICAS.

DIVISION UNICA.

Las cosas que se deben saber en esta materia.

¹ ² ³ ⁴ ⁵
Quis, vel quid, qualiter, et ubi, quando.

ESPLICACION.

1. *Quis.* Quien deba resar.
2. *Quid.* Que es lo que ha de resar.
3. *Qualiter.* De que modo ha de rezar.
4. *Et ubi.* En que lugar ha de resar.
5. *Quando.* En que tiempo ha de resar. Vease el *Groc. Trat.* 29. § 1.

TRATADO XXI.

DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECALOGO

DIVISION PRIMERA.

Casos en que no es pecado matar al hombre.

¹ ² ³
Auctoritas Dei, justitiæ, vim vi repellere licet.

ESPLICACION.

1. *Auctoritas Dei.* Con autoridad de Dios, como lo hizo Sanson.

2. *Justitia.* Con autoridad de la justicia, como lo hace el verdugo, y los soldados en guerra justa.

3. *Vim vi etc. Vim vi repellendo cum moderamine inculpatae tutelae,* esto es cuando en defensa de la vida propia mata al injusto invasor; pero para que la muerte sea licita en este tercer caso, se requieren las tres circunstancias que siguen.

DIVISION SEGUNDA.

Circunstancias que hacen justa la muerte del injusto invasor, y sin ellas no lo será.

¹ *Actu invadat,* ² *se defendat,* ³ *innocens fugere nequeat.*

ESPLICACION.

1. *Actu invadat.* Se requiere lo primero, que el agresor acometa, y haga fuerza actual.

2. *Se defendat.* Lo segundo se requiere, que el que se defiende, no ponga la intencion directa en matar al agresor, sino en defenderse.

3. *Innocens etc.* Lo tercero se requiere, que el que se defiende, no tenga otro medio para defender su vida, que el de matar al agresor.

DIVISION TERCERA.

Division del escàndalo.

¹ *Activum scàndalum,* ² *vel passivum,* ³ *directum primum,* ⁴ *vel indirectum,*

⁵ *Secundum est parvulorum,* ⁶ *fragilium,* ⁷ *vel fariseorum,*

El escándalo se divide en activo y pasivo. El activo (que es el primero) se subdivide en escándalo directo, y en escándalo indirecto, que es lo mismo que jeneral, y especial, tan solo con la variedad de voces.

El escándalo pasivo (que es el segundo) se subdivide en escándalo *parvulorum*, escándalo *fragilium*, y escándalo *farisæorum*. Vcase el *Groc. Trat 31. § 3.*

TARTADO XXII.

DEL SESTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

DIVISION PRIMERA.

Numero de las especies de lujuria.

¹ Simplex, ² *adullerium*, ³ *raptus*, ⁴ *stuprum*, ⁵ *sacer*, ⁶ *incestus*,

⁷ *Bestialitas*, ⁸ *et pollutio*, ⁹ *sodomia*, ¹⁰ *aliena positio.*

ESPLICACION.

Las especies naturales de lujuria son seis, las mismas que quedan comprendidas en la primera de estas lineas, à saber, la simple fornicacion, el adulterio, el rapto, el estupro, el sacrilejio; y por sacrilejio se entiende aquella palabra *sacer*, y el incesto.

Las cuatro *contra naturam*, constan de la segunda linea, à saber, la bestialidad, la polucion, la sodomia, y la diversa posicion de cuerpos,

TRATADO XXIII.

**DEL SEPTIMO, Y DECIMO PRECEPTO DEL
DECALOGO.**

DIVISION PRIMERA.

**Bienes en que tienen los hijos dominio,
usufructo, ó propiedad.**

1. *Dominium, et usufructum castrensibus, et quæ quasi;*
2. *In profectitiis, exceptio executionis delicti;*
3. *In adventitiis proprietas, administratio parentum.*

ESPLICACION.

1. *Dominium.* En los bienes castrenses, y quasi-castrenses tienen los hijos el dominio, y el usufructo, y pueden disponer, y gastar sin la voluntad de los padres, sino obsta para ello la falta de edad.

2. *In profectitiis.* En los bienes profecticios tienen los padres la propiedad, y el usufructo; pero si por algun delito de los padres se hiciese confiscacion de sus bienes, no deben entrar en aquella confiscacion los bienes profecticios de los hijos, y estos tienen excepcion de derecho para defenderlos.

3. *In adventitiis.* En los bienes adventicios tienen los hijos el dominio directo, y propiedad, pero los padres tienen el usufructo, y administracion.

DIVISION SEGUNDA

**Bienes en que el marido tiene derecho
quoad jus et usum.**

Bona propria, alque communia, et etiam contra dotalia.

ESPLICACION.

El marido tiene derecho, *quoad jus et usum* en los bienes propios; tambien en los bienes comunes que son los gananciales, y tambien en los bienes antifernales, ó contra dotales, que son los que señala el marido en compensacion de la dote de la mujer, ó para afiansar la dote; pero aunque el marido tiene derecho en los bienes comunes, ó gananciales, este mismo derecho tiene la mujer; mas esta no tiene el uso de ellos, y el marido sí.

DIVISION TERCERA.

Bienes en que la mujer tiene dominio
quoad jus.

Bona dotalia quoad jus, integre paraphernalia.

ESPLICACION.

1. *Bona etc.* La mujer tiene derecho, *quoad jus* en sus bienes dotales, aunque el uso pertenece al marido.
2. *Integre etc.* En los bienes parafernales, ó estradotales, cuales son aquellos, que lleva la mujer fuera de la dote, para esponder à su arbitrio, tiene la mujer el dominio, y uso; aunque si son adquiridos por herencia, legado, donacion, por acaso, ó industria particular, segun leyes de Castilla el uso es del marido, pero segun el CODIGO, Y DIJESTO tambien es el uso en estos casos de la mujer.

DIVISION CUARTA.

Bienes en que entrambos consortes
tienen jus.

Utriusque quoad jus communia, usus sit vero mariti.

Los bienes comunes, ò gananciales, *quoad jus* son de entrambos, quiero decir, tienen igual derecho, pero la administracion pertenece al marido.

DIVISION QUINTA.

Casos en los cuales puede la mujer usar de cantidad notable sin pecar.

Bienes en que la mujer tiene dominio
Suum, ad necessaria, vitans, remuneret, exigentia.

EPLICACION.

1. *Suum.* Cuando la mujer usa de lo que es suyo, ò de aquello en que la mujer tiene el dominio, y la administracion.

2. *Ad necessaria.* Cuando toma para las cosas necesarias de la casa, y familia, y para pagar las deudas; mas evitando la prodigalidad.

3. *Vitans.* Cuando toma para evitar, ò impedir el daño espiritual y temporal del marido v. g. haciendo limosnas, ò haciendo celebrar misas para este efecto.

4. *Remuneret.* Puede tomar para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias.

5. *Exigentia.* Puede la mujer hacer algunas donaciones, y limosnas segun la costumbre de las de su condicion, y puede tomar para recreaciones honestas, segun lo escija su dicha condicion y estado, y últimamente segun lo escijan sus circunstancias. *Vease el Groc. Trat. 32, § 3.*

DIVISION SESTA.

Condiciones que deben intervenir para que sea justa la oculta recompensacion.

¹ *Propria debitoris tollat, nec plus quam id quod debetur,*

² *Debitori dicat se ab eo reppetere nihil,*

³ *Certum sit debitum istud, debeatque de justitia,*

⁴ *Alio modo haberi nequeat, aliumque vitetur damnum,*

⁵ *Specie ipsa compensetur, qua creditori debetur,*

ESPLICACION.

1. *Propria debitoris tollit.* La primera condicion que ha de intervenir es, que aquello que quita sea propio de la persona de quien quiere recompensarse, y que no haga la recompensacion en bienes, que no sean de aquella persona: v. g. los que le han dado en depósito, ó empréstito etc.

2. *Nec plus quam id quod debetur.* La segunda que no quite mas que lo que aquel le debia.

3. *Debitori etc.* La tercera que debe *ex charitate* (si puede *commode*.) avisar primeramente al inquilino, que no quiere cosa alguna de su deuda, y esto se hace afin de que el deudor no haga segunda paga, y tambien debe procurar, que no se impute á otro, lo que él mismo quitò.

4. *Certum sit etc.* La cuarta que la deuda sea cierta,

5. *Debeatque.* La quinta es, que aquella deuda sea de justicia, i no sea tan solo débito, que procede de caridad.

6. *Alio modo etc.* La sexta, que no pueda *commode* recuperar su deuda con autoridad de justicia, ó de otro modo por falta de justificacion, ó prueba de la deuda, ó

porque se le ha de seguir notable detrimento, ó muchos gastos, ó perder la amistad, que conserva con el deudor etc.

7. *Aliumque etc.* La septima, que se haga aquella recompensacion sin escándalo, ni daño de tercero, y sin infamarse.

8. *Specie ipsa etc.* La octava que regularmente hablando no debe hacer la recompensacion sino de aquellas cosas, que son de la misma especie, que las que le deben, ó tienen usurpado, v. g. dinero por dinero, trigo por trigo. Vease el *Groc. Trat.* 33 § 4.

TRATADO XXIV.

DE LA RESTITUCION.

DIVISION PRIMERA

Division de la culpa que induce restitucion.

¹*Culpa theologica fuisse, vel* ²*juridica in radice,*

³*Juridica vel est dolum,* ⁴*vel simplex culpa aliquando;*

⁵*Latissima manifestum, latior est culpa præsumptum,*

⁶*Simplex, vel lata, vel levis, vel levissima vocatur.*

ESPLICACION.

1. *Culpa etc.* La culpa, ò es teológica, ó es jurídica en su raiz, ó primera division.

2. *Juridica etc.* La culpa jurídica se divide en dolo, y ⁴culpa simple.

5. *Latissima etc.* El dolo manifiesto se llama culpa latissima, y el dolo presunto se llama culpa latior.

6. *Simplex etc.* La culpa simple se subdivide en culpa lata, leve, y levísima, Vease el *Groc. Trat.* 34. § 2.

DIVISION SEGUNDA.

De la culpa à que está obligado, ó que debe prestar el que recibe alguna cosa en contrato.

1. *Si dominium transferatur ab illo habente amittetur,*
2. *De culpa lata, atque levi, si utilitas est utriusque,*
3. *Si tantum sit recipientis, de levissima tenetur,*
4. *Si vero dantis est tantum, de dolo atque culpa lata.*

ESPLICACION

Bien sabido es, que unos contratos transfieren el dominio, otros ceden en utilidad tanto del que da la cosa, como del que la recibe, otros ceden tan solamente en utilidad del que la recibe, y otros ceden solo en utilidad del que da la cosa; por consiguiente son de cuatro especies, y en estas van fundadas las cuatro reglas que anteceden, sea pues la primera.

1. *Si dominium etc.* Cuando el contrato es translativo de dominio, si se pierde la cosa, se perderá para aquel que adquirió el dominio de ella, ya haya perseguido con culpa suya, ó sin ella.

2. *De culpa etc.* Sea la segunda regla, cuando el contrato no transfiere el dominio, y cede tanto en utilidad del uno, como del otro contratante, el que recibe la cosa ajena está obligado à prestar la culpa lata, y leve.

3. *Si tantum etc.* Sea la tercera, cuando el contrato no es translativo de dominio, y cede tan solamente en utilidad

del que recibe la cosa, v. g. el comodato, precario, etc. Este recipiente está obligado, ó debe prestar hasta la culpa levisima.

4. *Si vero etc.* Sea la cuarta regla, cuando el contrato cede tan solo en utilidad del que da la cosa, v. g. el depósito: el que recibe la cosa, solo debe prestar, ó está obligado al dolo, y à la culpa lata. Véase el *Groc. Trat. 34. § 3.*

DIVISION TERCERA.

Circunstancias que se deben observar en la restitucion.

¹ Quid, ² vel quantum, ³ cui, ⁴ vel ubi, ⁵ quandoque, ⁶ quomodo, ⁷ quo ordine.

ESPLICACION.

Su esplicacion se verá en el *Groc. Trat 34. § 5*; pues aqui solo se ha mudado el modo de colocar las palabras, porque parece mejor para remitir à la memoria con facilidad, y suavidad.

DIVISION CUARTA.

Causas que escusan de la restitucion.

¹ Voluntas, ² et ignorantia, ³ vel alterutra impotentia.

ESPLICACION.

1. *Voluntas.* Denota la voluntad espresa, ó presunta del dueño de la cosa, v. g. cuando el dueño le dice al deudor, que tenga la cantidad, es voluntad espresa, y será presunta, v. g. si se vé muchas veces con el dueño, y no le pide la deuda, sabiendo, y pudiendo pedirla sin temor.

2. *Ignorantia.* Se entiende la ignorancia invencible, como si uno ignorase invenciblemente, que debía, ò retenia cosa ajena.

Vel alterutra etc. Se entiende la impotencia fisica, y moral, *inanis est actio, quam inopia debitoris excludit.* Cap. 16. de Rest. Spoliat. Vease el Groc. Trat. 34 § 6.

DIVISION QUINTA.

Distinciones que hay entre el poseedor de buena, y mala fé.

1. *El de buena.*

1. *Restituat rem ut subsistit ditior, nihil si peribit.*

1. *El de mala.*

Damno emergente si male rem, ut suscepit cum lucro.

2. *El de buena.*

2. *Mixtos, atque naturales fructus, si stant bona fide, Si vero illi jam deficiunt, illud in quo factus ditior.*

2. *El de mala.*

2. *Secus vero malæ fidei possessor restituat rem, Cum lucro, et damno emergente, etiam si fructus deficiant.*

Para ambos.

*Uni favent voluntariæ expensæ ab alio amittuntur,
Rem usucapere valet, rescindereque contractum,
Defendere illam j. dicio, minime hoc alteri licet.*

1. *Restituat etc.* La primera distincion del poseedor de buena fé es, que este solo está obligado à restituir la cosa en el estado en que se halla, ó subsiste, y si pereció aunque fuese por culpa suya, nada tiene que restituir, sino solo aquéllo *in quo factus est ditior*.

1. *Damno etc.* El poseedor de mala fé (en esta primera distincion) debe restituir la cosa, no en el estado en que se halla, sino en el que se hallaba cuando la tomó, y à mas de esto debe restituir el *lucro cesante*, y *damno emergente*; y si la cosa pereció, aunque haya sido sin culpa suya, debe restituir en los mismos términos, que queda dicho.

2. *Mistos etc.* La segunda distincion es, que el poseedor de buena fé debe restituir los frutos naturales, y mistos de naturales, é industriales, si están en ser, y si perecieron, solo debe restituir *illud in quo factus est ditior*.

2. *Seccus etc.* El poseedor de mala fé, debe restituir los frutos dichos con el *lucro cesante*, y *damno emergente*, y esto aunque los hubese gastado,

Unifavent etc. Tambien el poseedor de buena fé puede sacar las espensas necesarias, las utiles, y voluntarias, que haya invertido en aquella cosa, pero el de mala fé solo puede sacar las espensas necesarias, y utiles.

Asi mismo el poseedor de buena fé puede prescribir la cosa, ó usucapirla, pasando el término legal; pero el de mala fé no puede.

Igualmente el poseedor de buena fé puede rescindir el contrato, ó compra, que habia hecho de aquella cosa, cuando sepa, que ella es ajena, devolviendosela al que se la habia vendido, si esto fuere necesario para remplazar su dinero, ó para no padecer descrédito; pero el poseedor de mala fé no puede hacer esto.

Tambien el poseedor de buena fé puede defender en juicio la cosa, que posee, mientras le durare la buena fé, pero el poseedor de mala fé no puede defenderla, porque

como en las representaciones judiciales se jura no proceder de malicia, si procedia con mala fé, procedia de malicia, y por consiguiente seria perjuro, á mas de que por ningun titulo se puede cohonestar, que en tal caso pudiese licitamente impedir, ó al menos dilatar la posesion del dueño lejítimo en la cosa, que ambos sabian que era del contendor, ó parte que pedia. Vease el *Groc. Trat.* 34. § 6.

DIVISION SESTA.

Condiciones que se requieren para la legitima prescripcion, segun *Habert* en su compendio de *jure, et justitia* Q. 17.

¹ *Præscribibilis*, ² *possessio*, ³ *titulus*, ⁴ *fides*, ⁵ *et tempus*.

1. *Præscribibilis*. Denota, que para que una cosa se pueda prescribir, ó adquirir por prescripcion, se necesita que sea de las prescribibles, quiero decir, que por derecho no se prohiba su prescripcion, porque á la verdad, no se pueden prescribir contra el derecho natural, ó divino, como consta del *Cap. ultim. Extravag. de consuet.*

2. *Possessio*. Tambien se requiere posesion pacífica de la cosa que se ha de prescribir, porque sin ella no hay prescripcion, segun la regla 3 de *Regul. jur. in 6. Sine possessione præscriptio non procedit.*

3. *Titulus*. La tercera condicion es, que haya lejítimo titulo, esto es, aquel que con buena fé se juzga válido, aunque en la realidad no sea, ó que efectivamente sea verdadero.

4. *Fides*. La cuarta condicion es, que haya buena fé, porque *possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit. Ex. Reg. 2. de Reg. jur. in 6.*

5. *Et tempus*. La quinta condicion es, que haya pasado

el tiempo suficiente, y requerido por derecho para la prescripción, v. g. de tres años en las cosas movibles, de diez años para las inmuebles entre presentes, y de veinte años para las mismas entre ausentes.

TRATADO XXV.

DEL DOMINIO.

DIVISION PRIMERA.

Division del dominio.

1. *Dominium, et jurisdictio, et aliquando proprietas,*
2. *Si est regum altum vocatur, alioquemodo privatum,*
3. *Plenumque, vel semiplenum, directum, et utile istud.*

ESPLICACION.

1. *Dominium etc.* El dominio se divide en dominio de jurisdicción, y dominio de propiedad. El primero es la potestad, que tienen los superiores legitimos para gobernar. El de propiedad es lo mismo que una facultad, ó derecho de disponer de la substancia de la cosa, como propia suya, y à su arbitrio, si alguna ley ó pacto no lo prohíbe.

2. *Si est regum etc.* Este dominio de propiedad se divide en dominio alto, que es el que tienen los reyes ó el gobierno sobre los bienes, y acciones de sus vasallos en orden al bien comun, y en humilde, ó privado, que es el que tienen los particulares en sus cosas.

3. *Plenumque etc.* Este dominio privado se subdivide en dominio pleno, y semipleno, ó perfecto, é imperfecto, que es lo mismo.

El dominio pleno es aquel derecho de disponer de la substancia de la cosa, y tambien de sus frutos como suyos, v. g. el que tiene un fundo, que como suyo puede venderlo, empeñarlo, ó de cualquier modo enajenarlo, y sino lo

enajena puede percibir el usufructo de aquel fundo como los réditos etc. El semipleno, ó imperfecto es solamente un derecho de disponer de una de estas dos cosas, ó solamente de la cosa, ó solamente de los frutos de ella, v. g. el que es dueño de un fundo, y lo da en arriendo; en este caso, tanto el dueño del fundo, como el arrendatario tienen semipleno dominio, aquel tiene dominio respecto de la substancia de la cosa, pues puede venderlo, y disponer de su precio, pero no tiene derecho à los frutos del fundo, pues este derecho lo ha cedido por el rédito, y el arrendatario es al contrario, que tiene derecho à los frutos, pero no lo tiene à la substancia de la cosa, y por consiguiente no la podrá vender, ni enajenar.

Directum etc. Este mismo dominio semipleno se distingue llamandose al uno directo, y al otro util: se llama directo el dominio, que se tiene à la substancia de la cosa, y se dice util el que solo se tiene à los frutos de la misma cosa, y asi en el caso inmediatamente propuesto, el dueño del fundo, el que lo da en arriendo tendrá dominio directo, y el arrendatario lo tendrá util. Vease el *Groc. Trat.* 35, § 1.

DIVISION SEGUNDA.

Nueve especies del *jus in re, vel juris realis.*

¹ *Dominium,* ² *usus,* ³ *et usufructus,* ⁴ *servitus,* ⁵ *et emphyteusis,*
⁶ *Feudum,* ⁷ *hypoteca,* ⁸ *pignus,* ⁹ *et juris realis possessio.*

ESPLICACION.

Comunmente señalan los juristas las nueve especies de *jus in re* por los nueve números que antecedan, à saber: el dominio, el uso, el usufructo, la servidumbre, el enfiteusis, el feudo, la prenda, la hipoteca y la posesion. Vease el *Groc.* en el lugar inmediatamente citado.

Especies de contratos nominados (*),

1	2	3	4	5	6
<i>Emptio,</i>	<i>cambium,</i>	<i>permutatio,</i>	<i>donatio,</i>	<i>mutuum,</i>	<i>et pignus,</i>
7	8	9	10	11	
<i>Depositum,</i>	<i>commodatum,</i>	<i>feudum,</i>	<i>emphiteusis,</i>	<i>ludus,</i>	
12	13	14	15	16	
<i>Fidejussio,</i>	<i>asecuratio,</i>	<i>locatum,</i>	<i>spontio,</i>	<i>census,</i>	
17	18	19	20	21	
<i>Societas,</i>	<i>negotiatio,</i>	<i>præcarium,</i>	<i>trinus,</i>	<i>et ussus,</i>	
22	23	24	25	26	27
<i>Mohatra,</i>	<i>legis,</i>	<i>monopolium,</i>	<i>adjectio,</i>	<i>ususfructus,</i>	<i>retia.</i>

ESPLICACION.

Las mismas voces van designando las distintas especies de contratos, y ayuda á su conocimiento el número, que se halla encima: solo nos contentaremos con recomendar la nota que se ha puesto en esta division tercera. Añadirémos que en el contrato de compra y venta son bien notables tres famosos pactos, à saber, PACTO COMISORIO, ó CLAUSULA COMISORIA, PACTO DE LA LEY COMISORIA, Y PACTO DE ADICION EN EL DIA. El primero es aquel en que se conviene que si pasado el dia señalado para la redencion de la cosa empeñada, no se redimiése, quedará vendida al acreedor, segun el justipre-

(*) Los contratos se dividen en nominados, é innominados. Nominados son los que tienen nombre propio, como venta, compañía etc. Innominados los que no tienen nombre propio, y son de cuatro especies, *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas.* L. 5. de *præscript. verb.* Concuerta con la L. 5. Tit. 6. P. 5: Tambien se dividen los contratos en unilaterales, bilaterales, consensuales, verbales, reales, y literales, segun que uno de los contrayentes queda solamente obligado, o ambos, y segun que se perfecciona el contrato por nudo consentimiento, palabras, entrega de cosa, o escritura. Vease sobre este importante punto la ILUSTRACION DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA DE D. JUANSALA Tom. 1. Tit. 9. hasta 20. de la obra citada, que debe consultarse.

cio de hombres buenos, devolviendo al deudor el esceso de su acreencia. Pacto de la ley comisoría es aquel en que se conviene que si el comprador no paga el precio en el dia señalado, se deshaga la venta, y si se habia dado arra, ó señal, quede esta á beneficio del vendedor. Pacto de adiccion en el dia es aquel en que se conviene, que si hasta cierto dia hallare el vendedor quien diese mas por la cosa vendida, pueda venderse á este, bien que si el primer comprador ofrece la misma mejoría, debe ser preferido al segundo. Hay ademas otro pacto llamado *anticreseos*, que se pone en el contrato de prenda, y es el que se hace para que el acreedor que tiene alguna cosa del deudor á peños, perciba sus frutos mientras la tuviere. Este pacto como usurario, está reprobado por derecho; y solo es licito en el caso de que se haga con el marido, que sostiene las cargas del matrimonio, para que pueda percibir y retener, sin imputar en la suerte principal los frutos de los bienes, que se le hubiesen dado á peños en seguridad de la dote, que habian de darle, como compensatorias de dichas cargas. *Cap. salubriter 16. de usur. de las Decretales de Gregor. IX.* Antonio Gomez en la *l. 50 de Toro n. 30. Castell. lib. 3, controv. n. 23.* y Covar. *var. c. 1. n. 3.*

Por la palabra *ludus* damos á entender el contrato de juego y apuesta, y por *retra* el contrato de retroventa.

Como los contratos llamados Monopolio, Mohatra, y Trino, no son tan frecuentes como los otros contenidos en los precedentes versiculos, darémos la definicion de cada uno de ellos para que se llegue á formar una idea jeneral de su naturaleza. Monopolio, *est cum unus, vel pauci efficiunt, ut certas merces vendant vel emant soli; vel etiam quando plures inter se conveniunt, ut merces, aut operas non vendant nisi certo pretio.*

Mohatra, es un pacto que se hace entre el comprador y vendedor, con condicion de que se le ha de volver luego la cosa al vendedor al precio *infimo*, habiéndola él vendido al *medio* ó *supremo*.

El trino, se compone de tres contratos, es à saber, del de *compañia*, del de *aseguracion del capital*, y del de *venta*, con que se vende mayor ganancia incierta, por otra menor cierta. *Grocio Trat.* 35. § 6. y 7.

DIVISION CUARTA.

Condiciones que se requieren para que se verifique el contrato de compra, y venta.

¹ ² ³
Consensus, res, atque prætium, sed omnia determinate.

ESPLICACION.

1. *Consensus*. La primera condicion es, que haya pacto, ó mutuo consentimiento sensibilizado de ambas partes.

2. *Res*. Denota que haya cosa determinada, que se venda, y compre.

3. *Atque prætium*. Finalmente se requiere, que haya precio determinado. Vease el *Groc. Trat.* 35. § 3.

DIVISION QUINTA.

Condiciones para que licitamente se pueda vender á carta de gracia.

¹ ² ³
Serie emmat, iustequè vendat, remaneat venditor liber.

ESPLICACION.

El contrato de comprar, y vender à carta de gracia sucede cuando Pedro (v. g.) compra à Juan una hacienda,

dejando al mismo Juan vendedor la libertad para que si gusta pueda volver à comprarsela, y en el interin se la arrienda Pedro al dicho Juan, quien paga à Pedro los réditos, y para que este contrato sea licito se necesitan las circunstancias siguientes.

1. *Serié emmat.* La primera, que el comprador tenga ànimo sério de comprar, porque de otra suerte aquel contrato seria mutuo, y de consiguiente usurario.

2. *Justeque etc.* La segunda, que en la retroventa no sea mayor el precio, sino que en compra, y en venta debe ser el justo.

3. *Remaneat etc.* La tercera, que no se imponga al primer vendedor la carga precisa de volver à comprar la cosa. Vease el *Groc. Trat.* 35. § 3.

DIVISION SESTA.

Casos en que es valida la donacion de todos los bienes (*).

Bonorum omnium donatio tenet, si fuit causa mortis,

Si ad ² pias, ³ juramento firmas, ⁴ contractu, si te præcingis;

ESPLICACION.

1. *Bonorum etc.* El primer caso en que vale la donacion

(*) Como el público interesa en que ninguno consuma su patrimonio temerariamente con profusiones inmoderadas, usando de esta manera mal de sus cosas, con mucha razon la ley 9. Tit. 4. Lib. 5. de la recopilacion castellana, ha puesto à las donaciones la tasa de 500 maravedis de oro, mandando que no valgan en quanto excedieren de esta cantidad, sino es con carta, o sabiduria del juez de aquel lugar, o como solemos decir, se insinuasen ante él. Pero pone la misma ley varias que valdrian, sin necesidad de insinnarlas: 1. Las que hiciere el Rey à alguna persona, o esta al Rey: 2. Las que se hacen para redimir cautivos, o para rehacer alguna Iglesia, o casa derribada: 3. O por dote o donacion que se hace por razon de casamiento: 4. Las que se hacen à alguna Iglesia, lugar religioso u hospital.

de todos los bienes, es cuando la donacion se hace *causa mortis*.

2. *Si ad pias*. El segundo cuando la donacion es hecha à la iglesia, ó causas pias.

3. *Juramento etc.* El tercero cuando la donacion se afirma, ó ratifica con juramento.

4. *Contractu etc.* El cuarto cuando la donacion se hace por razon de algun contrato oneroso, v. g. por contraer matrimonio con hijo, ó hija, nieto, ó nieta, *obligatus ad factum, precisise facere compellitur*. Vease el *Groc. Trat. 35. § 4.*

DIVISION SEPTIMA.

Casos en que es revocable la donacion inter vivos.

¹*Ingratus*, ²*post natus filius*, ³*inofficiosa donatio*.

ESPLICACION.

1. *Ingratus*. El primero es, cuando el donatario, (ò por hablar mas claro), aquel que recibió la donacion, es ingrato con el donante, y es la razon, porque *ingratus debet beneficio spoliari*. *C. fin. de postuland. c. fin. de donat.* pues la ingratitud es tan mala, que los sabios antiguos dijeron, *si ingratum dixisti, omnia mala dixisti*, y otro principio de derecho dice, *ingratitude omni jure reprobatur*.

2. *Postnatus etc.* El segundo caso es, cuando al donante le nace hijo legitimo, y antes de hacer dicha donacion, no lo tenia, y esto es, porque primero està la obligacion, que todo padre tiene respecto de sus hijos, que la liberalidad respecto de otros.

3. *Inofficiosa etc.* El tercero es, cuando la donacion es inoficiosa, esto es, contra el oficio, y piedad con que los padres deben mirar à sus hijos, v. g. si el padre regalò aquellos bienes, dejando à sus hijos pobres. Vease el autor en el lugar citado.

DIVISION OCTAVA.

Casos en que no tiene lugar la ingratitude, ó aquella clausula *ingratus* de la regla que antecede para revocar por ella la donacion

¹ *Ecclesiae*, vel ² *monasterio*, vel *sit remuneratoria*.

EPLICACION.

1. *Ecclesiae etc.* El primero es, quando la donacion se hace á alguna iglesia, monasterio, ó causa pia, y es la razon, porque en tales casos la donacion á quien se hace es á Dios, y no se puede imaginar que nuestro Dios sea ingrato.

2. *Vel sit.* El segundo es, quando la donacion no es gratuita, sino remuneratoria de algun otro beneficio, que el donante ha recibido del donatario, y en tal caso viene siendo una especie de paga, de cierto débito procedido, no de rigorosa justicia, sino de las leyes de la gratitud, y siendo paga en cierto modo quedan iguales. Vcase el autor; en el lugar citado.

DIVISION NUEVE.

Casos, y partes de donaciones en que no tiene lugar aquella clausula *post natus filius*, y condiciones que ha de tener el hijo nacido despues, para que en virtud

de su nacimiento sean revocables las donaciones.

¹*Legitimi sint, vel legitimandi dest in partem, si emancipato.*

³*Idem si renuntiasti, uno, vel filio donasti,*

⁶*Stat remuneratoria deficit pars, si est ecclesiae*

ESPLICACION.

1. *Legitimi etc.* Para que el hijo nacido despues de hecha la donacion sea causa de su revocacion, es necesario que el hijo sea legitimo, porque los hijos adoptivos, y naturales (sino es que se legitimen por subsiguiente matrimonio, ó por rescripto del principe) no dañan à la donacion. Asi el célebre *Murillo Lib. 3. Tit. 24, n. 225.* apoyando su doctrina con varias leyes.

2. *Dest in etc.* Si la donacion se hizo á algun hijo, que ya estaba emancipado, y despues le nace hijo al donante, en tal caso se revoca la donacion hecha en aquella parte, que de legitima le deberia tocar al hijo, *post nato*, y en lo demas queda la donacion vijente. *Ita Mur. loco citato.*

3. *Idem etc.* Si el donante renunció con juramento el derecho de revocar la donacion, y despues tubo hijos, solo se revoca la donacion en quanto à las legitimas de aquel hijo, ó hijos, y en lo demas queda vijente.

4. *Uno, vel filio etc.* Si el que tiene hijos dona á uno de ellos despues aunque tenga mas hijos, solo será revocable la donacion en quanto las legitimas.

5. *Stat etc.* La donacion hecha por remuneracion de méritos, no se revoca por el nacimiento de los hijos, porque entonces bastante favor se hace con no pensio-
nar en la remuneracion à los hijos legitimos *Ita dict. Mur. illic.*

6. *Deficit etc.* Si la donacion se hizo à la iglesia, ó causa pia, y despues nace hijo, solo se revoca la donacion en aquella parte, que de legitima le correspondia al hijo.

DIVISION DIEZ.

Regla relativa à aquella clausula
*inofficiosa donatio.**Ne pœna delicto major, quoad partem inofficiosa.*

ESPLICACION.

Denota, que la donacion inoficiosa, aunque es revocable, lo será solamente en aquella parte en que por ella quedaban los hijos perjudicados en sus lejitimas, porque la falta de su padre consistia en tratarlos com impiedad, quitandoles aquello; y para que la pena sea proporcionada al delito, solamente en aquella parte es inoficiosa la donacion.

DIVISION ONCE.

Condiciones para que los jugadores ganen lícitamente en el juego (*).

Propria ponat, ne compellat, nec fraude illegali lucret.

(*) Sobre prohibicion de juegos se han publicado muchas leyes, que ocupan todo el Tit. 7. lib. 8. de la recopilacion castellana, y diferentes ordenes, decretos y cédulas. Carlos III. ordeno y mando publicar la pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la mas reciente. Por ella se prohibe todo juego de suerte y azar, o que se juegue a envite. Por ley 9. Tit. 7. Lib. 8. de la misma Recopilacion, está prohibido que se jueguen prendas, alhajas, u otros cualesquiera bienes, muebles o raices, en poca ni en mucha cantidad; como tambien todo juego à crédito, al fiado, o sobre palabra, entendiendose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos, o señales, que no sean dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda à lo que se fuere perdiendo. Sobre las penas que se imponen à los transgresores, vease la pragmática sancion citada, que se halla en la obra de DE D. JUAN SALA. Lib. 2. Tit. 18.

1. *Propria etc.* La primera, que lo que juega sea suyo, porque ninguno puede ganar lo ajeno sin arriesgar lo propio. Segun la nota que se ha puesto en esta division, ninguno puede cobrar lo que ha ganado al juego à credito, ò al fiado.

2. *Ne compellat.* La segunda, que el jugador no compela al otro con injurias, amenazas, ó engaños para que juegue.

3. *Nec etc.* La tercera, que se guarden las leyes del juego, sin que se hagan engaños rigurosos. *Groc. T. 35. § 6.*

DIVISION DOCE.

Condiciones que hacen licita la apuesta.

¹ *Sensus idem,* ² *atque præcium,* ³ *et res æqualiter dubia.*

ESPLICACION.

1. *Sensus idem.* Se requiere, que uno y otro de los que apuestan entiendan en el mismo sentido aquello de lo cual se duda. *Verba sunt intelligenda circa subjectam materiam, de qua proferuntur.* C. 6. de *V. S.* porque de otro modo ambos pueden convenir, y no haber discrimen entre afirmacion, y negacion, v. g. mató Pedro un Gallo, y entre Juan y Diego apuestan sobre estas palabras. *Petrus occidit Gallum;* supongamos que Pedro entendió por *Gallum* el Frances, y Juan entendió el Gallo por ave: no habria apuesta, porque la negacion del uno, no se oponia á la afirmacion del otro.

2. *Atque etc.* La cantidad que apuestan ha de ser igual, à menos que alguno de los dos voluntariamente acceda á esta condicion de poner mas que el otro, que comunmente llaman gabela.

3. *Et res æqualiter etc.* La cosa, ó materia sobre que apuestan ha de ser igualmente dudosa para el uno, como para el otro, y solo que teniendo uno mayor certidumbre de ello; el otro le perdona, como dicen la evidencia, entonces será justo que pierda, pues cedió de su derecho, à saber, que si el compañero no podía perder, tampoco podía ganarle.

TRATADO XXVI.

DE LA USURA. (*)

DIVISION PRIMERA.

Condiciones que se requieren, para que un contrato sea usurario.

Exigat plus, prætio æstimet, tantum mutuandi ratione.

ESPLICACION.

1. *Exigat etc.* Que lleve mas de lo prestado, ó mutuado.
2. *Prætio etc.* Que lo que lleva, sea precio estimable.
3. *Tantum etc.* Que lo que lleva de mas, no se dé por otro título, que por mutuar.

(*) La usura metafórica y absolutamente se toma por cualquier ganancia, fruto, utilidad ó aumento, que se saca de alguna cosa en lo físico, ó moral: pero en el sentido en que la hemos tomado anteriormente, no es otra cosa que el interes que se lleva por el dinero prestado, ó el prestamo que un hombre hace à otro con pacto expreso ó tácito de recibir por razon de él algun lucro temporal, ganancia, o interes à mas de la cantidad prestada. Dividese en mental y convencional: la primera consiste solo en el ánimo, o esperanza que tiene el prestador de que el mutuataria le vuelva algo mas de lo que le dió; y la segunda es la que se comete

DIVISION SEGUNDA.

De la usura.

Usura est conventionalis, vel realis, sive mentalis,

Palliata est conventionalis, si clara non fuisset talis.

ESPLICACION.

La usura puede ser convencional, real, ó mental.

La convencional puede ser clara, ó paliada. *Groc. Trat. 36. 1.*

cuando alguno presta con pacto espreso, ó tácito de recibir interés, o lucro a mas del importe del préstamo.

La convencional se divide en espresa, manifiesta o formal, y en tácita, virtual, o paliada: la espresa se comete cuando se pacta el interes que se ha de satisfacer a mas de la suerte principal; y la tácita es la que se comete no por razon del mútuo formal, sino por la de otro contrato en que va embebida, como cuando uno vende fiada alguna cosa, y porque el comprador no se la paga de contado, pacta que le ha de dar algo mas que el importe del precio de su venta.

Subdividese en lucratoria, compensatoria, y punitoria: la lucratoria es la formal espresa: la compensatoria es la que se exige a mas de la suerte principal, por razon de algun justo interes, que el prestador puede llevar, v. g. por lucro cesante, daño emergente, contrato de asecuracion, peligro de perder el capital, y por razon de alimentos por no pagar la dote prometida, o por intereses pupilares; y la punitoria es la que se pacta por pena, para el caso de que no satisfaga el deudor al tiempo estipulado la suerte principal.

Las usuras compensatoria y punitoria son licitas, por lo que pueden celebrarse contratos con ellas; pero la lucratoria está prohibida por derecho natural, porque es ilícito percibir frutos de alhaja agena, puesto que por el mútuo se transfiere el dominio de lo prestado en el que lo recibe, y de consiguiente deben pertenecerle los frutos o utilidad que rinda.

DIVISION TERCERA.

Casos en que se puede llevar algo *ultra sortem principalem* lícitamente.

¹ *Lucrum cessans*, ² *damnumque emergens*, ³ *vel ob dotem non solutam*,

⁴ *Ratione quoque expensarum, montium pietatis si debes.*

ESPLICACION.

1. *Lucrum etc.* Por el lucro cesante.
2. *Damnumque etc.* Por el daño emergente.
3. *Vel ob dotem etc.* Cuando el padre, ú otro no ha satisfecho al yerno la dote, que ofreció á su hija, y mientras lo verifica le da alguna finca fructífera para que con ella se mantengan, mientras que cumple el prometimiento, pueden usar del fruto de la finca, y despues percibir *in integrum* la dote, segun hemos dicho hablando del pacto *anticreseos*.
4. *Ratione etc.* Cuando se toma algo de los montes de piedad instituidos, y autorizados con todas las circunstancias necesarias, *Groc. Trat.* 36. § 1.

DIVISION CUARTA.

Condiciones que se requieren, para que lícitamente se pueda llevar el *lucro cessante*, y *damno emergente*.

¹ *Deficiat*, ² *monitus*, ³ *certum*, *nec exigat mutuos totum.*

ESPLICACION

1. *Deficiat.* Que el que prestó no tenga otro dinero,

para evitar la cesacion de la ganancia, ó el daño que le amenaza.

2. *Monitus*. Que el que mutua, ó por hablar mas claro, da el dinero en empréstito, le avise al que lo recibe, que pierda por suplirselo, dejando de ganar, ó sujetándose à padecer algun perjuicio por falta de aquel mismo dinero, quiero decir, esponiéndose à padecerlo, y que en esta virtud, se comprometa el que lo recibe, porque acaso este no gustaria llevarlo con esa carga.

3. *Certum*. Que lo que habia de ganar por el *lucro cesante*, ò perder por el *damno emergente*, no solo sea posible, é imaginario, sino cierto, pues de otro modo seria pagar dinero cierto, por ganancia, ó daño dudoso.

4. *Nec exigit etc.* Que no pida tanto, como esperaba ganar, ó perder de futuro, porque en eso se habia de arreglar al juicio prudente de los prácticos, y que tienen conocimiento en estas materias. *Groc, Trat, 36. § 1.*

DIVISION QUINTA.

Condiciones para que lícitamente se pueda recibir algo à usuras, teniéndose *mere passive, vel negative*, ó por mejor decir solo permitiéndola.

¹ *Mutuarii egentia*, ² *permitit* ³ *dispositionem mutuantis.*

ESPLICACION.

1. *Mutuarii etc.* Que el que recibe el dinero, se halle necesitado de él, y que no lo pueda encontrar sin sujetarse à usuras,

2. *Permitit etc.* Que el que va à solicitar el dinero, no proponga la satisfaccion de usura, porque esto seria incitar, provocar, y por consiguiente cooperar al pecado ageno, sino que solo la permita atenta su necesidad.

3. *Dispositionem etc.* Que el que va à solicitar el dinero, conozca que aquel de quien lo pide, se halla en tal disposicion, que no suplirà su necesidad, sino se obliga à pagarle usuras. *Groc. Trat. 36. § 2.*

DIVISION SESTA.

Penas del usurero

¹
Infamis, non ordinatur, nec eucharistiam suscipiat,
⁴ ⁵ ⁶
Sepultura, et sacramentis indignus, testare nequit,
⁷
Ab officio, et beneficio clericus suspensus sit.

ESPLICACION.

1. *Infamis.* La primera es, que el usurero incurre en infamia.

2. *Non ordinatur.* No puede recibir orden sacro, ni officio, ni beneficio eclesiástico, *in persona infami indigne dignitas collocatur*

3. *Nec eucharistiam etc.* No puede recibir la eucaristia.

4. *Sepultura.* No se le puede dar sepultura eclesiástica, sò pena de escomunion mayor *lata,*

5. *Et sacramentis etc.* Es indigno de recibir los sacramentos, y antes que satisfaga, ò à lo menos dé caucion suficiente de ello. Es cierto, que esta pena no consta del derecho; pero es clara, pues todo el tiempo que se halle sin restituir, ò sin intencion, y propósito de ello, se halla en pecado. *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum,* y mientras esté en este estado de renitencia, es indigno de sacramentos. *Nolite sanctum dare canibus, nec mittatis margaritas vestras ante porcos,* nos dice Jesucristo.

6. *Testare nequit.* No puede hacer testamento, y si lo hace es nulo.

7. *Ab officio etc.* Si el usurero es clérigo, queda suspenso, ò incurre en suspension *ferenda*.

Para incurrir en estas penas ha de ser usurero notorio.
Groc. Trat. 36. § 2.

DIVISION SEPTIMA.

Personas á quienes *ex jure* se les debe negar la sepultura eclesiástica.

1. *Scrobe carent ecclesie morientes sine baptismo,*
2. *Judæi, pagani, infideles, hæretici, eorum factores,*
3. *Usurarius, et vitandus, suicida, vel interdictus,*
4. *Etiamsi duelistæ dent vera pœnitentiæ signa,*
5. *Vel publici peccatores, si impœnitentes deficiant,*

ESPLICACION.

1. *Scrobe etc.* Carecen de sepultura en la iglesia primeramente los que mueren sin bautismo.

2. *Judæi etc.* Tambien los judios, paganos, infieles, herejes, y sus fautores.

3. *Usurarius etc.* Del mismo modo los usureros públicos, el escomulgado *vitando* con escomunion mayor, el suicida, los entredichos *nominatim*, y los que están en lugar entredicho mientras durare el entredicho.

4. *Etiamsi etc.* Tambien los que mueren en desafio, ó de sus resultas, y á estos se les debe negar la sepultura eclesiástica aunque hayan dado señales de penitencia verdadera.

5. *Vel publici etc.* Asimismo los pecadores públicos, que han muerto impenitentes. *Grocini* en el lugar inmediatamente citado.

TRATADO XXVII.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

DIVISION PRIMERA.

Division de la mentira.

1. *Materiale, vel formale, mixtumve pure mendacium,*
2. *Aliud practicum vocatur, aliud especulativum,*
3. *Jocosum, et officiosum, multotiesve perniciosum,*
4. *Simulatio, et hypocresia, et adulatio, jactantia,*
5. *Ironia, atque fractio demum de naturali secreto.*

ESPLICACION.

1. *Materiale etc.* La mentira es, ó *pure material* ó *pure formal*, ó mista de una, y otra.

2. *Aliud etc.* Tambien se divide en *mentira practica*, y *mentira especulativa*.

3. *Jocosum etc.* Asi mismo se divide en *mentira jocosa*, *mentira officiosa*, y *mentira perniciosa*.

4. *Simulatio etc.* Igualmente hay otras especies de *mentira* contra este precepto, que son la *simulacion*, la *hipocrecia*, la *adulacion*, la *jactancia*, la *ironía*, y ultimamente la *violacion del secreto natural*. Vease sobre la *esplificacion* de estas reglas al *Groc. Trat. 37. § 1.*

DIVISION SEGUNDA.

Condiciones que se requieren, para que un juicio se pueda llamar temerario.

1. *Temerarium sit judicium re de mala, et quoque gravi,*

141
DIVISION CUARTA.

Casos en que es lícito manifestar el delito
oculto del projimo.

¹ *Mortem vitans*, ² *vel tormenta*, ³ *concilium cupiens*, ⁴ *impediens*.

ESPLICACION.

1. *Mortem etc.* Por evitar la muerte.
2. *Uel tormenta.* Por evitar los tormentos.
3. *Concilium etc.* Para tomar consejo.
4. *Impediens.* Para impedir el daño grave de algun inocente, y para impedir los matrimonios, que se intentan contraer con impedimento, pero para esto han de preceder las proclamas.

DIVISION QUINTA.

Causas que escusan de la restitucion
de la fama.

Quando totaliter nequeas tua, vel sine culpa corrumpit,

Recuperata, et oblitus, si pariter te injuriavit,

Vitam amittas plusque famæ, vel ille tibi remisit.

ESPLICACION.

1. *Quando totaliter etc.* La impotencia total.
2. *Tua, etc.* Cuando el delito oculto que dijistes, se ha hecho público por otro medio, ò motivo sin culpa tuya.
3. *Recuperata.* Si la fama se recuperó de otra forma suficientemente.

142
4. *Et oblitus*. Si el delito infamatorio está del todo olvidado.

5. *Si pariter etc.* Si aquel à quien se injurió con la destraccion, correspondió con igual infamia, y tampoco quiere restituir, porque *par pari refertur*.

6. *Vitam etc.* Sino puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ò sin detrimento mucho mas grave, ò de superior fortuna.

7. *Vel ille tibi etc.* Si el injuriado te perdonò la injuria. Sobre la esplicacion mas difusa de estos puntos, vease el *Groc. Trat. 37.* à lo último del § 5.

TRAATDO XXVIII. DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

DIVISION PRIMERA,

Condiciones que se requieren para ganar la indulgencia, ó jubileo.

1
2
3
Rationalis, baptisatus, nec sit excommunicatus,
4
5
Impleat condiciones quoque, ultimum opus in gratia.

ESPLICACION.

La primera que sea racional, la segunda que esté bautisado, la tercera que no esté escomulgado, la cuarta que ponga todas las condiciones, ó diligencias que manda el que concede la indulgencia, ó jubileo, y en aquel tiempo, lugar, y con el orden que se prescribe; la quinta que la ultima obra, ó diligencia, que pide el jubileo, ó indulgencia, se haga en gracia. *Groc. Trat. 38. § único.*

TRATADO XXIX.

DE LA BULA DE LA CRUZADA

DIVISION PRIMERA,

Condiciones que se requieren para ganar lo que concede la bula.

¹ *Apapa sit,* ² *intra biennium,* ³ *causaque pendens,* ⁴ *hispania,*

⁵ *Propria det,* ⁶ *illam acceptet,* ⁷ *nomen describat,* ⁸ *custodiat,*

⁹ *Extra lacticiniis carent,* *et carnibus de concilio.*

ESPLICACION.

1. *Apapa.* Que sea del papa, y no finjida.
2. *Intra etc.* Pasado el bienio ya no sirve, sino en un caso.
3. *Causaque etc.* Pasado el bienio de la promulgacion, sufraga la Bula para absolver de reservados, si la confesion de aquellos reservados, se comenzó à hacer en tiempo del bienio de la Bula, y por algun justo motivo se ha diferido, ó suspendido la absolucion hasta que ya habia finado aquel bienio, porque está la causa pendiente.
4. *Hispania.* Que esté en los reinos, y señorios de España, al menos para tomarla; si sale fuera de España, no le sufraga para carnes, ni lacticinios.
5. *Propria det.* La limosna que da, sea propia, y no robada, ni adquirida por usuras, porque siendo asi no le vale.
6. *Illam etc.* Es necesario que la acepte el que la recibe.
7. *Nomen etc.* Que escriba su nombre.
8. *Custodiat.* Que la guarde como corresponde.
9. *Extra etc.* Es lo mismo que ya dije, que si sale de los dominios de España, no le sufraga la Bula para comer carne de concilio *utriusque medici*, ni para el uso de lac-

lacticinios en ayuno quadragesimal; pero quanto à los demas privilegios de la Bula, quedan vijentes, aunque salga de los dominios de España, el que la tuviere.

Dije, para el ayuno quadragesimal, porque para comer huevos, y lacticinios en los demas ayunos de todo el año, no se necesita el privilegio de la Bula, pues la abstinencia de huevos, y lacticinios, solo es para los ayunos quadragesimales, según se colige de la proposicion treinta y dos, condenada por nuestro santísimo padre Alejandro VII, que se puede ver en el *Groc. Trat. 40. § 3*, y por esto es, que muchos, y graves autores distinguen el ayuno eclesiástico, *in genere*, diciendo, *est abstinencia à cibo, justa præscriptum ecclesie*, y este lo dividen en ayuno eclesiástico comun, y quadragesimal. El ayuno eclesiástico comun, lo definen así, *est in quo licet vesci lacticiniis, et aliis quæ non sunt carnes in unica comestione*, y el quadragesimal dicen ser: *abstinencia à carnibus, et lacticiniis et unica comestio*; y efectivamente, parece que tienen razon, pues la definicion del ayuno, *in genere*, comprende à todo, y à solo su definido, se puede convertir con él, y abraza hasta el ayuno que se hace en la época presente con el indulto de carne etc; pues siempre se verifica ser *justa præscriptum ecclesie*. Tambien parece que hay razon, para hacer la division que queda dicha, pues si la abstinencia de huevos, y lacticinios no obliga en el ayuno comun, tampoco le conviene à este aquella definicion, de que es abstinencia à *carnibus, et lacticiniis*.

DIVISION SEGUNDA.

Privilegios de la Bula de la Cruzada.

1. *Plenarie absolvantur semel citi, et articulo mortis,*
2. *Quindecim annos quadragesimas libenter qui bona facit,*
3. *Visitans altaria lucrât concessas Romæ indulgentias,*
4. *Mortens pœnitentiæ voto, fruatur plenaria indulgentia,*
5. *Privilegio Bulæ favent præstantibus in favorem,*

6. *Gratiæ duplicantur istæ, duos si quis summat summarios,*
7. *Assistere, et celebrare tempore interdicti valeant,*
Domestici, consanguinei etiam privato oratorio.
8. *Suscipiant, et sacramenta paschate dempta eucharistia,*
9. *Moderate sepeliantur, si non excommunicati,*
10. *Concilio carne jejurent, et aliqui lacticiuiis.*
11. *Ab ordinario approbatum eligere queunt per bullam,*
12. *Absolvat semel in vita semelque articulo mortis,*
13. *De reservatis ad Papam hæresi tamen excepta,*
14. *De cæteris toties quoties minime vero si est complex,*
15. *Similiter de censuris, et in utriusque plenarie,*
16. *Si libet extra commutet vota sed tribus exceptis.*

ESPLICACION.

1. *Plenarie etc.* Que à los que la toman, les puede su confesor aplicar indulgencia plenaria, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, por aquella promulgacion, esto es, por el tiempo de ella.

2. *Quindecim ect.* Que à los que la toman, se les concede quince años, y quince quarentenas de perdon, tantas veces, quantas ayunaren, no por obligacion, sino por devocion, y justamente oraren à Dios por la victoria contra los infieles, paz entre los principes cristianos etc. Vease el *Groc. Trät. 39. § 2.*

3. *Visitans etc.* Que el que teniendo la bula visitare cinco iglesias, ó cinco altares, ó sino hay tantas iglesias, ni altares, un altar cinco veces en los dias de quaresma, y otros del año en que hay estacion en Roma, y en dichas iglesias, ó altares hiciere oracion devota por la union, y victoria dichas, gana todas las indulgencias, que ganan los que personalmente visitan las iglesias de la ciudad de Roma como las ganarian, si personalmente visitasen dichos lugares, que es decir, ganan cada dia indulgencia plenaria, como la ganan los que allà visitan etc.

4. *Moriens etc.* Que el que tiene bula, y muere sin con

fesion, ó sin sacramento de penitencia *in re*, por muerte repentina, ó ausencia del confesor con tal que haya muerto contrito, y *cum tali sacramento in voto*, y no haya sido negligente en confesarse cuando lo manda la iglesia, en confianza de esta gracia gana indulgencia plenaria, y se va derecho al cielo su alma, quiero decir, que se le perdona el reato temporal del purgatorio, y sin entrar en el pasa à gozar de la perfecta bienaventuranza.

5. *Privilegio etc.* Los privilegios de la bula tambien sufragan para los que pelean en favor de nuestra santa fe, ó de cualquier modo ayudan, y cooperan à ello con su dinero etc. *Groc. Trat. 29. § 2.*

6. *Gratis etc.* El que toma dos sumarios de la bula gana duplicadas gracias, é indulgencias.

7. *Assistere etc.* El que tiene bula de la Cruzada puede en tiempo de entredicho oír misa, y hacerla celebrar, observando las condiciones, que espresa *Grocin* en el dicho tratado al parágrafo tercero.

Domestici etc. Tambien en virtud de este mismo privilegio pueden oír misa los domésticos, y parientes del que tiene la bula, y con las circunstancias que previene el mismo autor en el lugar inmediatamente citado.

8. *Suscipiant etc.* Tambien pueden recibir todos los sacramentos escepta la eucaristia en tiempo de pascua, y con tal que estos mismos no hayan dado causa para el entredicho, ni sean causa de no quitarlo.

9. *Moderate etc.* Pueden ser sepultados en lugar sagrado con moderada pompa, sino mueren escomulgados.

10. *Concilio etc.* Que puedan de consejo de ambos médicos comer carne, y hacer uso de lacticinios en los ayunos cuadrajesimales, en intelijencia de que la bula comun de vivos solo sufraga para el uso de lacticinios à los seglares, y para que los obispos, párrocos sacerdotes etc, puedan usar de este privilegio es necesario, que à mas de tener la bula comun de vivos, tengan tambien la de lacticinios.

11. *Ab ordinario etc.* Puedan en virtud de la bula elegir confesor aprobado por el ordinario del territorio, y que este confesor les pueda confesar no obstante de no ser espuesto por el dicho ordinario.

12. *Absolvat etc.* Que este confesor electo les pueda aplicar induljencia plenaria una vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, y que tambien puede absolverlos de los pecados reservados en la forma siguiente.

13. *De reservatis etc.* De los reservados al papa una vez en vida, y otra en el articulo de la muerte, y si tiene dos bulas dos veces en vida, y otras tantas en el articulo de la muerte, menos del pecado de la herejia mista, porque aunque esta se absuelve en tal articulo, no es por privilegio de la bula, sino por privilegio espreso del Tridentino, y mucho menos del pecado de complicidad contra *sextum decalogi præceptum*, porque para este en ningun caso sufraga la bula de Cruzada.

14. *De cæteris etc.* De los pecados reservados á los obispos puede el confesor aprobado, y electo absolver á sus penitentes, tantas cuantas veces los confesare, á no ser que lo impida alguna de las causas, porque se debe retener la absolucion, y lo mismo digo de cualesquiera reservaciones que no sean papales, menos del pecado de complicidad, como queda dicho.

15. *Similiter etc.* Del mismo modo puede absolver el dicho confesor á su penitente de las censuras, á saber, si son papales una vez en vida, y otra en el articulo de la muerte, y sino son papales *toties quoties*, pero siempre plenariamente, esto es, que no queda *cum onere comparandi*, á no ser que la censura dependa de haber incurrido en herejia mista.

16. *Si libet etc.* Puede el confesor conmutarle á su penitente, si quiere aun *extra confessionem*, cualquiera voto que este haya hecho, escepto tres, que son el de castidad, el de relijion, y el ultramarino, por el que se entiende solamente la peregrinacion á Jerusalén.

NOTA. Que los privilegios hasta aqui dichos son los que contiene la bula comun de vivos, que por ser tantos pueden ocasionar confusion, la qual queda remediada con las reglas antecedentes, sin que parezca ser necesario hacer esto mismo con las de composicion, lacticinios, y difuntos por ser tan poco lo que tienen que comprender, como se puede ver en *Groc. Trat. 39, § 7.*

DIVISION SEGUNDA

Casos que los sumos pontifices habian reservado al estinguido tribunal de la inquisicion, cuyas facultades han recaido en los obispos.

¹ *Solicitans*, ² *obstans*, ³ *admittentes*, ⁴ *astrologi*, ⁵ *et* ⁶ *judicium*,

⁷ *Revocat*, ⁸ *fictus*, ⁹ *italia*, ¹⁰ *conceptio*, ¹¹ *legens*, ¹² *adorans*,

¹³ *Imprimens*, *et opinator*, *de complice declarando*,

Et qui in hæresis mixta, incidit crimine miser.

ESPLICACION.

1. *Solicitans*. Contra el sacerdote solicitante *ad turpia, et inhonesta intra confessionem* de alguno de los modos que espresa la constitucion de nuestro santísimo padre Benedicto XIV. que comienza *sacramentum pœnitentiæ*, y la misma que esplica *Groc.* en el *Trat. 6 § 14.* é igualmente contra el sacerdote que confiesa á la persona solicitada, y no le amonesta la estricta obligacion que tiene de denunciar al solicitante, segun y como allí mismo espresa el citado autor.

2. *Obstans*. Contra los que obstan, é impiden en su oficio á los inquisidores de la heretica pravedad, ó se entrometen en causas de inquisicion etc. *Grocio* en el apéndice 1.

3. *Admittentes*. Contra los mismos inquisidores, que admiten los legos para conocer del crimen de la heregia. Véase allí el autor citado.

4. *Astrologi etc.* Contra los que ejercitan el arte de Astrologia judiciaria, ú otros cualesquiera géneros de adivinaciones de esta clase.

5. *Revocat*. Paulo V. revoca las facultades de cualquier modo concedidas á los superiores regulares para conocer de las causas de sus súbditos, cuyo conocimiento pueda pertenecer al oficio de la citada inquisicion.

6. *Fictus*. Contra aquellos que fingiendo ser sacerdotes celebran el santo sacrificio de la misa, quiero decir, lo fingen, porque efectivamente no celebran. y lo mismo si fingen oír confesiones sacramentalmente. *Grocio* en el lugar citado.

7. *Italia*. Contra los italianos para que no salgan fuera de Italia á lugares donde no esté libre, y público el culto, ó uso de la religion católica, y mucho menos habiten en dichos lugares, y tambien contra los hereges para que no vivan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus islas adyacentes, y contra los que los patrocinan, ó reciben en ellas.

8. *Conceptio*. De Paulo V. en su constitucion 226, que comienza, *regis pacifice*, innovando las constituciones despachadas por Sisto IV. y Pio V. á cerca de la concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los ordinarios de los lugares, y por los inquisidores de la heretica pravedad, y tambien de Gregorio XV. constitucion 68, que principia, *sacrtissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santisima Nuestra Señora fué concebida en pecado orijinal etc. Véase allí al autor citado.

9. *Legens.* Contra los que leen libros prohibidos.

10. *Adorans.* Contra los que dan culto indebido à las imàgenes, retratos, ò pinturas de los que aun no estàn canonizados, ó beatificados por la santa sede.

11. *Imprimens.* Los libros en cualquiera parte compuestos, y que traten de qualque materia, no pueden ser llevados à otra parte por los que viven en el estado eclesiastico, para que no se impriman, sin licencia de vicario, y Mro. del sacro palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del ordinario, é inquisidor, ú de los diputados por ellos.

12. *Et opinator.* Benedicto XIV. en uno de los cuatro Breves espedidos sobre extirpar el intolerable abuso de querer los confesores obligar à sus penitentes à que les manifiesten los complices de sus delitos, y es el breve espedido à 2 de junio de 1746, explicado por *Groc.* en el *Trat.* 6. § 9. da facultad al tribunal del citado oficio, para que conozca, y proceda contra los que asi lo practicaren, y tambien contra que fueren de la opinion que asi debe practicarse, mandando que los que lo supieren lo denuncien al dicho oficio pena de escomunión, pero esta pena no comprende al penitente que asi fué preguntado.

13. *Et qui in hæresis etc.* El miserable que cae en el crimen de la heregia mixta, debe ocurrir segun la presente disciplina de la Iglesia al citado tribunal de la inquisición, à impretrar la absolucion de este pecado, segun lo manifiesta la doctrina de *Groc.* cuarta vez ilustrado en el *Trat.* 6 al fin del §. 10, y como he dicho en el *Trat.* 7 de este prontuario en la ultima clàusula de los reservados à los obispos, Vease la nota de fojas 56.

FIN.

INDICE.

TRATADO	<i>Materias de que trata.</i>	PAJINAS QUE OCUPA.
1.º	- Sacramentos in genere	- 1. ^a à 6. ^a
2.º	- Bautismo	- 7. ^a à 10.
3.º	- Eucaristia.	- 10 à 14.
4.º	- Misa.	- 15 á 19.
5.º	- Penitencia.	- 19 à 32.
6.º	- Matrimonio.	- 32 á 48.
7.º	- Censuras.	- 48 à 63.
8.º	- Irregularidad	- 63 à 66.
9.º	- Actos humanos	- 66 à 70.
10.º	- Reglas de las - costumbres.	- 70 á 76.
11.º	- Ley y precepto	- 76 à 83.
12.º	- Pecado in genere	- 83 á 89.
13.º	- Virtudes teolo- - gales	- 89 à 94.
14.º	- De la relijion	- 94 á 100.
15.º	- Juramento	- 100 à 102.
16.º	- Voto	- 102 à 105.
17.º	- Blasfemia y - maldicion	- 105 á 106.



TRATADO

*Materia de
que trata.*

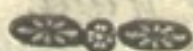
PAJINAS
QUE OCUPA.

18.º	-	Santificacion de las fiestas-	106	à	109.
19.º	-	Ayuno	108	à	108.
20.º	-	Horas canónicas	109		
21.º	-	Homicidio	109	à	111.
22.º	-	Sesto precepto	111		
23.º	-	Septimo precepto	112	à	116.
24.º	-	Restitucion	116	à	122.
25.º	-	Dominio	122	à	133.
26.º	-	Usura	133	à	138.
27.º	-	Mentira	139.		

NOTA. La estreches del tiempo no nos permite hacer un indice mas minucioso como nos habiamos propuesto, para mostrar, que este RESUMEN de moral es de mucha utilidad à toda clase de personas, y muy principalmente à los que han abrazado la carrera eclesiastica, ó intentan abrazarla.



FE DE ERRATAS.

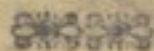


PAGINA.	LÍNEA.	DICE.	LEASE.
IV.	16.	<i>sesta</i>	sesta.
Idem.	24.	<i>ellos</i>	ellas.
VI.	6.	<i>todos</i>	todas.
IX.	24.	<i>preventido</i>	previendo.
VIII.	12.	<i>moralidad</i>	moral.
X.	8.	<i>iten</i>	item.
Idem.	13.	<i>basaran</i>	bastarán.
XI.	32.	<i>sina</i>	sinò.
2.	2.	<i>inflye</i>	influye.
Idem.	5.	<i>exelencia</i>	excelencia.
Idem.	idem	<i>idem</i>	idem.
Idem.	22.	<i>socramentum</i>	sacramentum.
Idem.	23.	<i>quando</i>	quando.
8.	14.	<i>contrahigan</i>	contraigan.
14.	23.	<i>constumbre</i>	costumbre.
Idem.	32.	<i>razoamble</i>	razonable.
17.	25.	<i>ni en el griego</i>	ni el griego.
23.	13.	<i>orijnadose</i>	orijnandose.
24.	17.	<i>frecuens</i>	frequens.
27.	5.	<i>cummutationis</i>	commutationis
31.	26.	<i>circuustancias</i>	circunstancias.
35.	8.	<i>matrimouio</i>	matrimonio.
38.	1.	<i>ilud</i>	illud.
39.	16.	<i>aluno</i>	alguno.
40.	15.	<i>recebi</i>	recibió.
41.	15.	<i>mnerte</i>	muerte
44.	4.	<i>pescet</i>	pccce?
45.	2.	<i>sc</i>	se?

PAGINA,	LINÉA,	DICÉ.	LEASE,
47.	19.	<i>de fecha</i>	fecha
48.	17.	<i>escomunicat</i>	<i>excommunicat</i>
Idem.	12.	<i>escomunicationem</i>	<i>excommunicationem</i>
51.	8.	<i>tamdien</i>	tambien.
Idem.	16.	<i>iucurre</i>	<i>incurre.</i>
Idem.	21.	<i>escomunicatum</i>	<i>excommunicatum.</i>
54.	20.	<i>apinion.</i>	opinion.
60.	6.	<i>facieutes</i>	<i>facientes.</i>
Idem.	8.	<i>su</i>	su
Idem.	17.	<i>Grogorio</i>	Gregorio.
62.	18.	<i>luerat</i>	<i>lucrat.</i>
63.	16.	<i>Lneo</i>	Leon
Idem.	20.	<i>srie</i>	serie.
64.	6.	<i>occationalum</i>	<i>occasionatum.</i>
Idem.	7.	<i>escomanicatus</i>	<i>excommunicatus.</i>
65.	7.	<i>exesib</i>	<i>excessib.</i>
Idem.	17.	<i>mancedumbre</i>	mansedumbre.
Idem.	20.	<i>tescera</i>	tercera
Idem.	26.	<i>lo</i>	la
66.	17.	<i>necesarium</i>	<i>necessarium.</i>
Idem.	18.	<i>divissum</i>	<i>divisum.</i>
Idem.	19.	<i>modiis</i>	<i>modis.</i>
72.	15.	<i>idem</i>	idem.
73.	6.	<i>idem</i>	idem.
Idem.	9.	<i>idem</i>	idem.
74.	22.	<i>Cursi</i>	<i>Quasi</i>
76.	7.	<i>universa</i>	<i>Universitas</i>
Idem.	24.	2	lease sobre æterma
77.	8.	<i>nanque</i>	<i>namque</i>
80.	13.	<i>consuleraciones</i>	condiciones
85.	24.	<i>substautia</i>	<i>substautia</i>
87.	10.	<i>adæcuati</i>	<i>adæquati</i>
Idem.	17.	<i>idem</i>	idem.
91.	4.	<i>apostacia</i>	apostasias.
92.	12.	<i>impedimente</i>	impedimento

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEABE.	PAGINA.
Idem.	26.	acsequible	asequible	71
93.	7.	præsumptio	præsumptio	81
Idem.	13.	setima	septima.	Idem
94.	4.	ocasio	ocasio.	11
100.	22.	Eliceo	Eliseo.	Idem
106.	6.	Autoritus	Auctoritas.	Idem
Idem.	7.	idem	idem	45
Idem.	19.	idem	idem	60
108.	12.	primera	primera	Idem
110	5.	vin	vin	Idem
117.	26.	contratante	contratante	23
118.	18.	Causas	causas	33
Idem.	6.	Reb.	Restit.	Idem
120	27.	seccus	secus	44
Idem.	17.	idem	idem	Idem
Idem.	18.	ilucro	lucro	57
Idem.	19.	hubese	hubiese.	Idem
121.	13.	præscribitibus	præscriptibilis.	Idem
Idem.	13.	idem	idem.	Idem
121.	27.	buena	buena.	66
122.	20.	domino	dominio.	Idem
123.	4.	possetio	posseio.	Idem
124.	15.	ussis	usus.	72
126.	12.	sensibilasado	sensibilisado.	73
Idem.	20.	Emmat	Emat.	Idem
127.	6.	idem	idem.	74
Idem.	16.	donacion	donacion.	75
128.	2.	segundo	segundo.	Idem
Idem.	20.	postuland.	postuland.	77
130	3.	Dest	Deest	80
Idem.	14.	idem	idem.	82

NOTA. Muchos de los errores que van aquí anotados se encuentran solo en algunos pliegos, pues fueron corregidos oportunamente.



Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

**Biblioteca
Universidad Eafit**



6 2000 00103155 3

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental



El
TALLER
Innovación
Creativa

Carlos Quijano

Tel: 291 0912 - Medellín

UNIVERSIDAD
LA FIT®

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental